



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 16

**Quinta Época
Año II Abril 2002**

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

• 2002

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50016
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfffa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DEL 2002. No. 16

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior..	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de la Sala Superior	9
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	141
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	225
• Quinta Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	237
• Sexta Parte:	
La suspensión dentro del procedimiento contencioso administrativo prevista en el artículo 208 bis del Código Fiscal	

de la Federación vigente a partir del 2001, artículo de la Lic. Adriana Domínguez Jiménez	265
• Séptima Parte: Índices Generales	299

PRIMERA PARTE

**JURISPRUDENCIA DE LA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-8

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (1)

IV-P-2aS-326

Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-1

Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del

2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-44

Juicio No. 2519/99-04-02-2/650/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.

V-P-2aS-45

Juicio No. 3684/99-11-01-5/822-00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

V-P-2aS-113

Juicio No. 12860/98-11-10-3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-171

ACTA DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, ES INNECESARIO ENTREGAR COPIA DE ELLA A LOS VISITADOS.- El artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para los visitadores de circunstanciar en las actas parciales que se levanten durante la visita, los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, incluso aquellos que se conozcan a través de terceros; de igual forma, el numeral de referencia establece que en la última acta parcial se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final deberá transcurrir el plazo que para tal efecto señale la ley, a fin de que el visitado pueda presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen las observaciones consignadas; sin embargo, ni en la fracción IV ni otro precepto establece que deba entregarse al visitado copia del acta de datos aportados por terceros, en razón de que su contenido deberá hacerse constar en la última acta parcial, de la que se entregará copia al visitado, y en contra de la cual podrá aportar los elementos suficientes para desvirtuar su contenido; consecuentemente, si el contribuyente tiene conocimiento de tales datos, entre otros, y además tiene conferido el derecho para desvirtuar su contenido, resulta que no existe perjuicio alguno en su contra. (1)

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-172

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- El hecho que el contribuyente haya presentado aviso para dictaminar sus estados financieros, previo al inicio de una visita domiciliaria, no implica que se hayan cumplido los requisitos de forma y tiempo que para su presentación establecen los artículos 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, respectivamente, y que por ello deba terminarse anticipadamente la visita, pues el contribuyente visitado deberá acreditar, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el aviso multireferido cumple con los requisitos puntuados. (2)

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-173

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LOS GRAVÁMENES EN LOS QUE SE OBSERVARON IRREGULARIDADES.- El hecho de que en la orden de visita se citen diversos tipos de contribuciones a revisar y la autoridad únicamente determine diferencias respecto de

una de ellas, no causa perjuicio alguno a la contribuyente, toda vez que no existe precepto legal que la obligue a emitir determinación respecto de todos los impuestos que se hubieren mencionado en la orden referida, y revisado en la visita, y sobre los cuales la autoridad no advirtió irregularidad alguna; lo anterior, en razón de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de los demás pudiera encontrarse satisfecho. (3)

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-174

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- RESULTA INNECESARIO RESEÑAR SU CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE ES DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.-
Resulta innecesario que la autoridad fiscal, como resultado de una visita domiciliaria que incluye la revisión del dictamen de estados financieros, desglose en el acto liquidatorio datos relativos a los números de facturas, nombres de clientes principales, proveedores y demás elementos de la liquidación, en virtud de que éstos son del pleno conocimiento del visitado al ser él quien presentó el citado dictamen, además de que tales datos también se consignaron en las diversas actas levantadas durante la auditoría, de las que recibió copia el contribuyente, por lo que el hecho de que en el acto impugnado no se incluyan, de manera pormenorizada, no le causa perjuicio alguno, ya que al haberlos conocido en actos anteriores, le es factible combatir las observaciones que sobre ellos hubiere realizado la autoridad. (4)

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-175

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- SU REVISIÓN PUEDE REALIZARSE DE FORMA PREVIA, SIMULTÁNEA, CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVA AL EJERCICIO DE OTRAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Si bien es cierto que el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece que la revisión de los dictámenes podrá efectuarse de forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación, también lo es que dicha disposición no se contrapone con el contenido del último párrafo del artículo 42 del mismo ordenamiento, que establece que el ejercicio de las facultades apuntadas puede llevarse a cabo de manera conjunta, indistinta o sucesiva, toda vez que el primero de los numerales establece en favor de las autoridades fiscales la potestad, que no obligación, para ejercer sus facultades, en tratándose de dictámenes de estados financieros, de forma previa o simultánea a las demás, pero de modo alguno establece consecuencias para el caso de que se actúe en orden distinto; en tal virtud, si la autoridad lleva a cabo una visita domiciliaria, previa a la revisión de un dictamen fiscal, tal actuación no depara perjuicio al contribuyente, cuando que la visitada no demuestre haber entregado el aviso de presentación del dictamen aludido, en la forma y términos que establecen los ordenamientos legales aplicables, caso en el cual la visita deberá concluirse anticipadamente, en términos del artículo 47 del referido Código Fiscal. (5)

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Medularmente, la enjuiciante señala que el acto combatido carece de motivación, en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, además de violentar el contenido del numeral 52 del mismo ordenamiento, en razón de que la revisión de los dictámenes se debe realizar en forma previa o simultánea a otras facultades de comprobación.

Que la resolución que se impugna es el resultado de la orden de visita que emitió la autoridad, pero que previamente debió revisarse el dictamen que respecto de dicho ejercicio se había presentado, ya que acorde con lo establecido en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, su revisión sólo puede hacerse de forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades.

Que la demandada requirió información a la contribuyente, sin que con ello pudieran considerarse iniciadas las facultades de comprobación, toda vez que no se le notificó tal cuestión a la demandante, en términos de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Que la enjuiciada ejerció sus facultades de comprobación, al revisar el dictamen de estados financieros del ejercicio de 1994, sin que hubiese emitido resolución final.

Que no se pueden considerar iniciadas las facultades de comprobación en forma previa o simultánea, en virtud de que la revisión del dictamen no se inició en términos de lo dispuesto en los artículos 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Tributario.

Que la autoridad violó la fracción III, del artículo 55 del Código señalado, en razón de que requirió información al Contador Público que dictaminó los estados financieros, como “tercero” relacionado con la actora, pero que en momento alguno solicitó la documentación necesaria para verificar la certeza de los datos consignados en el dictamen, además de que la norma antes citada no prevé que se requieran indistintamente información o documentación, sino que dispone que deben de requerirse ambos para que se surta la hipótesis normativa.

Que la demandada tenía la obligación de efectuar la revisión en forma previa o conjunta y no como una potestad de arbitrio para proceder o no a la revisión conjunta del dictamen y la práctica de la visita domiciliaria y que al no haberlo hecho así, omitió seguir con la visita de acuerdo con lo establecido por el artículo 52 del Código Fiscal.

Que la actora goza de ciertos beneficios, como contribuyente que hace dictaminar sus estados financieros, acorde con lo dispuesto con la fracción III del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que posee un lapso no especificado en la norma para corregir posibles omisiones.

A juicio de este Órgano Colegiado, los argumentos que se analizan son infundados, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo prevé que las facultades de la autoridad, entre las que se encuentran la relativa a revisión de dictámenes de estados financieros, pueden ejercerse de manera conjunta, indistinta o sucesiva; por su parte, el antepenúltimo párrafo del numeral 52, del mismo ordena-

miento, establece la posibilidad de que la autoridad los revise de forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación.

Lo anterior es así, en razón de que los numerales que nos ocupan, respecto de las facultades que se les concede a la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes prevén:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“(…)

**“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, in-
distinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer
acto que se notifique al contribuyente.**

“(...)"

(El énfasis es nuestro)

**“Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los he-
chos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos
sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de
enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con
motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agre-
gado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado
por contador público o relación con el cumplimiento de las disposicio-
nes fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen
respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requi-
sitos:**

“(...)"

**“Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obli-
gan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás
documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o
simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respec-
to de los contribuyentes o responsables solidarios.**

“(...)"

Transcrito lo anterior resulta evidente que no se surte la violación que alega la enjuiciante respecto al orden que debió seguir la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez si bien es cierto el antepenúltimo párrafo del

artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece que la revisión de los dictámenes podrá efectuarse de forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación, también lo es que dicha disposición no se contrapone con el contenido del último párrafo del artículo 42 del mismo ordenamiento, que establece que el ejercicio de las facultades apuntadas puede llevarse a cabo de manera conjunta, indistinta o sucesiva, toda vez que el primero de los numerales establece a favor de las autoridades fiscales la potestad, que no obligación, para ejercer sus facultades, en tratándose de dictámenes de estados financieros, de forma previa o simultánea a las demás, pero de modo alguno establece consecuencias para el caso de que se actúe en orden distinto; en tal virtud, si la autoridad lleva a cabo una visita domiciliaria, previa a la revisión de un dictamen fiscal, tal actuación no depara perjuicio al contribuyente, siempre que la visitada no demuestre haber presentado el aviso de presentación del dictamen aludido, en forma y términos que establecen los ordenamientos legales aplicables, caso en el cual la visita deberá concluirse anticipadamente, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 del invocado Código Fiscal.

Con independencia de lo anterior, se precisó señalar, que la autoridad llevó a cabo la revisión del aludido dictamen, previo a la visita domiciliaria pues así se advierte del contenido de la orden de visita, en la que se hizo constar que se habían solicitado al contribuyente documentos o informes relacionados con sus obligaciones fiscales (foja 42 de autos), con motivo de la revisión que, junto con el Contador Público José Manuel Jardón Serrano, se le practicaba al dictamen de los financieros formulados por éste último, respecto del ejercicio fiscal de 1994.

De la orden en comento, también se advierte que la información que se le requirió al demandante se proporcionó de manera incompleta, por lo que resultaba insuficiente para conocer plenamente su situación fiscal, motivo por el cual la autoridad emitió la orden de visita domiciliaria, que dio origen a la resolución que se impugna.

En este contexto, y ante la falta de información para continuar con la revisión del dictamen supracitado, la autoridad legalmente procedió a ejercer sus facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria, respecto del mismo ejercicio fiscal (1994).

Más aún, no debe perderse de vista que la autoridad, al tener indicios de posibles irregularidades en materia fiscal, dado que la documentación que le había solicitado al contribuyente le fue aportada de manera incompleta, procedió a realizar de manera sucesiva la auditoría correspondiente, dentro de la cual verificó los hechos que conoció a través del dictamen, y lo cual originó la emisión del acto que se combate en este juicio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta que el argumento de la enjuiciante, relativo a que la demandada no ejerció sus facultades de comprobación, respecto de la revisión del dictamen, de manera sucesiva con la visita domiciliaria, porque acorde con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no se inició la revisión del supracitado dictamen, puesto que en momento alguno se le notificó a la empresa el inicio de tal facultad, y que al no haberse iniciado ésta, y dado que la autoridad sólo contaba con la orden de visita, es que debe considerarse que la revisión no fue simultánea; a juicio de esta Juzgadora resulta infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que, tal y como se razonó en los párrafos que anteceden, y contrario al dicho de la demandante, la autoridad requirió a la contribuyente, que no al Contador Público diversos documentos e información respecto del multicitado dictamen que para efectos financieros presentó el actor; motivo por el cual es de concluirse que la revisión al dictamen sí se inició en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los artículos de referencia, vigentes en 1998, fecha en que se realizó la visita, establecían:

“Artículo 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

“I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

“a) Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

“b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

“c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

“d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

“Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

“La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

“II.- Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior, dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

“III.- A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

“Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código.”

Por su parte, el numeral 56 del mismo ordenamiento señala:

“Artículo 56.- Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.”

Por otra parte, la actora manifiesta que la autoridad omitió emitir resolución respecto de la revisión del dictamen; sin embargo, en el caso, y ante la falta de la información que solicitó la autoridad al contribuyente, fue que se procedió a practicar la auditoría que dio origen a la resolución impugnada y dentro de la cual se analizó el contenido del aludido dictamen; luego entonces ante la presunción de validez de los datos que éste contiene en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y la diversa información contenida en los elementos contables aportados por la visitada (registros auxiliares de mayor y declaraciones presentadas), fue que la autoridad no se encontraba obligada a emitir resolución respecto de la revisión al dictamen.

Es preciso señalar que tampoco le asiste la razón a la enjuiciante respecto a que la solicitud de información, relativa al dictamen, se realizó al Contador Público y no al contribuyente, toda vez que según se desprende de la orden de visita que obra en autos la autoridad, previa a su emisión se encontraba revisando el aludido dictamen con el Contador Público que lo formuló, situación que originó que se le requiriera al contribuyente diversa documentación relacionada con aquél; esto es, el requerimiento que alega la actora se practicó al Contador Público, en realidad le fue practicado a ella misma.

Por otra parte, la actora parte del supuesto de que el Contador Público, posee el carácter de tercero, y que al habersele requerido información respecto del dictamen que él formuló, se iniciaron las facultades revisoras de la autoridad, y que por ello debió emitirse resolución respecto al mismo. Esta afirmación, además de ser errada, puesto que el artículo 55 del reglamento anteriormente transcrita es claro en señalar que el contador público **no es tercero** relacionado con el contribuyente, también resulta insuficiente para declarar ilegal el acto combatido, dado que existió un requerimiento directo al contribuyente, y si no se emitió resolución respecto a dicho dictamen, ello obedeció a la práctica de la auditoría que se practicó, ante la carencia de elementos para analizar el supracitado dictamen, situación que ya fue analizada en párrafos anteriores, por lo que en obvio de repeticiones deberá estarse a lo resuelto en ese apartado.

Por otra parte, en relación con el argumento de la demandante, en el sentido de que su representada goza de ciertos beneficios, como contribuyente que hace dictaminar sus estados financieros, acorde con lo previsto en el artículo 73, fracción III del Código Fiscal de la Federación, relativo a que puede corregir posibles omisiones dentro de un plazo no previsto en la norma, y que no se le puede obligar a tal corrección; a juicio de esta Juzgadora es inexacto.

La conclusión anterior obedece a que si bien el numeral que menciona, vigente en 1994, posee una laguna legislativa, puesto que es omisa en establecer, si el plazo que señala de “tres” se refiere a días, meses, años o algún otro periodo, no por ello la contribuyente debe interpretar tan ampliamente la disposición en cita al considerar que no existe plazo para que corrija sus omisiones, toda vez que la interpretación de la norma que nos ocupa debe ser armónica e integral, y no parcial, como en el caso ocurre, puesto que para el caso debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo en estudio, (73, sólo en sus fracciones I y II- dada la imprecisión de la fracción III-) interpretado a contrario sensu, se considera que el cumplimiento de obligaciones fiscales es espontáneo, aun cuando se realice fuera de los plazos previstos por la ley siempre que: a).- la omisión de que se trate no haya sido descubierta por la autoridad, y b).- que tal omisión sea corregida antes de que se notifique

una orden de visita domiciliaria, o cualquier requerimiento o gestión de la autoridad tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; consecuentemente, si en el caso que nos ocupa la omisión no fue corregida antes de que se notificara la orden de visita, puesto que la enjuiciante no demuestra lo contrario, y además tal omisión fue descubierta por la autoridad, al practicar la visita de referencia, en la que analizó el dictamen de estados financieros del periodo revisado, y del cual desprendió la omisión determinada, (omisión de pago de I.E.P.S.), resulta que no se surte el supuesto de cumplimiento espontáneo y por ende, tampoco puede considerarse indefinido el plazo para la corrección de omisiones asentadas en el dictamen, puesto que al haberse notificado la citada orden de vista, previo a cualquier corrección, resulta que el beneficio alegado por la actora se limitó a la fecha en que tal notificación se practicó (9 de septiembre de 1998, según se advierte de autos, sin que tal cuestión hubiese sido controvertida por las partes. - fojas 43 y 44 de autos).

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación anteriormente analizado es del tenor siguiente:

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se hayan incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

“(…)

“III.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

“(…)”

Exuesto y analizado lo anterior, resulta que no se surte la ilegalidad alegada por la actora, por lo que no ha lugar a declarar nulo el acto combatido.

QUINTO.- En el tercer concepto de ilegalidad la demandante expresó lo siguiente:

“TERCERO.- Resulta evidente que la resolución impugnada y contenida en el oficio número 150989/98, viola la garantía de legalidad así como la garantía de audiencia consagrados en la Constitución Federal, por inobservancia del artículo 42, fracción IV y 47, fracción I así como por incorrecta aplicación del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1998, fecha de inicio del acto de molestia, en la parte que dispone:

‘ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, (...) estarán facultadas para:

‘(...)

‘III.- Practicar visitas a los contribuyentes, (...)

‘IV.- Revisar los dictámenes formulados por Contador Público sobre los estados financieros de los contribuyentes (...)

‘(...’

‘ARTÍCULO 47.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

‘I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su

deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados ante Contador Público autorizado, al que se refiere el artículo 32-A, antepenúltimo párrafo de este Código, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo con los requisitos, que al efecto señalen el reglamento de dicho Código.

‘(...’

“En efecto, la empresa actora optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por Contador Público autorizado para el efecto, como aparece consignado en documento público y que en términos del artículo 68 del ya citado Código, que es el oficio impugnado, pues como es de verse en las hojas números 1 y 2 se menciona el dictamen presentado para dichos efectos y antes de haber iniciado su ilegal acto de molestia, como aparece resuelto que levantó el acta de aportación de datos proporcionados de los papeles de trabajo propiedad de Contador autorizado de fecha 17 de junio de 1997, sin que la autoridad hubiera terminado anticipadamente la visita por existir el aviso presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo del conocimiento de la autoridad demandada de la presentación de dicho aviso pues como ella misma lo afirma presentó el dictamen, debiendo considerarse que para que exista éste desde luego previamente debe presentarse el aviso que menciona la norma, sin que sea necesario probar tal hecho ya que existe confesión expresa de la autoridad en términos del artículo 234, fracción I del multicitado Código, como es de verse en el último párrafo de la primer hoja de la resolución impugnada, según oficio 63381 del 22 de marzo de 1999.

“Conviene precisar que la demandada, conforme a la norma del artículo 47, fracción I, menciona ‘podrán’ concluirse anticipadamente, sin que esto implique que es una facultad discrecional de la autoridad, sino un imperativo al configurarse la hipótesis de haber presentado el aviso para dictaminar, resultando procedente invocar en apoyo a lo antes expresa-

do por el actor, la Tesis Jurisprudencial de la Segunda Sala del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

‘PODER EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- (...)’ (se transcribe).

“Es procedente para fundar que la demandada al configurarse la Tesis que contiene el artículo 47, fracción I, debió terminar anticipadamente la visita, invocar la Tesis Jurisprudencial del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, para fundar lo antes expuesto y que dice:

‘VISITA DOMICILIARIA. EL TÉRMINO ‘PODRÁN’ UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO OTORGA A LA AUTORIDAD UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA.- (...)’ (se transcribe).

“Así mismo, procede invocar las Tesis Jurisprudenciales del H. Tribunal Fiscal de la Federación que la número SS-504 sirve para fundar ‘en contrario sensu’ por haber presentado previo el inicio las facultades de comprobación el aviso que menciona la norma invocada y contenida en el artículo 47, fracción I y que a su letra dicen:

‘VISITAS DOMICILIARIAS.- CASO EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE.- (...)’ (se transcribe).

‘VISITAS DOMICILIARIAS.- NO DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CUANDO EL AVISO PARA PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS SEA POSTERIOR AL INICIO DE LA VISITA.- (...)’ (se transcribe).

“Es evidente que la autoridad demandada violó la garantía constitucional de audiencia en perjuicio de mi mandante, al haber hecho caso omiso del aviso para presentar el dictamen para efectos fiscales por el ejercicio revisado en la ilegal visita, en virtud de haber violado el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación también en perjuicio de la empresa actora, al haber pasado por alto que en dicho numeral se dispone que para el caso de los dictámenes para los hechos que contienen, existe la presunción de certeza salvo prueba en contrario, es decir, que mientras la autoridad no demuestre lo contrario los hechos que lo contienen son ciertos, en consecuencia para afirmar la autoridad que no lo son, debió proceder a la revisión del dictamen conforme le ordena la norma del artículo 52 en relación al artículo 42, fracción IV del Código invocado y a efecto de no agraviar a mi mandante, violando la garantía de audiencia, debió revisar en forma ‘previa’ a la visita dicho dictamen, para en caso de considerarlo necesario en forma simultánea practicara la visita, siendo imprescindible dicho orden para establecer la secuencial correspondiente para el ejercicio de sus facultades de comprobación, mismos que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente en términos del artículo 56 del Reglamento del citado Código.

“Es de concluirse además, que el primer acto de autoridad para el ejercicio de las facultades de comprobación se dio precisamente con la notificación al levantar el acta parcial de inicio de la visita de la orden contenida en el oficio número R.I.M. 150989/98, violando por inobservancia el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que dispone sobre el inicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados.

“Como podrá concluirse de la lectura integral de los fundamentos que invoca el accionante del juicio para impugnar la causal de ilegalidad que se dio en contra de mi mandante y que desde luego le causa agra-

vios, toda vez que la autoridad apreció los hechos durante la visita en forma equivocada, ya que si bien es cierto que tuvo pleno conocimiento que mi mandante había presentado el aviso para hacer dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, toda vez que ejerció sus facultades de comprobación al requerir al Contador autorizado que dictaminó información contenida en sus papeles de trabajo en relación con mi mandante como ella misma lo resuelve en el oficio impugnado, también lo es que debió dar por terminada anticipadamente la visita, en consecuencia violó las disposiciones contenidas desde la orden de visita al haber ejercido sus facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, violando la disposición debida y consistente en la inobservancia del artículo 47, fracción I antes transrito, en el procedimiento administrativo de fiscalización, al dejar de concluir la visita al ser sabedora de que mi mandante había presentado en tiempo y forma el aviso para dictaminar por Contador Público autorizado como ella misma lo reconoce en la resolución impugnada.

“En efecto, conforme al párrafo anterior la autoridad demandada en la especie se colocó en la causal de ilegalidad dispuesta por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se observa en el acto impugnado que existen motivos y fundamentos que la autoridad demandada tuvo a la vista para emitirla es decir, dicha resolución no es carente de los requisitos formales que señalan las Leyes Fiscales, sin que se pueda concluir que son vicios de procedimiento además, sino que violó las disposiciones legales aplicadas dejando de aplicar las debidas, en consecuencia es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en beneficio de la empresa actora con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación.”

Toda vez que las autoridades refutaron el presente concepto de impugnación de manera conjunta con el segundo, y éste ya fue transrito en el Considerando que

antecede, en obvio de repeticiones deberá estarse a su contenido y tenerse por reproducido, en la parte concerniente, en este Considerando.

Esencialmente manifiesta la enjuiciante que la autoridad viola en perjuicio de la actora lo dispuesto en los artículos 42, fracciones III y IV y 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, en razón de que la demandante optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, según se aprecia en las hojas 1 y 2 de la resolución impugnada, lo que a su dicho hace prueba plena en contra de las autoridades, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que antes de que se iniciara la visita domiciliaria se había presentado aviso para dictaminar los estados financieros por el ejercicio de 1994.

Que al haberse presentado dicho aviso y el dictamen mismo, antes de que se iniciara la visita, resulta que la autoridad debió haber determinado anticipadamente la visita, y al no haberlo hecho así procede que se declare la nulidad de la resolución combatida.

Que es innecesario probar que se hubiera presentado el aviso antes mencionado, ya que la autoridad, en forma expresa reconoció la presentación de éste y del dictamen correspondiente.

Que la autoridad debió haber revisado, previamente a la visita domiciliaria el dictamen, para que en caso de considerarlo necesario, en forma simultánea practicara la visita.

Que el primer acto de autoridad para el ejercicio de las facultades de comprobación se dio con la notificación, al levantar el acta parcial de inicio de la visita, respecto de la orden de visita correspondiente, lo que viola en perjuicio de la demandante lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Órgano Colegiado, las manifestaciones expuestas por la demandante son infundadas y por ende insuficientes para declarar nulo el acto que se combate.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrario al dicho del actor, una vez revisados los autos que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora advirtió que no existe constancia alguna que acredite que el contribuyente presentó avisó para dictaminar sus estados financieros, en los términos de ley, antes de que se iniciara la visita, motivo por el cual no existía supuesto para que las demandadas terminaran anticipadamente la visita domiciliaria.

Lo anterior es así, en razón de que la demandante argumenta que, en el acto que se combate, la autoridad hizo constar que se había presentado dictamen financiero respecto del ejercicio revisado (1994), lo que implica que para presentarlo ante la autoridad fiscal, antes debió presentarse el aviso correspondiente; sin embargo, si bien es cierto que en el acto que se combate (fojas 23 y 24 de autos), la autoridad asentó que analizó el dictamen para efectos fiscales que presentó el contribuyente por el ejercicio de 1994, también lo es que tal afirmación no lleva implícita la aceptación de que la presentación del supracitado aviso se hubiese realizado en la forma y términos que para tal efecto prevé la ley, y que por ello, acorde con lo establecido en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, debía haberse terminado de manera anticipada la visita domiciliaria, toda vez que no basta con que el contribuyente hubiese presentado tal aviso, ya que el mismo debe cumplir con los requisitos y presentarse dentro de los plazos que para tal efecto establece el Reglamento del Código Tributario.

Así, el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, (periodo en que se realizó la visita) es del tenor siguiente:

“Artículo 47.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

“I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, a que se refiere el artículo 32-A, antepenúltimo párrafo de este Código, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de dicho Código.

“(…)”

Por su parte, el artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, (dado que la presentación del dictamen se realiza con posterioridad a que termina el ejercicio fiscal que se pretende dictaminar) establece:

“Artículo 46.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos de los artículos 52 y 32-A del Código, respectivamente, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, según se trate de personas físicas o morales, observando las siguientes reglas:

“I.- El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar.

“II.- El dictamen se referirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal.

“En los casos de liquidación, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.”

Transcrito lo anterior, resulta que el aviso presentado ante las autoridades, a efecto de manifestar el interés del contribuyente para dictaminar sus estados financieros, **debió** haberse presentado ante la autoridad dentro de los cuatro o tres meses siguientes, a la fecha de terminación del ejercicio fiscal de que se trate, según se trate de persona física o moral, respectivamente; estar suscrito por el contribuyente y por el contador público que vaya a dictaminar, y referirse a los estados financieros del último ejercicio fiscal (que para el caso es 1994); luego entonces, en el caso, la carga de la prueba correspondía al demandante a fin de que acreditar que el aviso multireferido cumplía con los requisitos anteriormente puntualizados, para así demostrar que se encontraba dentro del supuesto de conclusión anticipada contemplado en el supracitado artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, y al no haberlo hecho así, a fin de evidenciar que cumplió con los presupuestos legales que requiere la ley, para la aplicación del derecho alegado, resulta que no existe motivo ni fundamento legal para declarar nulo el acto combatido.

Apoya la conclusión anterior la Jurisprudencia 2a. /J.31/97 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/96 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de 1997, Novena Época, Tomo VI, visible en la página 174, que a la letra dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifes-

tando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código. La interpretación sistemática del artículo transcrita, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal ‘podrá’ dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

“**Contradicción de tesis 26/96.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“**Tesis de jurisprudencia 31/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.”

Así las cosas, el hecho de que la autoridad, en el acto impugnado, hubiese asentado que el contribuyente dictaminó sus estados financieros, de manera alguna puede considerarse como una afirmación que conlleve la aceptación de que la presentación del aviso correspondiente se hubiese realizado en los términos y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que la manifestación de la autoridad sólo se centra en el hecho de que la contribuyente presentó el multicitado dictamen, sin analizar si el procedimiento para ello se ajustó o no a las normas legales aplicables.

Por otra parte, tal y como lo expresa la demandante, los hechos que se contienen en los dictámenes fiscales se tienen por ciertos, en términos de lo establecido en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, de modo que si en el correspondiente al ejercicio de 1994 se encontraba asentada la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, según se señala en el acto combatido, y en las actas última parcial y final (fojas 24, 52, 54, 61, 62, 65 y 67 de autos, respectivamente), resulta que la omisión de referencia es veraz, por lo que la autoridad, ante el incumplimiento de la contribuyente de haber cubierto el impuesto que nos ocupa (impuesto especial sobre producción y servicios), válida y legalmente determinó el crédito que se impugna en contra del contribuyente actor, con base, entre otros, en la presunción de certeza de los hechos que contiene el dictamen referido y al que se refiere la enjuiciante.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En síntesis, la demandante manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, toda vez que la autoridad sólo se limitó a hacer un reenvío al acta final levantada el 8 de marzo de 1998, tal y como se aprecia el acto combatido, sin que hubiera entregado a la contribuyente copia certificada de las actas levantadas a folios Nos. 15180390097001 al 15180390097004, en los que supuestamente se asentaron los datos aportados por el tercero C. LUCINO FERNÁNDEZ

VÁZQUEZ, habiéndose limitado la autoridad, en el acto combatido, a expresar que tales datos se habían hecho constar en el acta final de visita; situación que viola en perjuicio de la actora el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Que con tal proceder la autoridad viola el contenido de la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad debió realizar una breve reseña de los datos circunstanciados en el acta final, puesto que ésta no se considera una resolución; de modo que debió asentar los números de facturas, nombres de los principales clientes, los proveedores, y el hecho de que proporcionó copia certificada de las actas levantadas con motivo de la aportación de datos de terceros.

Que no es óbice para lo anteriormente señalado el hecho de que el acta final haya sido del conocimiento de la enjuiciante, en razón de que las mismas no se consideran documento anexo a la resolución combatida.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las constancias que obran en autos, esta Juzgadora llega a la convicción de que el agravio esgrimido por la enjuiciante es infundado, en razón de que la resolución impugnada, contrariamente a su dicho, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, la demandante se duele de que la autoridad, en el acto combatido, únicamente se limitó a realizar un reenvío al acta final levantada el 8 de marzo de 1998, y a asentar los totales de las cantidades contenidas en las actas de aportación de datos de terceros, (C. Lucino Fernández Vázquez en representación del C. José Manuel Jardón Serrano), actas, estas últimas, de las que no tuvo conocimiento, (folios 15180390097001 al 15180390097004), lo que viola en su perjuicio el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, manifestación que a juicio de este Órgano Colegiado resulta insuficiente para declarar nulo el acto que se combate, en razón de que el hecho de que la autoridad haya realizado un reenvío al acta final no causa perjuicio alguno a la enjuiciante, puesto que es en las actas levantadas durante la visita en donde se hacen constar todos los hechos y omisiones que los visitadores detectaron

de la revisión practicada, actas que fueron del conocimiento de la contribuyente, según se observa a folios 57 y 71 de autos, (folios de actas RIM150989/98-014, y RIM150989/98-027) en donde se advierte que la contribuyente recibió un tanto de cada una de las actas levantadas, y que firmó de recibido.

En tales actas aparecen los datos que aportaron los terceros, (consignados en el acta de aportación de datos e informes de fecha 17 de junio de 1997, folios 15180390097001 al 15180390097004), y aquellos que se conocieron de la revisión que la autoridad practicó, dentro de la auditoría, al dictamen de estados financieros, por lo que la contribuyente, hoy actora, tuvo conocimiento de los mismos.

Más aún, es necesario hacer notar que además de que la autoridad le dio a conocer al visitado los hechos y omisiones detectados durante la auditoría, a través de las actas que al efecto se levantaron, lo cierto es que la contribuyente tenía conocimiento de los elementos que tomó en cuenta la autoridad para emitir sus observaciones, toda vez que la mayor parte de ellos se conocieron del análisis al supracitado dictamen, mismo que fue elaborado a iniciativa del propio actor, por lo que resulta evidente que conocía perfectamente su contenido.

Corrobora la anterior conclusión, el hecho de que la enjuiciante, en su escrito de demanda y en sus alegatos, (fojas 18 y 125 de autos) expresamente manifestó: “*(...)sin que sea óbice que el acta final haya sido del conocimiento de mi mandante(...)*”, “*(...)haciendo resaltar que aunque fueron del conocimiento de la actora las actas(...)*”, respectivamente, situación que pone de manifiesto que la contribuyente conoció el contenido de las actas levantadas durante la visita, entre ellas la parcial, de la que claramente se advierte que los visitadores, además de hacer constar los datos aportados por terceros y las irregularidades conocidas, también concedieron el término de ley para que la visitada desvirtuara los hechos u omisiones imputadas.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a dar a conocer al visitado los hechos u omisiones cono-

cidos durante la visita que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, inclusive los conocidos por medio de terceros, situación que en el caso aconteció, puesto que en la última acta parcial, de la cual recibió copia la contribuyente, se le hicieron saber los hechos que se le imputaban. En dicha acta, según se advierte de su contenido se le dio oportunidad a la enjuiciante para que manifestara lo que a sus intereses conviniera a fin de desvirtuar las irregularidades consignadas, por ende, es dable concluir que la demandada actuó apegada a derecho, al dar por una parte, a conocer a la visitada, las irregularidades conocidas durante la visita, y por la otra, el derecho para que las desvirtuara, lo que pone de manifiesto que se respetó su garantía de audiencia, que es precisamente el supuesto sustantivo que protege la norma en estudio.

Consecuentemente, no existe violación al precepto aludido por la demandante, (artículo 46 C.F.F.) ya que la autoridad actuó acorde con lo dispuesto en sus fracciones I y IV, segundo párrafo, que textualmente señalan:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

“I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

“(...)

“IV.- (...)

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las dis-

posiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.”

Exuesto lo anterior, y acorde con la confesión expresa de la actora, en el sentido de que tuvo conocimiento de las actas levantadas durante la visita, en las que se hicieron constar los datos aportados por los terceros, confesión que en términos de lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación hace prueba en contra de la demandante, resulta que no existe violación alguna en su perjuicio, máxime que en el precepto legal que cita la enjuiciante, de manera alguna se prohíbe el reenvío que la actora considera ilegal.

También resulta infundado el argumento de la enjuiciante relativo a que la autoridad, en el acto que se combate, debió hacer una breve reseña de los datos circunstanciados en el acta final, dado que ésta no tiene el carácter de resolución, además de precisar los números de facturas, nombres de los principales clientes a los que se les facturó, así como de los proveedores, etc., acorde con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación; la anterior consideración obedece a que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, tal requisito se encuentra satisfecho puesto que la autoridad, en la resolución que se combate, expresó los diversos fundamentos y los motivos que dieron origen a su actuación y a la determinación del crédito en contra del demandante, sin que por el hecho de que no se hubiesen vaciado en su integridad los datos que se contienen en el acta final, pueda

considerarse como una violación a lo establecido en la fracción en cita, toda vez que, tal y como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, el contribuyente tuvo conocimiento de las actas que se levantaron durante la visita domiciliaria y por ende, de los datos que en ellas se asentaron, por lo que el hecho de que no se hubiesen transcrito nuevamente en el acto que se combate, de modo alguno causa perjuicio al actor.

Ahora bien, el hecho de que las actas levantadas durante la visita no tengan el carácter de resolución, no es motivo suficiente para considerar ilegal el acto de autoridad, toda vez que acorde con lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, cuando se practique una visita domiciliaria las autoridades deben levantar diverso tipo de actas (inicio, parciales y final), en las que se deben hacer constar los hechos u omisiones que conocieron los visitadores durante la revisión practicada, para que con posterioridad la autoridad, en cumplimiento de la facultad que le confiere el artículo 42, fracción III del Código Tributario, emita, en su caso, el oficio determinante de las contribuciones omitidas; luego entonces, si dentro del procedimiento que debe observar la autoridad para llevar a cabo una visita, como facultad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, se ordena el levantamiento de las referidas actas, es que la autoridad, con base en los hechos u omisiones asentadas en ellas, determinará los créditos que en su caso correspondan, actas que en términos de lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tienen el carácter de documentos públicos, y además constituyen el soporte de la determinación fiscal.

Así las cosas, si en las actas supracitadas se hicieron constar los diversos elementos observados durante la visita, entre los cuales figura la revisión al dictamen presentado por la contribuyente y los papeles de trabajo relativos al mismo, no así la revisión de factura alguna, ni nombres de clientes y proveedores, resulta inexacto que la demandada se encontrara obligada a asentar éstos últimos elementos, en virtud de que éstos no fueron revisados por los visitadores, ya que las observaciones de que se trata (omisión de pago del impuesto especial sobre producción y servicios) se advirtieron del análisis al supracitado dictamen fiscal y de sus papeles de trabajo, no

así a facturas ni a registro alguno de proveedores o clientes, elementos todos que sin duda son del conocimiento del contribuyente, dado que además de que son propios por la actividad que desarrolla, no debe perderse de vista que fue él quien contrató al Contador Público externo que dictaminó sus estados financieros, quien a su vez proporcionó diversa información a los visitadores, de la cual se conocieron las diversas irregularidades apuntadas por los visitadores.

Por otra parte, es de reiterarse que el acto que se controvierte sí cumple con la fundamentación y motivación que al efecto requiere todo acto de autoridad, pues basta la simple lectura al mismo para advertir que la autoridad demandada señaló las causas, fundamentos y motivos que dieron origen a la determinación del crédito, y el hecho de que hubiese hecho un reenvío al acta final no causa perjuicio alguno a la contribuyente, toda vez que los elementos y motivos esenciales, se reitera, que dieron origen a la determinación combatida, además de encontrarse inmersos en ella, y en la última acta parcial, también son del conocimiento del contribuyente, dadas las operaciones comerciales celebradas por él, las cuales fueron soporte para el dictamen elaborado por el Contador Público externo contratado por el propio contribuyente, que a su vez contiene presunción de verdad respecto de los hechos que contiene, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del propio Tribunal, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero, con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

III.- NOTIFIQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en la sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de julio de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-176

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (6)

Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO.- (...)

En esencia, la actora argumentó que en los términos del artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 y 1991, caducaron las facultades de la autoridad para determinar contribuciones e imponer sanciones respecto de los ejercicios de 1990 y 1991, ya que el plazo de cinco años a que se refiere el precepto legal en cita, empieza a partir del día siguiente al en que se presentaron las declaracio-

nes anuales de los ejercicios en comento, esto es, los días 17 de mayo de 1991 y 3 de agosto de 1992, por lo que de dicha fecha, a aquella en que supuestamente se notificó la resolución impugnada, transcurrió en exceso el plazo anteriormente citado.

En consideración de la Primera Sección, son parcialmente fundados los conceptos de impugnación que se analizan, según lo que a continuación se razona:

En principio, el argumento de la actora de que han caducado las facultades de la autoridad para determinar contribuciones e imponer sanciones respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1990, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución que se controvierte, puesto que la autoridad, al momento de contestar la demanda, expresamente reconoció que la actora presentó su declaración anual normal el día 17 de mayo de 1991, por lo que al día 22 de abril de 1997, en que se notificó la orden de visita domiciliaria de 16 de abril de 1997, ya había excedido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación, allanándose por tanto a las pretensiones del actor, en relación al ejercicio de 1990, luego entonces, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en los términos aquí expresados.

Es aplicable al caso, la tesis IV-P-2aS-222, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 20. Cuarta Época, Año III, Marzo 2000, pág. 180, que es del tenor siguiente:

“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, en cuanto

a la parte admitida, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada.

“Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.”

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión celebrada el día 20 de junio de 2000, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada con adiciones.

Se elaboró el presente engrose el 23 de junio de 2000, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-177

NEGATIVA FICTA.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN A LA CUAL RECAYÓ, CONLLEVA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- El principio general en la figura de la negativa ficta establecida en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, es que cuando ésta se configura se entiende que la autoridad resolvió negativamente la petición o recurso del particular al no emitirla dentro de los plazos legales establecidos para ello, lo cual afecta su interés jurídico. Sin embargo, si al formular su contestación de demanda, la autoridad revoca el acto recurrido con lo que admite la ilegalidad del mismo, ya no se causa perjuicio al promovente, sobreviniendo en consecuencia, las diversas causales de sobreseimiento del juicio reguladas en las fracciones II y IV del artículo 203 del multicitado ordenamiento. (7)

Juicio No. 2807/00-11-04-9/937/00-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Antes que nada esta juzgadora resalta el hecho de que sí se ha configurado la negativa ficta y tan es así que la propia autoridad lo reconoce, pues del momento en

que se promovió el recurso de revocación el 22 de julio de 1999 al 2 de marzo de 2000 en que se notificó la resolución expresa recaída a dicho recurso, evidentemente habían transcurrido en exceso los tres meses a que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo aún con lo anterior, esta Juzgadora estima que es fundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad pues si bien con posterioridad a la presentación de la demanda fue notificada la resolución expresa, del sentido de la misma se desprende que en efecto no se afecta en modo alguno el interés de la demandante, dado que lo resuelto en el recurso de revocación fue coincidente con la pretensión de la entonces recurrente, pues se declararon fundados los argumentos vertidos por ésta.

En efecto, en el presente caso se surte la causal de improcedencia a que alude la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, pues a través del oficio 324-SAT-R4-L31-VI-4224 de 26 de febrero de 1999 por lo que emitió resolución liquidatoria en materia de comercio exterior, habiéndose resuelto en dicho medio de defensa por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Colima, lo siguiente:

“Substanciación del Recurso

“1.- Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-R4-L31-VI-4224 de 26 de febrero de 1999, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 31 de Colima, misma que fue legalmente notificada el día 19 de mayo de 1999, por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, mediante la cual se determinó a cargo de la contribuyente ‘COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE TEXTILES, S.A. DE C.V.’ y solidariamente al agente aduanal ‘JOSÉ MARTÍN DOMÍNGUEZ MURO’ un crédito fiscal en cantidad de \$2'053,933.00 (DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multas, toda vez que la contribuyente no cumplió con la obliga-

ción de exhibir el certificado del país de origen, por lo que se aplican las sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 49 en relación con el artículo 198, fracción II ambos numerales de la Ley Aduanera vigente en el año de 1998, al infringir el artículo 176, fracción I de la mencionada Ley Aduanera, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

“2.- Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución, a lo que se procede con base en lo siguiente:

“Motivos de la Resolución

“Esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a analizar el argumento vertido en el primero y tercero de los agravios esgrimidos, por ser éstos bastantes y suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

“La recurrente medularmente argumenta que en ningún momento incurrió en falsedades en la presentación del certificado del país de origen y su anexo III, ya que dichos documentos no fueron alterados, sino exhibidos en los términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en el año de 1998, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, aunado además a que la autoridad aduanera al no requerir de los documentos que consideró alterados o apócrifos, se encontraba imposibilitada de emitir el acto combatido, puesto que no pudo confirmar la veracidad de tales documentos, por lo que se le coloca en un estado de indefensión.

“Son substancialmente fundados los argumentos vertidos por el recurrente, pues si bien es cierto que la Administración Local de Auditoría Fiscal número

31 de Colima, al momento de valorar las pruebas glosadas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se percató que el anexo III del certificado del país de origen firmado por C. Sally Ng, no coincide con la firma estampada en el anexo III del certificado del país de origen, presentado inicialmente al momento del reconocimiento aduanero, aunado además que el certificado de origen presentado extemporáneamente, fue sobrepuerto a una copia ya existente, utilizándose tipos de letras diferentes; es decir, con diferentes máquinas y tipos de escritura, concluyendo que el mencionado anexo, así como el certificado de origen de número 1041857, se encuentran alterados, como se visualiza en la hoja número 11 de la resolución combatida; no menos cierto resulta que la autoridad recurrida en ningún momento requirió al Agente Aduanal tramitador o a la recurrente el original de los documentos que considerada (sic) alterados, mucho menos de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad aduanera haya ordenado el desahogo de la prueba pericial grafoscópica a fin de determinar si la firma estampada en los documentos diferían o coincidían o bien que haya ordenado la prueba pericial en materia de documentos cuestionados, con el propósito de determinar si el contenido del documento fue alterado; de tal suerte, que la liquidadora no puede determinar a simple vista si un documento está alterado o no, pues para ello se requieren de estudios especializados y además contar con los originales del mencionado documento a fin de practicar los dictámenes correspondientes, lo que no aconteció en el presente caso.

“Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho y así lo ha sostenido el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado, es necesario, pedir el cotejo de la misma, con la señalada como indubitable; además deberá de desahogarse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma o alteración del contenido de un documento es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo y por un perito en materia de documentos cuestionados, pues en el primer caso, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestiona-

das, tal circunstancia, por sí sola no revela lo apócrifo, sino una marcada diferencia entre ambas firmas y en el segundo de los casos la marcada diferencia entre letras no implica que efectivamente haya sido alterado el contenido del documento en beneficio de la recurrente.

“En mérito de lo expuesto lo procedente es dejar sin efectos la resolución combatida para el efecto de que la autoridad aduanera reponga el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido debiendo desahogar las pruebas pertinentes como aquí se apuntó y en su oportunidad se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

“Esta resolutora se abstiene de entrar al estudio de los agravios segundo, cuarto y quinto de los agravios esgrimidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los analizados resultaron bastantes y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.”

Como se podrá apreciar, de la parte considerativa de la resolución, se concede la razón a la recurrente en cuanto a su argumento de que los documentos exhibidos durante el procedimiento administrativo en materia aduanera no se analizaron debidamente pues no se encontraban alterados, y además de ello en todo caso debería la autoridad haber confirmado la veracidad de tales documentos, sobre lo cual al resolver el recurso la autoridad reconoció que en ningún momento requirió al agente aduanal trámitador o a la autoridad recurrente el original de los documentos que consideraba alterados, además de que no se advierte que se hubiera ordenado por parte de la autoridad el desahogo de la prueba pericial grafoscópica a fin de determinar si era legítima la firma contenida en los documentos cuestionados, ello con el objeto de determinar si el contenido fue alterado.

Ante tal circunstancia, la autoridad resolutora del recurso declaró fundado el mismo para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo en materia aduanera y se proceda a desahogar las pruebas pertinentes con el auxilio de un perito grafóscopo.

Ante esta situación esta juzgadora evidencia que en efecto no se causa agravio alguno a la demandante con la resolución expresa que exhibe en copia certificada al momento de contestar la demanda y que se transcribe en el texto de la misma a modo de justificación de la resolución negativa ficta, pues ante todo, no debe perderse de vista que el planteamiento esencial de la propia recurrente lo fue el que no se habían valorado debidamente los documentos exhibidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera, de donde se deriva que aún no existe definición alguna en cuanto a si era procedente o no la liquidación de impuestos determinada a través del oficio recurrido en la fase administrativa.

Cabe hacer mención también, que la actora no formula objeción ni manifestación respecto de la existencia de la resolución expresa y de la justificación de la negativa ficta hecha por la autoridad al momento de formular la contestación de demanda, pues una vez que el magistrado instructor le concedió término para que formulara su ampliación de demanda, ésta no lo hizo, convalidando con ello el contenido de la resolución negativa ficta impugnada por lo que en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, esta Sección resuelve que en tal sentido le asiste la presunción de legalidad al acto de autoridad.

Luego entonces al quedar establecido que no se le causa afectación alguna al interés jurídico de la demandante con lo resuelto en el recurso de revocación procede decretar el sobreseimiento del juicio en los términos del artículo 203, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia,
- II.- Se sobresee el juicio.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del presente juicio a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de febrero de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprueba con las modificaciones propuestas.

Se formuló el presente engrose el día 6 de junio de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-178

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA MULTA, SI CON ELLO SE VARÍA LA SUSTANCIA DE LA SENTENCIA.- Del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, se desprende que sólo por una ocasión se puede pedir la aclaración de una sentencia definitiva, que se promoverá ante la Sala o Sección que hubiere dictado la resolución, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, que quién la promueva deberá expresar con claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de la sentencia y que el Tribunal la deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución, por lo que la Sala o Sección que resuelva la aclaración de sentencia, sólo puede pronunciarse respecto de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las consideraciones o de las palabras cuya aclaración se le solicita, y de dichas consideraciones con lo resuelto, pero no puede variar la sustancia de la resolución; de ahí que cuando la sentencia, en sus partes considerativa y resolutiva, declara la nulidad total de una multa, y la aclaración se solicite para que se modifique tal declaración en cuanto a su monto o cuantificación, es de estimarse que la aclaración es improcedente, ya que se variaría el sentido del fallo, ya que la solicitud de la autoridad implicaría una modificación de la declaratoria de nulidad. (8)

Juicio No. 3023/99-11-08-9/99-S1-04-04/122/01-S1-04-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

“Ahora bien, esta representación fiscal estima que la sentencia de 23 de noviembre de 2000, es contradictoria, ambigua y oscura en la parte en que se declara la nulidad de las multas en cantidad total de \$4'419,472.00, se está afectando de nulidad la multa impuesta en relación con el impuesto al valor agregado, no obstante que en lo tocante a la determinación de la multa relativa al impuesto al valor agregado, el Tribunal Colegiado reconoció su legalidad.

“En efecto, a foja 21 de la sentencia que se somete a aclaración, se transcribe lo resuelto por el Tribunal Colegiado, donde se observa que se consideraron únicamente ilegales los créditos fiscales relativos al impuesto sobre la renta, las multas y los recargos impuestos en relación a éstos, sin embargo líneas arriba se declara la nulidad de la multa en cantidad total de \$4'419,472.00, lo que evidentemente resulta contradictorio, ya que dicho importe en su total comprende las contribuciones omitidas por impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado y si con motivo del pronunciamiento del Tribunal Colegiado, se reconoció la legalidad de la multa impuesta con relación al impuesto al valor agregado, en consecuencia se estima que se debe aclarar que la referida multa de \$4'419,472.00, al comprender los rubros de impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, únicamente dicho importe está afectado de nulidad por la determinación de impuesto sobre la renta, pero de ninguna forma por lo que respecta al impuesto al valor agregado, ya que en definitiva el Tribunal Colegiado resolvió la legalidad de la determinación del impuesto al valor agregado, los recargos y la multa impuesta en relación a dicho impuesto.

“Cabe destacar que en la resolución impugnada contenida en el oficio 47080 de 25 de agosto de 1998, consta que se impuso una multa en cantidad total de

\$4'419,472.00, sin embargo debe considerarse que sobre dicho importe se calcularon las contribuciones omitidas en cantidad de \$2,689,064.00 por el rubro de impuesto al valor agregado, por lo que se solicita se aclare en la sentencia, que resulta legal la multa impuesta relativa al impuesto al valor agregado y por ende se reconozca la validez de la misma.

“Es pertinente puntualizar que con la presente aclaración de sentencia, no se pretende impugnar los razonamientos utilizados por la juzgadora al resolver la controversia, sino que se está solicitando se aclare la precisión de una cuestión que no quedó debidamente identificada en la sentencia, razón por la cual resulta fundada la aclaración de sentencia, debido a que no se pretende variar la sustancia del fallo.”

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la autoridad solicita que se aclare la sentencia de 23 de noviembre de 2000, en virtud de que no debió declararse la nulidad total de la multa impuesta en cantidad de \$4'419,472.00, ya que con tal declaratoria se está afectando la determinación de la multa relativa al impuesto al valor agregado, cuya legalidad fue reconocida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A juicio de esta Primera Sección, la aclaración solicitada, resulta ser improcedente, ya que a través de la misma se pretende variar la sustancia de la sentencia, ya que la autoridad pretende que se reconozca la validez parcial de la multa, siendo que este Tribunal, ya declaró su nulidad.

En efecto, la aclaración de una sentencia se rige por el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que sólo por una ocasión se puede pedir la aclaración de una sentencia definitiva; además, señala que se promoverá ante la Sala o Sección que hubiere dictado la resolución dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, quien la promueva deberá expresar con claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de la sentencia; y que el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda

variar la sustancia de la resolución. De lo que se desprende que el tribunal que resuelva la aclaración de sentencia sólo puede pronunciarse respecto de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las consideraciones o de las palabras cuya aclaración se le solicita, y de dichas consideraciones con lo resuelto; pero no puede variar la sustancia de la resolución; de ahí que cuando la sentencia en su parte considerativa y resolutiva declara la nulidad total de una multa, y la aclaración se solicite para que se modifique tal declaración, es decir en cuanto su monto o cuantificación, es de estimarse que la aclaración es improcedente, ya que se varía el sentido del fallo, ya que la solicitud de la autoridad implicaría una modificación de la declaratoria de nulidad.

Sirven de apoyo, por analogía las siguientes tesis:

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIV, Noviembre de 1994

“Tesis: III.2o.C.419 C

“Página: 399

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, SU CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 422 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE JALISCO.- Una interpretación armónica y racional de los artículos 82 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que vedan al Juez o tribunal variar, modificar o revocar las sentencias que pronuncien, después de haberlas firmado, conduce a establecer que el juzgador al proveer sobre **la aclaración de sentencia pedida por alguna de las partes**, en base a la facultad que concede el primero de los numerales en cita, debe limitarse, única y exclusivamente a decidir sobre esa cuestión; esto es, a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las omisiones en que pudo haberse incurrido, respecto de algún punto que fue materia del debate; pero entendiéndose bien,

que por ningún motivo ni circunstancia, podrá, en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus determinaciones por otras, porque ese proceder lo apartaría de lo que jurídica y legalmente se entiende por ‘aclaración de sentencia’, y se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas que al principio fueron invocadas.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 445/94. María Delgadillo Ruvalcaba viuda de Rodríguez. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Mayo de 1994

“Página: 540

“SENTENCIA, ACLARACIÓN DE. NO PROCEDE SI EN ELLA SE ALTERA EL FONDO DE LA MISMA.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 351 al 356 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal que dicta una sentencia sólo puede aclarar algún error de ella cuando exista contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia sobre algún punto, sin que esto implique alteración al fondo de la misma; de modo que no puede modificar a título de aclaración la pena impuesta en el considerando respectivo, porque se estaría revocando parte de la sentencia.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 521/93. Antonio Aguilar Soto. 3 de marzo de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Disidente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Samuel Soto Gámez.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-C del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó improcedente la aclaración de sentencia planteada por la autoridad conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, en consecuencia.

II.- Se confirma en todos sus términos la sentencia dictada por esta Primera Sección con fecha 23 de noviembre de 2000.

III.- NOTIFIQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de abril de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

V-P-1aS-179

COMPETENCIA.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CARECE DE ELLA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA OFICIAL EMITIDA POR LA SECOFI.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, dependiente de la Secretaría de Salud, únicamente posee competencia para elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas, y para coordinar sus actividades con sus unidades administrativas en materia de control, regulación y fomento sanitario, sin que tales actividades constituyan la fuente de la competencia relativa a la verificación del cumplimiento de una Norma Oficial emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y, si bien, es cierto que en la NOM-051-S.C.F.I.-1994 expedida por esta última, se precisa la participación de la citada Secretaría de Salud, a través de la referida Dirección, ello de modo alguno constituye el elemento que le otorgue facultad para vigilar su aplicación. (9)

Juicio No. 7829/00-11-10-9/107/01-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión privada de 11 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

El contenido de los puntos 8 y 9 de la NOM que nos ocupa, así como las fracciones del aludido artículo 21 antes mencionado, son del tenor siguiente:

“8 Vigilancia

“La vigilancia de la presente Norma se llevará a cabo por las dependencias competentes, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y las Unidades de Verificación acreditadas para el efecto.”

“9 Bibliografía

“Ley Federal de Metrología y Normalización

“Ley Federal de Protección al Consumidor

“Codex Alimentarius VI-Normas y Directrices del Codex para el etiquetado de los alimentos y aditivos alimentarios, 1987. FAO/OMS”

“Ley General de Salud

“Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.”

“ARTÍCULO 21. Corresponde a la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios:

“(…)

“II. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas, así como establecer las especificaciones sanitarias y, en su caso, las propiedades nutritivas de los alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos, sustancias y elementos que puedan afectar su proceso, así como de los establecimientos, servicios y actividades vinculados a los productos mencionados;

“(…)

“IV. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas competentes en materia de control, regulación y fomento sanitario; promover el establecimiento de mecanismos de coordinación intersectorial, así como emitir normas oficiales mexicanas conjuntas con otras dependencias, en las materias de su competencia;”

(Lo resaltado es nuestro)

De lo transscrito con anterioridad, contrariamente a lo sostenido por la autoridad, no se advierte que la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, dependiente de la Secretaría de Salud, tenga facultades para verificar la aplicación de una Norma emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya que, si bien, es cierto que en dicha Norma se señala que existió participación de la citada Secretaría de Salud, a través de la referida Dirección, ello de modo alguno constituye elemento que otorgue la facultad para vigilar su aplicación, sobre todo porque la autoridad **infiere** tal facultad por haber participado en la elaboración de la norma y porque se aplicaron disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; sin embargo, tal y como se advierte del contenido de los preceptos a los que ya se ha hecho referencia, la supracitada Direc-

ción únicamente tiene competencia para **elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas; y para coordinar sus actividades con sus unidades administrativas en materia de control, regulación y fomento sanitario**, sin que tales actividades constituyan la fuente de la competencia que pretende, máxime que dichas actividades se refieren de forma exclusiva a la relación que dicha Dirección tiene con sus unidades administrativas, pero de modo alguno a la participación en actos de vigilancia y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por **otras dependencias**.

De igual forma, dichas disposiciones aluden a que la mencionada Dirección puede emitir Normas Oficiales Mexicanas de manera conjunta con otras dependencias, en las materias de su competencia, pero dicha participación tampoco constituye un elemento que evidencie el nacimiento de la facultad de verificar su aplicación cuando éstas hubieren sido emitidas por una dependencia diversa.

En este contexto, tenemos que en el Estado Mexicano prevalece el sistema de facultades expresas, lo que implica que las autoridades, exclusivamente, pueden actuar dentro de la órbita de las atribuciones que el ordenamiento respectivo les confiera, de modo tal que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, ya que el sistema expreso de competencias no constituye únicamente un mandato permanente de distribución de funciones, sino también una garantía a favor de los particulares en el ejercicio de sus facultades ante la autoridad.

Al efecto, resultan aplicables, por analogía la jurisprudencia y tesis del Poder Judicial, así como la tesis de este Tribunal, que enseguida se transcriben:

“Época Séptima

“PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SISTEMA DE COMPETENCIA DEL.- El artículo 2º transitorio, del Decreto que Reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 94, 98, 102, 104, fracción I, 105 y 107, fracciones II, párrafo final, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII y XIV, determina: ‘Artículo 2o.- Los ministros

supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también, cuando proceda, los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se turnarán, desde luego, si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomienda para desahogar el rezago que existe en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras Salas, los ministros supernumerarios que la integran formarán parte del Pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los ministros que la integran no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna la ley'. El sistema de competencias a que se contrae el artículo 2º transitorio, antes transcrito, observa la organización constitucional que dieron a los órganos de los Supremos Poderes de la Federación, las Constituciones del 4 de octubre de 1824 y del 5 de febrero de 1857 y de 1917, lo mismo que el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847. En recta observancia del principio arraigado en los artículos 117 de la Constitución de 1857 y 124 de la actual Ley Fundamental de la República, la reforma constitucional del 23 de octubre de 1950, en materia de amparo y de organización del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1951, como lo hace la actual, estimó en correspondencia con el sistema ortodoxo que singulariza el régimen constitucional mexicano, que las competencias atribuidas a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberían quedar señaladas en la propia Constitución (artículo 4º transitorio), a fin de que las facultades de los funcionarios federales estén 'expresamente concedidas por la Constitución' y, en su caso, por la ley y no por un órgano del mismo poder, atento a que el sistema expreso de competencias en el Estado Federal Mexicano no sólo es un mandato

permanente para la distribución de funciones entre la Federación y los Estados miembros, sino, también una garantía de que gozan los particulares en el ejercicio de sus derechos ante la autoridad competente. Estos aspectos doctrinarios del sistema federal de competencia han sido invariablemente observados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En rigor: si impropio puede ser que la ley secundaria fije las competencias de cualquiera de los tres Supremos Poderes de la Federación, con menosprecio de su consignación directa en la Constitución, mayor impureza constitucional habrá cuando se pretenda dejar a la facultad de uno de esos mismos supremos poderes, la determinación de las atribuciones de cualquiera de los órganos integrantes de él, sin miramiento alguno para la naturaleza del Estado federal; la distribución de funciones entre la Federación y los Estados que la forman; el régimen de facultades expresas imperante en México y el conocimiento que debe mediar para que se aprecie, al través de mandatos constitucionales o legales, a qué autoridad toca resolver, definitivamente, un amparo. La norma constitucional transitoria antes transcrita (artículo 2°), se sujeta a la doctrina y principios de que se da cuenta, al fijar la competencia que corresponde a la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Séptima Época, Séptima Parte: Vol. 72, pág. 28.

“Amparo en revisión 1017/58. Inmobiliaria María de Lourdes, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Vol. 72, pág. 28.

“Amparo en revisión 1051/58. Operaciones e Inversiones, S. A. 27 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Vol. 72, pág. 28.

“Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Vol. 72, pág. 28.

“Amparo en revisión 3444/57. Empresa Isabel. S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Vol. 72, pág. 28.

“Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Sala Auxiliar, tesis 12, pág. 54.

“Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 72 Séptima Parte, Página: 59.”

“Quinta Época

“AUTORIDADES. FACULTADES DE LAS.- Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro País, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

“TOMO XLI, Pág. 944.- Limantour José Yves.- 29 de mayo de 1934.

“Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte XLI Tesis: Página: 944.”

“Quinta Época

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.- Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

“Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

“Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : CVI, Página: 2074.”

“III-PSR-III-32

“SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- ES INCOMPETENTE PARA IMPONER MULTAS.- Considerando que ni en el Reglamento Interior de dicha Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de agosto de 1985, ni en el Acuerdo que Adscribe Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre del mismo año, se establece en forma expresa la competencia de la Subdirección de Calificación para imponer multas, debe concluirse que esta autoridad es incompetente para ese efecto, pues en un régimen de facultades expresas que exista en un Estado de Derecho como el nuestro, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. (8)

“Juicio No. 2633/88.- Sentencia de 30 de junio de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 42.”

(Lo resaltado es nuestro)

No es óbice para la consideración anterior, el dicho de la enjuiciada, al contestar su demanda, en el sentido de que se relacionó el artículo 210 de la Ley General de Salud, con las disposiciones anteriormente transcritas, y que con ello se advierte la facultad que posee la “*Dependencia*” para vigilar el cumplimiento y aplicación de la norma expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, toda vez que dicho numeral sólo se concreta a señalar que: “*Los productos que deben expenderse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan*”, pero de su contenido no se advierte competencia alguna, ni para la Dirección sancionadora ni para la Secretaría de Salud, a fin de vigilar el cumplimiento de la supramencionada norma oficial.

En esta tesisura y ante la falta de disposición expresa que contenga la facultad que se analiza, en favor de la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios y de la Secretaría de Salud, resulta evidente que el procedimiento seguido por la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra viciado, dada su incompetencia para verificar el cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (NOM-051-S.C.F.I-1994), situación que sin duda trasciende al sentido de la resolución recurrida, motivo por el cual lo procedente es declarar nulo, tanto el acto recurrido, como el impugnado, sin que con ello se prejuzgue sobre la violación en la que hubiere incurrido la demandante, respecto de las disposiciones contenidas en la diversa NOM-086-SSA1-1994, y a la que también se refiere el acto sancionatorio, dado que respecto de ella la actora no se inconformó; motivo por el cual, si la autoridad lo estima pertinente, quedan expeditas sus facultades sancionadoras a efecto de que emita la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las infracciones que se hubieren cometido en relación con la NOM emitida por la Secretaría de Salud.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203, a contrario sensu, 236, 237, 238, fracciones I y III, 239, fracción II, del

Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- No se sobresee el juicio,

II.- El actor acredító los extremos de su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 17 de abril de 2001, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 26 de abril de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-122

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- CASO EN QUE NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Si en un juicio se acredita que la autoridad al emitir la resolución combatida, incurre en una violación formal, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el citatorio para la entrega de la orden, no se especificó expresamente en su texto, que es para dicha entrega, tal violación hace innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación de fondo planteados, pues cualquiera que fuera el sentido en que éstos se resolvieran, no alteraría el sentido del fallo. Lo anterior, como una excepción a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que obliga a pronunciarse, en primer término, sobre las cuestiones de fondo, dado que la nulidad decretada invalida todo el procedimiento. (10)

Juicio No. 7954/00-11-10-3/17/00-S2-07-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más a favor con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En razón de lo anterior, cuando la autoridad administrativa omite indicar que el propósito de la cita es la entrega de la orden de visita, resulta que la misma se encuentra violando la disposición que así lo establece, en tal virtud el visitado queda en estado de incertidumbre al ignorar el motivo por el que se le cita. Así lo ha definido en tesis de jurisprudencia el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX Época, Tomo XI, junio del 2000, p. 521. También consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 27, 4^a Época. Año III, octubre del 2000, páginas 270-271, cuyo texto dice:

“ORDEN DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL. EL CITATORIO RESPECTIVO DEBE EXPRESAR QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESPEREN A HORA DETERMINADA PARA RECIBIRLA.- El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación prevé diversas formalidades que deben cumplirse en los casos de visita en el domicilio fiscal, dentro de las cuales, concretamente en su fracción II, contempla que el contribuyente tenga la seguridad de enterarse cabalmente del objeto que persigue la cita que se le dejó, de lo contrario quedaría en un estado de incertidumbre al ignorar el motivo por el que se le cita. En tal virtud, es necesario que el citatorio dirigido al representante legal de la empresa contribuyente, debe tener la mención en el sentido de que la diligencia que habría de practicarse al día siguiente, sería con el fin de que el visitado recibiera la orden de visita, toda vez que la disposición legal supracitada señala con claridad tal requisito, sobre todo si se tiene en cuenta que la notificación, como acto jurídico a cargo de un órgano del Estado, exige cumplir con ciertas formalidades, siendo necesario que en la propia diligencia se haga mención de la observancia cabal de todas ellas. (IV.2o. A.T.J/30).”

Ahora bien, al existir un vicio en la notificación de la orden de visita, la consecuencia es una nulidad lisa y llana cuando no se indique en el citatorio que su propósito es entregar la orden de visita, sin embargo, en reciente Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien, la orden de visita no forma parte del procedimiento, los vicios de ésta son de naturaleza formal y, por lo tanto, no dan lugar a una nulidad lisa y llana. Dicho criterio fue establecido al resolver la contradicción de tesis sostenida por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 185, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado Ordenamiento Legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discretionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

“Precedentes

“Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

En ese sentido, la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, señala que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada cuando en el acto de que se trate se hubieran omitido requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución; situación que se produce en el caso concreto, como se puede apreciar del acta parcial de inicio que obra en autos, de 15 de septiembre de 1999, en los términos siguientes:

“Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 15 de septiembre de 1999, y en cumplimiento del citatorio, el personal actuante antes mencionado se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en Avenida San Fernando No. 649, Col. Peña Pobre, Delegación Tlalpan, 14060, México, D.F., domicilio fiscal de la contribuyente para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria ya referida; (...)

“(...) Para tal efecto fue requerida la presencia del Representante Legal de la contribuyente Grupo Sanborns, S.A. de C.V. (...)-----”

Como se puede apreciar, la omisión en que incurriera la autoridad trascendió, toda vez que el personal actuante, en cumplimiento del citatorio en referencia, se constituyó en el domicilio del actor en el día y hora señalado en el mismo, sin que el representante legal tuviera conocimiento de que tal diligencia fuera precisamente para la entrega de la orden de visita en mención.

En consecuencia, esta Juzgadora declara la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, dejando a salvo las facultades de la autoridad para volver a ejercerlas, si así lo estima oportuno, toda vez que se trata de un vicio formal en el citatorio de la orden de visita, situación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del citado Código, de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 132, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

“Precedentes

“Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Tesis de jurisprudencia 88/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

Ahora bien, al haber considerado esta Juzgadora, que es fundado el concepto de anulación hecho valer por la actora, y aun cuando la nulidad declarada es en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, es innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, pues cualquiera que fuera el sentido en que éstos se resolvieran, no se alteraría el sentido del presente fallo, como una excepción a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la nulidad decretada en el supuesto de que se trata, no puede tener efecto alguno, dejándose a salvo la facultad de la autoridad demandada para volver a ejercerlas, si así lo estima oportuno, facultad que es discrecional, por lo que esta Juzgadora no puede ordenar a la autoridad su ejercicio ni la forma y términos en que puede actuar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, parte final de la fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el apartado 1, del capítulo de resultando de esta sentencia y conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la misma.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme

o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y 1 más con los puntos resolutivos del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de marzo de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-123

DOMICILIO FISCAL DE LA SUCESIÓN AL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales generadas en vida de una persona física, deben ser atendidas por el representante de su sucesión, por lo cual, el artículo 14, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación de dicho representante legal de entregar, dentro del mes siguiente al día de aceptación del cargo, el aviso de apertura de sucesión a la autoridad ante la cual el autor de ésta, venía presentando declaraciones periódicas, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 1706, fracción IX, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición del artículo 5°, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, corresponde al albacea cumplir con dicho aviso y, en caso de incumplimiento, la autoridad podrá realizar las notificaciones en el último domicilio que el de *cujus* hubiera señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo, del citado Código Fiscal de la Federación. (11)

Juicio No. 230/99-02-01-2/446/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de octubre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-124

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SUCESIÓN.- De una interpretación armónica al contenido de los artículos 4°, 5°, 6°, 20, 26-A y 149, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 1705, 1706, 1717 y 1281 del Código Civil Federal, aplicables supletoriamente a la materia fiscal, los impuestos federales causados en vida por un contribuyente persona física, no se extinguen con su fallecimiento, por lo que son a cargo de su sucesión, siendo obligación del albacea, en su carácter de representante legítimo de la misma y no como responsable solidario, proceder a liquidar y pagar, con cargo a la masa hereditaria, los adeudos que correspondan y que el de *cujus* hubiese omitido. (12)

Juicio No. 230/99-02-01-2/446/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de octubre de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En la especie, las contribuciones en materia del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios, nacieron jurídicamente, es decir, se causaron, en el lapso comprendido entre el 1° de

enero y el 31 de diciembre de 1994, conforme se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes que regulan los impuestos arriba mencionados. Y también desde entonces nació la obligación del contribuyente Ricardo Garza Gómez, de dar debido cumplimiento a las normas fiscales correspondientes, cuestión ésta que al ser omitida y detectada por la autoridad hacendaria, generó la determinación del crédito fiscal que se combate, ya que no existe precepto que extinga las contribuciones causadas por virtud del fallecimiento del contribuyente.

B.- Resultan también inoperantes los argumentos hechos valer por la actora en los apartados 1, 2, 3, 4, 11, 12, 15 16, “3.- INFRACCIONES DE POR (sic) AGRAVANTES” y “EN RELACIÓN AL REPARTO DE UTILIDADES QUE ORDENÓ LA RESPONSABLE” y que se hacen consistir en que la demandada, en la resolución impugnada, está considerando contribuyente, haciendo responsable o fincando el crédito fiscal al albacea o a la C. María del Carmen Garza Gallardo o a “persona distinta”, toda vez que de la simple lectura, tanto del destinatario del oficio de observaciones 324-SAT-R2-L14-3-2-5556, como del destinatario del oficio 324-SAT-R2-L14-3-2-7640 en el que se determina el citado crédito fiscal, se comprueba que éste se atribuye a la sucesión del contribuyente revisado, C. Ricardo Garza Gómez y si se dirigen ambos oficios a la C. María del Carmen Garza Gallardo, es exclusivamente en su carácter de representante de la sucesión para su legal notificación, resultando aplicable en lo conducente la siguiente Tesis del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Segunda Época
“Instancia: Pleno
“R.T.F.F.: Año IX. No. 91. Julio 1987.
“Tesis: II-TASS-10089
“Página: 25

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- De acuerdo con el artículo 100, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1967, las notificaciones personales se harán en el domicilio fiscal, en la casa habitación o en el domici-

lio convencional de quien deba notificarse, a su representante o a la persona autorizada para ello. **En el caso de fallecimiento del contribuyente, las notificaciones deben hacerse a la sucesión del sujeto pasivo, por conducto del albacea designado, por ser el representante de la sucesión.** En consecuencia, la notificación impugnada es ilegal por haberse entregado el citatorio respectivo y entendido la diligencia con persona que en esa fecha no revestía el carácter de albacea, sin que sea suficiente para ello la existencia del citatorio previo, ya que este documento se dirigió al contribuyente fallecido, por lo que no demuestra que la notificación se hizo respetando los lineamientos del precepto y fracción citados. (40)

“Revisión No. 2508/86.- Resuelta en sesión de 14 de julio de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.”

C.- Igualmente son inoperantes los argumentos que la actora presenta en los apartados 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, “3.- INFRACCIONES DE POR (sic) AGRAVANTES” y “EN RELACIÓN AL REPARTO DE UTILIDADES QUE ORDENÓ LA RESPONSABLE”, en el sentido de que ni el albacea ni el difunto tienen obligaciones fiscales, puesto que en el caso es claro que tales obligaciones estuvieron a cargo del contribuyente Ricardo Garza Gómez y no de difunto alguno ni tampoco de la C. María del Carmen Garza Gallardo, correspondiendo a la ahora albacea, en función de este cargo que ostenta, dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones, y no sólo las de pago de contribuciones, que el contribuyente dejó pendientes en materia hacendaria.

En efecto, toda vez que en el presente asunto una gran parte de la argumentación de la actora versa sobre la falta de responsabilidad del albacea, resulta oportuno, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, acudir de manera supletoria, a las disposiciones del derecho federal común, en el caso, al Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo IV

del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a efecto de determinar las obligaciones del Albacea.

Contempla el artículo arriba referido en la parte correspondiente, lo siguiente:

“Artículo 5º.- (...) A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Al respecto los numerales 1705 y 1706 del Código Civil citado en el párrafo anterior, determina algunas de las obligaciones que en forma particular recaen a quienes ejercen el cargo de albacea y que, para el caso en estudio, a continuación transcribimos:

“Artículo 1705.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.”

“Artículo 1706.- Son obligaciones del albacea general:

“I.- La presentación del testamento;

“II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

“III.- La formación de inventarios;

“IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

“V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

“VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

“VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

“VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;

“IX.- Las demás que le imponga la Ley.”

Y para no dejar duda respecto al manejo que se autoriza al albacea, el artículo 1717 del citado Código Civil establece:

“Artículo 1717.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.”

Adicionalmente, el artículo 1281 del multimencionado Ordenamiento Civil dispone:

“Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguieren por la muerte.”

Luego entonces es claro, por una parte, que las obligaciones del de cujus no se extinguieren por su fallecimiento, y, por otra, que corresponde precisamente al albacea la obligación de cumplir con tales obligaciones, especialmente tratándose del pago de una deuda de aquél.

Si en los términos del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado (...) que provengan de contribuciones (...)\”, entonces las cantidades que como en el presente caso la autoridad atribuye a cargo del de cujus, es decir el pasivo que se imputa al sujeto de cuya sucesión se trata, de resultar procedente su pago, efectuarlo y cumplir con todas las demás obligaciones pendientes es, competencia de quien desempeñe el cargo de

albacea, a la luz de las disposiciones arriba transcritas, en su calidad de representante legítimo de la sucesión.

En suma, para la autoridad en el presente caso, el albacea no es considerado como contribuyente; tampoco como responsable solidario ni como responsable de los actos del de cujus, sino exclusivamente como representante legal de la sucesión del C. Ricardo Garza Gómez.

(...)

NOVENO.- NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO DISTINTO DEL FISCAL.- Impugna la demandante en el apartado 2 de sus conceptos de impugnación, el hecho de que desde que fue notificado el oficio de observaciones, “(...) ya no existía domicilio fiscal por (...) que el titular de dicho oficio había acaecido (...)” (sic).

A este respecto, cabe aclarar que el domicilio fiscal de las personas no desaparece automáticamente con motivo de su fallecimiento, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, corresponde al representante legal de la sucesión presentar a la autoridad hacendaria el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en que aceptó el cargo.

Los numerales arriba citados establecen en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 14.- (...) Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

“(...)”

“IV.- Liquidación o apertura de sucesión.

“(...)”

“Artículo 22.- Se presentará el aviso de liquidación o sucesión (...) en los siguientes casos:

“(...)

“II.- Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. **El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo,** a la autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas (...)"

Además, al no haberse notificado por el albacea el aviso correspondiente, la autoridad estaba obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que en su segundo párrafo, señala:

“Artículo 136.- Las notificaciones (...)

“También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (...)"

Por lo anterior, resulta infundado el agravio, toda vez que, en el presente asunto, la obligación de dar el aviso de ley era del albacea (responsabilidad que no acredita haber cumplido), mientras que la obligación de la autoridad, era la de notificar el crédito fiscal en el último domicilio señalado por el contribuyente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes y que fue precisamente en el que se llevó a cabo tal diligencia, como consta en el oficio de observaciones y en la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I,

inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia de esta resolución devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 votos a favor de los C. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y uno más con los puntos resolutivos del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintitrés de abril de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-125

VISTA ADUANAL.- PUEDE EMITIR DICTÁMENES TÉCNICOS, PERO NO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.- El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, vigente en 1998, otorgaba competencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, facultándose a la dependencia mencionada para solicitar un dictamen al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. De tal suerte, si bien, en el artículo citado se faculta a la autoridad para solicitar de peritos especializados en la materia, dictámenes técnicos respecto a las características de la mercancía importada, sin embargo, se deja en manos de la autoridad la determinación de los créditos fiscales que se generen a cargo de los particulares. En este sentido, si en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías que efectuó el vista aduanal, realizó una determinación de los créditos fiscales que según el propio vista aduanal resultaban a cargo del contribuyente, y dicha determinación le fue dada a conocer a éste dentro del procedimiento administrativo, es claro que en el caso no se trata propiamente de un dictamen técnico, sino de una verdadera determinación de contribuciones. (13)

Juicio No 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es FUNDADO el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

La actora argumenta, en síntesis, que la autoridad que formuló la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, es incompetente, siendo que en el documento en el que se contiene dicha clasificación, no se indica que el mismo haya sido emitido por autoridad competente para ello, sino que fue elaborado por “personal adscrito a la aduana”.

Que la autoridad le da a la persona que elaboró la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, el carácter de vista aduanal, carácter que no consta en documento alguno, además de que no existe disposición alguna que otorgue facultades a los vistos aduanales para emitir dictámenes como el que elaboró, razón por la cual, a su juicio, dicha clasificación fue emitida por autoridad incompetente, máxime que no existe constancia de que el denominado vista aduanal sea agente aduanal, dictaminador aduanero o perito, como así se establece en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, sino que sólo consta que es “personal adscrito” a la Aduana.

Ahora bien, en primer término, es necesario señalar que en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías elaborado por el vista aduanal Gerardo Cienfuegos Ibarra, que obra a fojas 72 a 78 de los autos, se asientan los siguientes fundamentos para apoyar dicha actuación:

“LA PRESENTE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO SE FUNDAMENTA LEGALMENTE EN LA REGLA 1^a DE LAS

GENERALES Y LAS 2^a, 3^a, Y 6^a DE LAS COMPLEMENTARIAS, CONTENIDAS EN EL ART. 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN; ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 64, 67* Y 144** DE LA LEY ADUANERA.

“(...) *71, 72, 73, 74, 76, 77 Y 78
**FRACCIONES XII, XIV, XV Y XXX.”

Por su parte, la autoridad emisora de la resolución materia del presente juicio, apoya su determinación en el dictamen rendido por el vista aduanal mencionado, para determinar el valor de la mercancía, su origen y la clasificación arancelaria, tal como se indica en las hojas 3 y 7 que en lo conducente a continuación se transcribe:

“DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

“A) QUE LA MERCANCÍA BASE DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO ELABORADO POR EL VISTAADUANAL **GERARDO CIENFUEGOS IBARRA**, DE FECHA 30 DE MARZO DE 1998.”

“C) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, APARTADO ‘B’, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y 144, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ADUANERA, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN 1998, SE TOMA EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO, EMITIDA POR EL VISTA ADUANAL **GERARDO CIENFUEGOS IBARRA**, PARA EMITIR LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MERCANCÍA QUE LA PASAJERA **ANGÉLICA TRUJILLO DE ANDA**, INTRODUJO AL PAÍS, CUYO VALOR ASCIEN-

DE A LA CANTIDAD DE 3,131.42 DOLARES AMERICANOS; AL TIPO DE CAMBIO A LA FECHA DE ARIBO A ESTA CIUDAD ES DE \$8,5252 POR DÓLAR, EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A \$26,696.00 PESOS MEXICANOS.”

“POR LO QUE ESTA AUTORIDAD PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL A LA C. **ANGÉLICA TRUJILLO DE ANDA**, CONSIDERANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE FECHA 30 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR EL VISTA ADUANAL **GERARDO CIENFUEGOS IBARRA**, PERSONAL ADSCRITO A LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO SIGUE:”

En el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente en 1998 citado, establece al valor en aduana de las mercancías como la base gravable para el impuesto general de importación, siendo que el artículo 67 señala que se considerará como valor en aduana, el de transacción, cuando concurren las circunstancias que en dicho precepto se mencionan.

Asimismo, el artículo 71 de la Ley, se refiere a los métodos que por excepción podrán utilizarse, para determinar la valoración de las mercancías de importación, cuando dicho concepto no pueda determinarse conforme al valor de transacción previsto en el artículo 74 de la misma Ley, siendo que los artículos 72, 73 y 74, establecen, respectivamente, los métodos para obtener el valor de transacción de mercancías idénticas, el valor de transacción de mercancías similares y el valor de precio unitario de venta.

Por su parte, el artículo 76 define el concepto de “momento aproximado” para los efectos de los artículos 70, 72, 73 y 74 de la propia Ley; y, por último, en el artículo 77 se expresa lo que debe entenderse como “valor reconstruido”, y en el artículo 78 se señala la flexibilidad en los métodos de valoración alterna que debe

seguirse cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 de la Ley.

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, contiene diversas reglas generales complementarias, relativas a la forma y términos en que deberá efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías de importación.

Por otra parte, en el artículo 144, fracciones XII, XIV, XV y XXX, de la misma Ley, se otorgan diversas facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, se transcribe la fracción XIV del precepto que nos ocupa:

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...) XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.”

De la transcripción que antecede, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, pero sin precisar concretamente qué autoridad o unidad administrativa es la facultada para ejercer dicha atribución.

Además, en el artículo que nos ocupa, se faculta a la dependencia mencionada para solicitar el dictamen al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

En este sentido, corresponde al administrador de la aduana, tomando en consideración los hechos observados en el reconocimiento, darles significación jurídica para así poder determinar las contribuciones omitidas, determinación que en materia aduanera se efectúa aplicando la clasificación arancelaria correcta al valor declarado o determinado por el propio administrador, y si bien, es cierto que en esta tarea se puede hacer auxiliar por diversos agentes de la administración, dependientes de la misma Aduana, inclusive del propio vista aduanal, sin embargo, también lo es que el dictamen que efectúe dicho perito, no puede darse a conocer al particular dentro del procedimiento administrativo, ya que de ser así, el mismo tendría que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación inherentes a todo acto de autoridad.

En el caso, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo emitida por el vista aduanal Gerardo Cienfuegos Ibarra, fue del conocimiento de la hoy actora dentro del procedimiento administrativo, como se desprende del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, máxime que la demandante la acompañó a su demanda. En la parte conducente del acta mencionada, textualmente se expresa lo siguiente (foja 94):

“DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA, LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, ELABORADA POR EL C. PERSONAL ADSCRITO A ESTA ADUANA C. GERARDO CIENFUEGOS IBARRA, EN DONDE SE SEÑALA QUE LOS IMPUESTOS OMITIDOS ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$ 29'415.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) DICHA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO SE FUNDAMENTA EN EL CONTENIDO DE LAS REGLAS GENERALES 1^a Y 6^a, ASÍ COMO LA 1^a, 2^a Y 3^a DE LAS COMPLEMENTARIAS CONTENIDAS TODAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 64, 65 Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, Y SE RINDE CON CUOTAS Y REQUISITOS VIGENTES A LA FECHA.

**POR LO QUE EN ESTE ACTO SE LE DA A CONOCER AL PASAJERO
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.”**

De la transcripción anterior se desprende el hecho de que el supuesto dictamen le fue notificado a la hoy actora, por lo que debe considerarse que dicho acto afectó la esfera jurídica del administrado, de donde se concluye que tal proceder es ilegal, ya que el vista aduanal no estaba facultado para realizar dicho acto de autoridad.

En efecto, en el artículo 144, fracción XIV, que nos ocupa, sólo se faculta a la autoridad a fin de que se auxilie de peritos especializados en la materia, a fin de que rindan dictámenes respecto a las características de la mercancía importada, pero deja en manos de la autoridad la determinación de los créditos fiscales que se generen a cargo de los particulares.

De tal suerte, es infundado lo señalado por la autoridad demandada en su contestación, en el sentido de que la clasificación arancelaria no es un acto de autoridad que imponga obligaciones a los particulares, siendo que el vista aduanal es un auxiliar del que se vale la autoridad para emitir el señalado dictamen, ya que forma parte del personal que las necesidades del servicio requiera, en los términos del artículo 42, apartado “C” del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, el argumento anterior es infundado, toda vez que aun cuando la autoridad, efectivamente, puede solicitar a un perito el dictamen respectivo, sin embargo, lo cierto es que en el caso, el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías que efectuó GERARDO CIENFUEGOS IBARRA, no es un dictamen técnico emitido por un perito, sino que de hecho constituye un acto de autoridad, toda vez que en el mismo se realizó una determinación de los impuestos que según el propio vista aduanal resultan a cargo de la contribuyente, facultad que, como se señaló en líneas precedentes, sólo le está reservada a la autoridad.

En esta virtud, es inconcuso que en el caso no estamos en presencia de un dictamen técnico, sino de una verdadera determinación que, incluso, le fue notificada a la contribuyente durante el procedimiento administrativo, para lo cual, el referido vista aduanal no tiene competencia, en virtud de no existir precepto legal alguno que se la otorgue, dado que la misma es una facultad exclusiva de la autoridad.

Ahora bien, en el caso, la resolución materia del presente juicio se motiva precisamente en el supuesto dictamen elaborado por Gerardo Cienfuegos Ibarra, como así se desprende de la propia resolución impugnada, en la parte que ya ha quedado transcrita en líneas precedentes, de donde se advierte la afectación a la esfera jurídica de la contribuyente.

Lo anterior es así, toda vez que los actos de un verdadero auxiliar de la administración no trascienden la esfera jurídica de los administrados al no tener significación jurídica relevante o al tratarse de comunicaciones internas que no se hacen directamente del conocimiento del particular afectado, siendo que en el caso, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo elaborada por Gerardo Cienfuegos Ibarra, fue un acto que efectivamente trascendió a la esfera jurídica del particular, toda vez que en dicho dictamen, la persona mencionada, efectivamente, determinó los créditos fiscales a cargo de la contribuyente, además de que con base en el supuesto dictamen, la autoridad determinó el origen de la mercancía, su valor y la clasificación arancelaria correspondiente, todo ello con el propósito de liquidar los créditos resultantes.

Por otra parte, de la referencia “el personal que las necesidades del servicio requiera” que se contiene en el artículo 42, Apartado “C”, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 1998, invocado en la contestación de demanda, no se desprende la facultad del vista aduanal para determinar un crédito fiscal a cargo de un contribuyente, como en la especie lo realizó, toda vez que como ya se indicó, en el caso, lo que realmente emitió el citado vista aduanal no fue un dictamen técnico, sino una determinación que afectó la esfera jurídica de la contribuyente.

En esa tesisura, la resolución materia del presente juicio es ilegal, toda vez que la misma se motiva en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo emitida por un funcionario incompetente, ilegalidad que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en los términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la violación que se actualiza en la especie, no constituye una violación formal o de procedimiento que pudiera ser encuadrada en las fracciones II ó III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no sería posible retrotraerse precisamente al momento en que la actora arribó al aeropuerto y se llevó a cabo la clasificación arancelaria, cotización y avalúo.

Desde luego, resultaría materialmente imposible que la autoridad estuviese en posibilidad de subsanar la violación cometida, toda vez que, por su propia naturaleza, dicha ilegalidad no es susceptible de ser reparada, al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran elaborar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía.

De tal suerte, dado que no es posible que en el caso se subsane la violación cometida, por tanto, se concluye que se está ante una violación de la ley, y no de una violación formal o de procedimiento que pudiese ser reparada, actualizándose, por tanto, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente que con fundamento en el diverso artículo 239, fracción II, de dicho Código, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora se abstiene de estudiar el resto de los conceptos de impugnación, toda vez que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. Se deja insubsistente la sentencia de 27 de abril de 2000, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, únicamente en la parte que fue materia del amparo.

II. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en esta virtud,

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo.

IV. Mediante atento oficio que se gire al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 26 de febrero de 2001, dictada en el toca D.A. 9571/2000.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2001, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y un voto en contra, del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elabora el presente engrose el día 31 de mayo de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado

Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-126

QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, en tanto que existan actos administrativos que afecten al quejoso derivados o relacionados con una sentencia de nulidad para efectos emitida por este Órgano Jurisdiccional y respecto de la cual se argumenta defectuoso cumplimiento, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que los actos administrativos por los que se ocurrió en queja, se dejaron sin efectos por la propia autoridad, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia. (14)

Juicio No. 2442/99-11-10-2/99-S2-09-04/104/01-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- ESTUDIO DE LA QUEJA.- Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proceden a realizar el análisis de la queja promovida por el actor, en los siguientes términos:

En primer término, en su escrito de queja, el actor expresa:

“A G R A V I O S

“ÚNICO.- El mandamiento de ejecución y requerimiento de pago dictados en pretendido cumplimiento a la sentencia de 10 de julio del año 2000, causa agravio al actor, en virtud de que pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio citado al rubro, sin que dicha resolución pueda ser objeto de cumplimiento alguno, pues en su contra se interpuso demanda de garantías el pasado 16 de octubre del 2000.

“En efecto, la sentencia de 10 de julio del 2000, no puede ser sujeta de cumplimiento alguno, hasta en tanto, no adquiera la categoría de sentencia firme conforme a derecho, situación que en el presente caso no se ha dado, toda vez que dicha sentencia se encuentra sub-judice.

“Así las cosas, en los términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, expresamente se dispone:”

(lo transcribe)

“En los términos del artículo transcrito es posible ocurrir en queja ante la Sala del Tribunal, que dictó la sentencia, cuando se incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia. En el caso que nos ocupa, la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, integrante del Servicio de Administración Tributaria, pretende emitir un mandamiento de ejecución y una acta de requerimiento de pago, en pretendido cumplimiento de una sentencia, cuando la misma se encuentra sub-judice, es decir, cuando no ha adquirido la categoría de sentencia firme y no es susceptible de dictarse ningún cumplimiento en tales circunstancias.

“En virtud de lo anterior, procede considerar que hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución que provocó el presente recurso de queja, con fundamento en la fracción IV del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.”

Al rendir su informe respecto de la queja la autoridad manifiesta lo siguiente:

“FLAVIO MACÍAS PARODI, Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 239-B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, comparece para exponer:

“Con relación a su acuerdo de fecha 12 de enero de 2001, notificado el día 24 del mismo mes y año, emitido dentro del juicio citado al rubro, mediante el cual se solicita se informe respecto de la queja interpuesta el 4 de enero del citado año, por la contribuyente al rubro citada, se expresa:

“H E C H O S

“1. El hecho 1 se admite por ser cierto.

“2. El hecho 2 se admite por ser cierto.

“3. Ni se niega ni se afirma por no ser propio de esta Unidad Administrativa.

“4. Ni se niega ni se afirma por no ser propio de esta Unidad Administrativa.

“5. Ni se niega ni se afirma por no ser propio de esta Unidad Administrativa.

“6. El hecho 6 se admite por ser cierto, sin embargo, cabe aclarar que mediante oficio número 322-SAT-R8-L62-II-6-2-4257 DE FECHA 29 del presente mes y año, se dejaron sin efectos el mandamiento de ejecución del 21 de

noviembre de 2000, así como su correspondiente acta de requerimiento de pago del 29 del mismo mes y año.

“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

“LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio No. 322-SAT-R8-L62-II-6-2-4257 de fecha 29 de enero de 2001, emitido por esta Administradora Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal.

“En virtud de que las documentales ofrecidas como pruebas por parte de la promovente sirven para sostener las manifestaciones vertidas en el presente informe, en este momento se ofrecen como pruebas de la autoridad, las cuales no se acompañan por haber sido aportadas en original en el escrito de recurso de queja.

“DESIGNACIÓN DE DELEGADOS Y DOMICILIO

“Se señala el ubicado en Bahía de Santa Bárbara No. 23, Col. Verónica Anzures, C. P. 11300, Delegación Miguel Hidalgo, México, D. F., lugar donde se encuentran las oficinas de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Norte del Distrito Federal.

“Asimismo, se designan como delegados y personal para recibirlas en el domicilio precisado, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, a los CC. Licenciados en Derecho, José Sergio Galicia Amaro, Luis Alejandro Huitrado Ovalle, Sergio Humberto Rojas Flores, Sara Ofelia Esparza López y a los pasantes en derecho María Guadalupe Meza Hernández, Aída Estrada Castillo, Rodolfo Raúl Peregrina Vasconcelos, José Luis Pérez de la Barra y José Ramiro Meza Cruz.

“PUNTOS PETITORIOS

“En mérito de lo expuesto y fundado, se solicita a esa H. Segunda Sección de la Sala Superior se sirva acordar.

“PRIMERO

“Tener por presentado en tiempo y forma el informe a que se refiere el artículo 239-B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y por exhibidas las copias simples del mismo para el traslado de cada una de las partes en el presente juicio.

“SEGUNDO

“Tener por ofrecidas las pruebas que se citan ordenando su recepción y desahogo.

“ERCERO (sic)

“Tener como domicilio de la autoridad el señalado y como designados a los delegados mencionados.”

Por su parte el oficio No. 322-SAT-R8-L62-II-6-2-4257, de fecha 29 de enero de 2001 que exhibió la autoridad junto con su informe, a la letra indica:

“México, D. F. a 29 de enero de 2001.

“GRUPO INDUSTRIAL RAMÍREZ, S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL

“Homero No. 1425-D-401

“Colonia Polanco

“Delegación Miguel Hidalgo
“C. P. 11510, México, D. F.

“Para el efecto que enseguida se precisa, el que suscribe **procede a dejar sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2000, así como su correspondiente acta de requerimiento de pago del 29 del mismo mes y año, relativos al crédito fiscal controlado administrativamente con el No. Q-874728**, a su cargo, toda vez que se ha podido comprobar que los mismos no se encuentran debidamente fundados y motivados conforme a estricto derecho, quedando a salvo las facultades de esta autoridad para ejercerlas según la situación real del crédito fiscal en comento.

“La presente resolución se dicta con fundamento en el artículo 36, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo establecido en el artículo 21, Apartado B, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999.

“A T E N T A M E N T E .
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL ADMINISTRADOR LOCAL DE
RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

“FLAVIO MACÍAS PARODI.
“(FIRMA ILEGIBLE)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que el propio Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, determinó dejar sin efectos el mandamien-

to de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2000 y su correspondiente acta de requerimiento de pago del 29 del mismo mes y año, relativos al crédito fiscal controlado administrativamente con el No. Q-874728, es decir, los actos en contra de los cuales se promueve la queja por el actor, por lo tanto, es claro que la misma quedó sin materia, en consecuencia, resulta innecesario que esta Juzgadora se pronuncie respecto de los argumentos planteados por el actor para demostrar el defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Segunda Sección el 10 de julio de 2000.

En mérito de lo anterior, es claro que la queja promovida por el actor quedó sin materia, al haber dejado sin efectos la autoridad los actos administrativos que son origen de la misma.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la queja promovida por el actor, sin embargo,

II.- Ha quedado sin materia la presente queja en los términos de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE**.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA** y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 26 de junio de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-127

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- DEBEN CONCLUIR EN EL PLAZO PREVISTO EN ELARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, la visita domiciliaria o la revisión en las oficinas de la autoridad deben concluir en el plazo previsto en dicho artículo, aun cuando se esté llevando a cabo un procedimiento para determinar el origen de las mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello en virtud de que ambos ordenamientos regulan procedimientos diversos, máxime que no fue sino hasta 1997, por reforma realizada al primer párrafo del artículo en cita, a través de la “Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997, que se introdujo como uno de los supuestos de excepción para que operara el plazo de conclusión de la visita o de la revisión citadas, el hecho de que se tratara de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera estuviese llevando a cabo la verificación de origen de mercancías a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión. (15)

Juicio No. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Por último, en relación con el agravio precisado en el inciso c), consistente en que la resolución impugnada es ilegal, ya que la revisión de gabinete que se le practicó a la hoy actora no concluyó dentro del término de 9 meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996; el mismo, a juicio de esta Juzgadora es FUNDADO, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En el mencionado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, año en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, textualmente se establecía lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero, o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión de los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En la parte que nos interesa del precepto transscrito, se establece que cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones dentro del plazo de 9 meses establecido en el propio artículo, la revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si en el caso transcurrió el plazo de 9 meses a que se refiere el artículo en cita, es pertinente hacer una relación de los hechos que se desprenden de la resolución impugnada, a saber:

1. Con fecha 29 de febrero de 1996, el Director de Auditoría Internacional, de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio número 341-III-294, a través del cual requirió a la hoy actora diversa documentación relacionada con las importaciones realizadas durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996.

2. El 13 de mayo de 1996, la hoy actora dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito, exhibiendo al efecto diversa documentación y proporcionando información.

3. Con fecha 28 de febrero de 1997, el Director General Adjunto de Auditoría Internacional, de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio de observaciones número 337-A-II-0523.

4. Con fecha 2 de abril de 1997, le fue notificado a la hoy actora el oficio de observaciones mencionado en el punto anterior.

De los hechos que han quedado narrados, así como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la autoridad hubiese ampliado el plazo para efectuar la revisión, como tampoco se advierte que la contribuyente se encuentre en alguno de los supuestos de excepción respecto de los cuales no opera el plazo de 9 meses que se señala en el propio precepto.

En esta virtud, el cómputo del plazo respectivo, debe realizarse a partir de la fecha en que fue notificado el oficio de requerimiento de información, número 341-III-294, de 29 de febrero de 1996, siendo de resaltar que de las constancias que obran en autos, no se advierte cuándo fue notificado dicho oficio, razón por la cual, se toma en cuenta la fecha en que la actora desahogó el requerimiento contenido en el oficio mencionado, es decir, el 13 de mayo de 1996, como así lo expresa la autoridad en el punto 2 del capítulo de antecedentes de la resolución materia del presente juicio.

Por otra parte, el oficio de observaciones número 337-A-II-0523, de 28 de febrero de 1997, le fue notificado a la hoy actora con fecha 2 de abril de 1997, tal como lo expresa la autoridad en el punto 10 del capítulo de antecedentes de la resolución impugnada.

De tal suerte, del 13 de mayo de 1996, en que inició la revisión que nos ocupa, al 2 de abril de 1997, fecha en que se notificó el oficio de observaciones respectivo, transcurrió en exceso el plazo de 9 meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho plazo llegó a término el 13 de febrero de 1997.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece que cuando los plazos se fijen por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

Por tanto, la consecuencia de que la autoridad se haya excedido en el plazo que se establece en el referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, implica que se tenga por concluida la revisión de que se trata en la fecha que venció el plazo de 9 meses, así como que quede sin efectos el requerimiento de información con el cual se iniciaron las facultades de fiscalización de la autoridad, así como las actuaciones que de dicho requerimiento se derivaron durante la revisión, actuaciones dentro de las cuales se encuentra la resolución materia del presente juicio, de donde se concluye que la misma es ilegal.

No es óbice para lo anterior, lo aducido por la autoridad demandada respecto a que no resulta aplicable en la especie el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que la actora estima transgredido, sino que debe estarse al contenido del capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual se contienen los procedimientos de verificación de origen, sin que en el mismo se establezca un plazo para sustanciar dichos procedimientos.

En efecto, no es de tomarse en cuenta lo expresado por la autoridad en este sentido, toda vez que la resolución impugnada es el resultado de un procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la autoridad, mismo que culminó con la determinación de un crédito fiscal a cargo de la contribuyente, el cual fue realizado al amparo de los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo que ha quedado señalado en líneas precedentes.

De tal suerte, el procedimiento de fiscalización establecido en el Código Fiscal de la Federación, deberá sujetarse a las disposiciones de este Ordenamiento, aun cuando dicho procedimiento se encuentre relacionado con un diverso procedimiento para determinar el origen de las mercancías previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime que en el capítulo V de dicho Tratado, se regulan los procedimientos de certificación de origen, los cuales son diversos a los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por las autoridades mexicanas, siendo que en la especie, quien actuó fue una autoridad mexicana, fiscalizando a un contribuyente mexicano, e invocando como fundamento de su actuación, entre otros, las disposiciones relativas a las “revisiones de gabinete” que se contienen en el Código Fiscal de la Federación, y determinando un crédito fiscal en materia de comercio exterior a cargo de dicho contribuyente.

Corrobora lo anterior, la reforma realizada al primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a través de la “Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 29 de diciembre de 1997, en la cual se modificó la redacción del precepto que nos ocupa, para quedar como sigue:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad adua-

nera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV, de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada (...)"

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En la reforma que nos ocupa, se introdujo como uno de los supuestos de excepción para que operara el plazo de 9 meses, el hecho de que se tratara de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera estuviese llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión.

Es de resaltar que este precepto entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que no es aplicable al caso, siendo que sólo se ha hecho referencia al mismo para destacar que, contrariamente a lo aducido por la autoridad, sí resulta aplicable el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, como así lo reconoció el propio legislador en la reforma a que se ha hecho alusión.

En este orden de ideas, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 324-SAT-XI-5567, de 28 de enero de 1999, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se determinó a la hoy demandante un crédito fiscal en cantidad total de \$92'515,687.26.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; en relación con el diverso 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 4 de abril de 2001, en el recurso de revisión número R. F. 1834/2000, se deja insubsistente la sentencia dictada el 3 de julio de 2000, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia de la revisión.

II.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que quedó precisada en el inciso a), del resultando 1°, de este fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire al Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquesele la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 4 de abril de 2001, en el recurso de revisión número R. F. 1834/2000.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-Méjico de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y 1 voto en contra del

Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-2aS-128

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.- Si el actor afirma que un documento le fue notificado con firma facsimilar, y la autoridad sostiene que el mismo contenía firma autógrafo, siendo que en la constancia de notificación se asienta que al notificado se le entregó el documento original con firma autógrafo, entonces, corresponde al actor en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibir el documento que le fue notificado y no copia fotostática del mismo, ya que de no hacerlo así, debe concluirse que sí se cumplió con tal formalidad. (16)

Juicio No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es INFUNDADO el concepto de impugnación que

nos ocupa, en el que la actora aduce en síntesis, que la orden de visita no contiene firma autógrafa de su emisor; por las siguientes razones.

La actora aporta como prueba de su parte, copia fotostática simple de la orden de visita domiciliaria I.M. 0022/93, contenida en el oficio 388-A-1587, de 21 de octubre de 1993, misma que se localiza a fojas 226 a 228 del expediente.

Ahora bien, en el acta de inicio de 21 de octubre de 1993, la autoridad consignó expresamente que la referida orden de visita que fue entregada al representante legal de la hoy actora, contenía firma autógrafa; como así se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de la referida acta (foja 229 de los autos).

“Nombre	ALMACENADORA CREDITZAM,S.A. DE C.V.	Oficio Núm. 388-A-1587
“Giro	ALMACENAMIENTO, GUARDAO CONSERVACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS NACIONALES O NACIONALIZADAS	Expediente ----- Orden de Visita Núm. I.M.0022/93
“Ubicación	ADOLFO PRIETO N° 512 COL. DEL VALLE. R.F.C. ACN-890125-2HA	Acta de Visita Núm. ----- Clase <u>INICIO</u> Inspector VISITADORES: LOS QUE se citan.

“N° 4698861

“En la ciudad de México, D. F., siendo las 10:00 horas del día 21 de octubre de 1993 (...) visitadores adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (...) se constituyeron legalmente en el domicilio Fscal (SIC) del contribuyente ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V. (...) con el objeto de levantar la presente Acta de Inicio en la que se hace constar los siguientes hechos: (...)

“Para tal efecto fué (SIC) requerida la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada apersonándose el C. FROYLÁN ZAMORA JIMÉNEZ, en su carácter de Representante Legal con cargo de Gerente General, facultado para ejercer actos de administración, personalidad que acredita con (...). Acto

seguido los visitadores en cuestión entregaron la orden de visita número I.M. 0022/93, contenida en el oficio número 388-A-1587 de fecha 21 de octubre de 1993, firmada autógrafamente al compareciente (...)"

De tal suerte, toda vez que la actora afirma que la orden de visita de que se trata, le fue notificada con firma facsimilar, siendo que la autoridad sostiene que ésta tenía firma autógrafo, entonces, corresponde al demandante en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibir el documento que se le notificó y no copia fotostática del mismo.

Desde luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar, no así quien expresa una negativa lisa y llana, por lo que si la actora argumenta que la orden de visita que se le notificó no contiene firma autógrafo del funcionario que la emitió, entonces, la demandante debe exhibir dicho documento para demostrar que el mismo contiene una firma que no es autógrafo.

En este orden de ideas, si el actor sólo exhibe fotocopia simple de la referida orden de visita, siendo que en el acta de inicio de la visita domiciliaria se hace constar que recibió el original de dicha orden, entonces, con la mencionada fotocopia no puede acreditar su afirmación, y, por tanto, debe estarse a la presunción de legalidad de los actos administrativos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación otorga a su favor; razón por la cual, es de considerarse que en la orden que le fue notificada al demandante existe la firma autógrafo del funcionario que la emitió, ya que este documento original no fue presentado por el demandante, teniendo él la carga de la prueba conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, resultan aplicables en cuanto a su esencia, las tesis sustentadas por este Tribunal, que a continuación se transcriben:

“CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL ACTOR AFIRMA QUE SE LE NOTIFICÓ UNA RESOLUCIÓN CON FIRMA FACSIMILAR.- DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE LE FUE NOTIFICADO.- Si el actor afirma que una resolución le fue notificada con firma facsimilar y la autoridad sostiene que ésta tenía firma autógrafa, corresponde al actor en los términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, exhibir el documento que se le notificó y no copia fotostática del mismo.

“Queja No. 70/85.- Resuelta en sesión de 5 de enero de 1988, por mayoría de 5 votos, 2 en contra y 2 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

“Tercera Época
“Instancia: Pleno
“R.T.F.F.: Año I. No. 1. Enero 1988.
“Tesis: III-TASS-1
“Página: 13”

“FIRMA AUTÓGRAFA.- LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN TIENE JURÍDICAMENTE EN SU PODER EL DOCUMENTO ORIGINAL.- Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, quien afirma está obligado a probar, no así quien expresa una negativa lisa y llana, si la controversia consiste en demostrar si el documento original que contiene la resolución impugnada está o no signado con firma autógrafo de la autoridad que lo emitió, la carga de la prueba corresponde al que jurídicamente tiene ese original; por tanto, si en las constancias de notificación se asienta que al notificado se le entregó dicho documento original, es éste el que debe exhibirlo y, de no hacerlo así, debe presumirse que sí se cumplió con tal formalidad; en cambio, si la autoridad no demuestra que

lo entregó y que carece de firma autógrafa, es a ella a la que corresponde la carga procesal de demostrar que el documento en cita tiene esa firma, como lo ha definido la jurisprudencia 29 del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Revisión No. 982/87.- Resuelta en sesión de 6 de agosto de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 2382.- Resuelta en sesión de 2 de diciembre de 1987, por mayoría de 6 votos.

“Tercera Época
“Instancia: Pleno
“R.T.F.F.: Año IV. No. 44. Agosto 1991.
“Tesis: III-TASS-2156
“Página: 32”

“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y si ésta se basa en que el documento que se le notificó no contiene firma autógrafa del funcionario que la signó, resulta evidente que debe exhibir dicho documento para demostrar que el mismo no contiene firma autógrafa. Luego, si el actor sólo exhibe fotocopia simple de la aludida resolución, en la cual se hace constar que recibió el original de la misma, con dicho documento no puede acreditar

su aseveración y, por tanto, debe estarse a la presunción de legalidad de los actos administrativos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación otorga a su favor. Por ello, es de considerarse que en el original del documento que le fue notificado al demandante existe la firma auténtica del funcionario que la emitió, ya que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba conforme al artículo 81 de referencia.

“Juicio de Competencia Atrayente No. 139/90.- Resuelto en sesión de 25 de noviembre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

“Tercera Época
“Instancia: Pleno
“R.T.F.F.: Año IV. No. 47. Noviembre 1991.
“Tesis: III-PSS-113
“Página: 12”

“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO LO APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EXISTE FIRMA FACSIMILAR DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho. Por lo tanto, si el particular afirma que la resolución impugnada le fue notificada conteniendo una firma facsimilar y en el acuerdo impugnado la autoridad señala que al efectuarse la notificación se entregó el original con firma autógrafa, debe estarse a la presunción de legalidad de los actos de autoridad y, en consecuencia, debe considerarse que en el original existe la firma autógrafa del funcionario que la emitió, toda vez que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba.

“Revisión No. 470/86.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos, en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 930/86.- Resuelta en sesión de 6 de agosto de 1987, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Herrera Calderón.

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 35. Noviembre 1990.

“Tesis: III-TASS-2004

“Página: 48”

En consecuencia, no se actualiza la violación aducida por la actora, y en esta virtud, se concluye que en la orden que le fue notificada al demandante existe la firma autógrafa del funcionario que la emitió.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, y último párrafo, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; en relación con el diverso 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 26 de abril de 2001, en el amparo directo número DA. 601/2000, se deja insubsistente la sentencia dictada el 6 de junio de 2000, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia del amparo.

II.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, mismas que quedaron precisadas en el resultando 1° de este fallo, en los términos consignados en los considerandos noveno y décimo.

IV.- Mediante oficio que se gire al Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquesele la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 26 de abril de 2001, en el amparo número DA. 601/2000.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-129

DEPÓSITO FISCAL.- LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSAN, DEBEN PAGARSE AL MOMENTO EN QUE LAS MERCANCÍAS SON RETIRADAS DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO.- El artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en 1998, señala cinco diferentes regímenes aduaneros para destinar la mercancía introducida al territorio nacional o extraída del mismo, distinguiendo como regímenes aduaneros distintos, el de importación definitiva y el de depósito fiscal, mismos que tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables. Por tanto, si las mercancías son destinadas a depósito fiscal, no se deben cubrir los requisitos correspondientes al de importación, por lo que si la autoridad fiscal determina que deben ser pagados contribuciones y aprovechamientos que a su juicio se omitieron, respecto de mercancía introducida al País bajo el régimen de depósito fiscal, entonces, tal resolución resulta ilegal, ya que lo mismo equivale a exigir cumplir requisitos fiscales inherentes a la importación definitiva, cuando se trata de depósito fiscal. Desde luego, cuando el artículo 119 de la Ley Aduanera, vigente en 1998, señala que el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, se entiende que internada la mercancía al país bajo este régimen aduanero, se deberá cumplir el requisito consistente en la determinación de los referidos créditos fiscales, pero en modo alguno se tendría que realizar el pago de los mismos, puesto que son conceptos diferentes, ya que en la determinación de un crédito fiscal, se fija la medida de lo imponible y se establece el monto o quantum de la deuda; en tanto que el pago constituye la realización de la prestación en que consiste la obligación tributaria, cuyo objeto es la entrega de una cantidad de dinero o de otros bienes en especie. En consecuencia, en relación con las cuotas compensatorias, cuando se ha optado por el régimen de depósito fiscal, sólo procede que las mismas estén determinadas, o bien, que se anexe el certificado de origen, pero en modo alguno que sean pagadas,

pues lo mismo sólo procede, en los términos del artículo 120 de la ley en cita, cuando se retiren las mercancías para su importación o exportación. (17)

Juicio No. 4365/99-11-05-4/440/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es FUNDADO el concepto de impugnación que ha quedado transcrita, por las siguientes razones.

El representante de la actora aduce en síntesis, que se aplica inexacta e indebidamente la fracción I, del artículo 176 de la Ley Aduanera, toda vez que en la especie no se omitió el pago de gravamen fiscal alguno, en razón de que la mercancía amparada con el pedimento número 0664-8000604, de 9 de octubre de 1998, estaba destinada al régimen aduanero de depósito fiscal, que es diferente al definitivo de importación y, por lo tanto, las contribuciones respectivas que se causan, se determinan pero no se pagan o enteran en ese momento, sino que se difieren hasta el momento en que las mercancías son retiradas del almacén de depósito, en los términos de los artículos 119 de la Ley Aduanera y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L40-10603, de 11 de febrero de 1999, misma que se localiza a fojas 115 a

136 del expediente, se desprende que las mercancías a que se refiere dicha resolución, fueron introducidas al territorio nacional al amparo del pedimento número 0664-8000604, de 9 de octubre de 1998, destinándose al régimen aduanero de depósito fiscal.

Por otra parte, de la propia resolución impugnada se desprende, que no obstante que la referida mercancía fue destinada al régimen aduanero de depósito fiscal, la autoridad determinó que la hoy actora había omitido el pago del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, de los derechos por trámite aduanero, así como de las cuotas compensatorias correspondientes.

De tal suerte, la determinación de la autoridad establecida en la resolución materia del presente juicio, equivale a exigir que la mercancía sujeta a controversia, sea importada definitivamente, ya que en la resolución se obliga al contribuyente a pagar por anticipado el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado, los derechos por trámite aduanero, así como las cuotas compensatorias que se le determinan como omitidas, estando los bienes aún en el depósito fiscal.

Desde luego, lo anterior es así, pues el artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en 1998, aplicable en la especie por ser el vigente en el año en que se realizó la introducción al país de la mercancía de que se trata, señala cinco distintos regímenes aduaneros para destinar la mercancía introducida al territorio nacional o extraída del mismo. En el referido precepto se dispone lo siguiente:

Ley Aduanera vigente en 1998

“Artículo 90.- Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

“A.- Definitivos.

“I.- De importación

“II.- De exportación

“B.- Temporales.

“I.- De importación.

“a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

“b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de máquina o de exportación.

“II.- De exportación.

“a) Para retornar al país en el mismo estado.

“b) Para elaboración, transformación o reparación.

“C.- Depósito Fiscal.

“D.- Tránsito de mercancías.

“I.- Interno.

“II.- Internacional.

“E.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que en el referido artículo se distinguen al régimen de depósito fiscal del de importación, sea definitiva o temporal, es decir, en el artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en 1998, se establecen como regímenes aduaneros diversos, el de importación definitiva y el de depósito fiscal.

Ahora bien, si la autoridad fiscal al emitir la resolución impugnada determina contribuciones y aprovechamientos a su juicio omitidos, respecto de mercancía introducida al País bajo el régimen de depósito fiscal, entonces, tal determinación resulta ilegal, ya que dicha resolución obliga a cumplir los requisitos fiscales inherentes a la importación definitiva, cuando se trata de depósito fiscal. Ello es así, pues conforme a la Ley Aduanera vigente en 1998, ambos regímenes tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables.

La anterior precisión se hace en atención a lo señalado por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; serán de aplicación estricta. En el caso concreto, se determinan contribuciones y aprovechamientos, que a juicio de la autoridad fueron omitidos, razón por la cual, se debe atender a esa forma de interpretación.

Por lo tanto, no deben exigirse al hoy actor más requisitos que los que se establecen en el régimen aduanero al cual se acogió, pretendiendo que cubra los correspondientes al régimen de importación; en efecto, para lo cual, en la especie, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Aduanera, en cuya parte conducente se establece lo siguiente:

“Artículo 119.- El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez

determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Desde luego, cuando el artículo 119 de la Ley Aduanera señala que el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, se entiende que internada la mercancía al País bajo este régimen aduanero, se deberá cubrir el requisito consistente en la determinación de los referidos créditos fiscales, pero en modo alguno se tendría que realizar el pago de los mismos, puesto que son conceptos diferentes la determinación y el pago de los créditos fiscales.

En efecto, en la determinación de un crédito fiscal, se fija la medida de lo imponible y se establece el monto o quantum de la deuda; en tanto que el pago constituye la realización de la prestación en que consiste la obligación tributaria, cuyo objeto es la entrega de una cantidad de dinero o de otros bienes en especie.

Refuerza lo anterior el hecho de que la determinación y el pago, no necesariamente deben ser cumplidos en el mismo momento, como se desprende de lo señalado en la parte conducente del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que “corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario”, y que “si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación”; siendo que “las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas” y “a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presenta ante las oficinas autorizadas”, dentro de los plazos que se precisan en el propio artículo.

En consecuencia, el principio de legalidad tributaria se encuentra vulnerado, pues la resolución administrativa establece requisitos no contenidos en la Ley para el

caso de mercancía introducida al País bajo el régimen de depósito fiscal. En efecto, como se señaló anteriormente, la Ley Aduanera no establece que el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez pagados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, sino que sólo se requiere que dichos créditos sean determinados, por lo cual esta Juzgadora considera que la autoridad está exigiendo el cumplimiento de requisitos no previstos en la Ley, tal y como se analizó en párrafos antecedentes.

Este criterio es acorde con el sustentado en el juicio de nulidad número 100(14)-P-3/97/1184/96, resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de abril de 1998, resuelto por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera; y 1 voto en contra, por razones distintas, del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, quien se reservó su derecho para presentar como voto particular su proyecto original. Estuvieron ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Gonzalo Armienta Calderón. Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuyo proyecto se aprobó con modificaciones.

No es óbice para lo anterior, lo señalado por la autoridad en la hoja 13 de la resolución impugnada, que a continuación se transcribe:

“C O N S I D E R A N D O

“(...) TERCERO.- (...)

“ASIMISMO, A FIN DE ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL CITADO AGENTE ADUANAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL RÉGIMEN ADUANERO ES DEPÓSITO FISCAL Y NO CAUSA NINGÚN PAGO, POR LO CUAL LA CUOTA COMPENSATORIA NO SE PAGA Y SÓLO SE TERMINA, EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO DE

LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1998, NOS DICE QUE PARA DESTINAR LAS MERCANCÍAS AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL SERÁ NECESARIO CUMPLIR EN LA ADUANA DE DESPACHO CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES A ESTE RÉGIMEN Y EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONFIRMA EN QUÉ CONSISTEN ESAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, LEYÉNDOSE ENTRE ELLAS, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, POR LO QUE SÍ ESTABA OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE DICHA REGULACIÓN O RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA, DEBIENDO HABER REALIZADO SU DETERMINACIÓN, O EN SU CASO, HABER ACREDITADO MEDIANTE EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE QUE NO SE ENCONTRABA SUJETA.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad considera que la actora debió haber determinado la cuota compensatoria correspondiente, o en su caso, haber acreditado mediante el certificado de origen que no se encontraba sujeta a dicha cuota, citando al efecto, como fundamento de su determinación, los artículos 119, fracción II, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, y 17, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, vigentes en 1998, ya que a su juicio, para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal es necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, como lo son las cuotas compensatorias.

Ahora bien, en la parte conducente de los artículos en que la autoridad funda su actuación, se establece textualmente lo siguiente:

Ley Aduanera, vigente en 1998.

“Artículo 119.- (...)

“II.- (...)

“Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo.”

Ley de Comercio Exterior, vigente en 1998.

“Artículo 17.- (...)

“Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4°, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En la parte conducente del artículo 119 de la Ley Aduanera, que ha quedado transscrito, se establece textualmente que para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, en tanto que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, que cita la autoridad como fundamento de la resolución

impugnada, se consigna que las medidas de regulación y restricción no arancelarias, consistentes, entre otras, en cuotas compensatorias, son aplicables a la exportación e importación de mercancías.

De tal suerte, si bien, el referido artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, resulta aplicable cuando se destinan las mercancías al régimen de depósito fiscal, ya que el mismo se refiere en general a las operaciones aduaneras de exportación e importación de mercancías, por lo que deberán cumplirse las regulaciones y restricciones no arancelarias a que el mismo se refiere; sin embargo, en relación con las cuotas compensatorias, sólo procede que las mismas estén determinadas, o bien, que se anexe el certificado de origen, pero en modo alguno, que dichas cuotas compensatorias sean pagadas, dada la característica específica del régimen de depósito fiscal al cual fueron afectas las mercancías de que se trata.

En consecuencia, es ilegal la resolución impugnada, al pretender la autoridad que sean cubiertas las cuotas compensatorias correspondientes, siendo que la actora ha optado por el régimen de depósito fiscal, por lo que en aplicación del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con dichas cuotas compensatorias, sólo procedía su determinación, pero no su pago.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Aduanera, vigente en 1998, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 120.- Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

“I.- Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

“II.- Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

“III.- Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

“IV.- Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero actualizados en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al almacén y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, corresponda.”

“Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciba.

“En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del artículo transscrito, se desprende que el pago de las cuotas compensatorias correspondientes, además de otros conceptos, se realizará hasta que las mercancías sean retiradas total o parcialmente del depósito fiscal, para su importación o exportación.

Desde luego, contrariamente a lo afirmado por la autoridad, las cuotas compensatorias, cuando se ha optado por el régimen de depósito fiscal, sólo serán cubiertas cuando se retiren las mercancías para su importación o exportación, de lo que se concluye que cuando se destine una mercancía al régimen de depósito fiscal, sólo se establece como requisito la determinación de las contribuciones y aprovechamientos que procedan, pero no su pago.

Ahora bien, **en cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, esta Juzgadora analiza el argumento vertido por la autoridad al contestar la demanda**, mismo que el Tribunal Colegiado de Circuito señala que consiste en lo que a continuación se transcribe:

“(...) Asimismo, he (SIC) de manifestarse que desde el momento en que la mercancía importada (SIC) se introdujo a territorio nacional, la demandante se encontró obligada a cumplir con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Aduanera, máxime que si su mercancía estaba destinada al régimen de depósito fiscal, al momento en que al (SIC) introdujo al país debió de haber cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta, por consiguiente, es evidente que contrario a lo que manifiesta la actora, la mercancía sí fue importada independientemente de que no hubiera salido de la Aduana a través de la cual se debieron cumplir con los requisitos anteriormente aludidos, por lo que sus manifestaciones al respecto deben ser desestimadas de plano por infundadas (...)”

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad aduce lo siguiente:

- A. Que desde el momento en que la mercancía importada (SIC) se introdujo a territorio nacional, la demandante se encontró obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Aduanera.

- B. Que si la mercancía estaba destinada al régimen de depósito fiscal, al momento en que se introdujo al País debió haber cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta.
- C. Que la mercancía sí fue importada, independientemente de que no hubiera salido de la Aduana, a través de la cual, se debieron cumplir los requisitos anteriormente aludidos.

Esta Juzgadora analiza las referidas manifestaciones, conforme a lo siguiente:

A. En relación con el argumento de la autoridad, consistente en que desde el momento en que la mercancía importada (SIC) se introdujo a territorio nacional, la demandante se encontró obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Aduanera, dicho argumento se desestima, por las siguientes razones.

En primer término, ha quedado precisado en párrafos precedentes, que las mercancías de que se trata, fueron introducidas al territorio nacional destinándose al régimen aduanero de depósito fiscal, razón por la cual, la autoridad incurre en una imprecisión al referirse a las mismas como “mercancías importadas”, siendo que también ha quedado señalado en la presente sentencia, que son regímenes diversos el de importación definitiva y el de depósito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en 1998, por lo que ambos regímenes tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables.

Por otra parte, si bien es cierto, que en la especie, resulta aplicable el artículo 119 de la Ley Aduanera, también lo es, que en el mismo textualmente se señala que para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

En efecto, en los términos del artículo que nos ocupa, la actora está obligada a cumplir sólo con las regulaciones y restricciones no arancelarias que sean estrictamente aplicables al régimen de depósito fiscal.

Por tanto, en relación con las cuotas compensatorias aplicadas por la autoridad en la resolución impugnada (como regulaciones y restricciones no arancelarias), sólo procede que las mismas estén determinadas, o bien, que se anexe el certificado de origen, pero en modo alguno, que dichas cuotas compensatorias sean pagadas, dada la característica específica del régimen de depósito fiscal al cual fueron afectas las mercancías de que se trata; ello en atención a los razonamientos que se han vertido a lo largo del presente fallo, y que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Aduanera, vigente en 1998, conforme al cual, cuando se ha optado por el régimen de depósito fiscal, las cuotas compensatorias sólo serán cubiertas cuando se retiren las mercancías para su importación o exportación, de lo que se concluye que cuando se destine una mercancía al régimen de depósito fiscal, sólo se establece como requisito la determinación de las contribuciones y aprovechamientos que procedan, pero no su pago.

B. En relación con el argumento de la autoridad, consistente en que si la mercancía estaba destinada al régimen de depósito fiscal, al momento en que se introdujo al país debió haber cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta, dicho argumento ha quedado analizado en el apartado anterior, por lo que este Órgano Colegiado se remite a lo señalado en el mismo, teniéndolo por reproducido como si a la letra se insertara.

Por lo que al efecto, se concluye por esta Juzgadora, que como la actora está obligada a cumplir sólo con las regulaciones y restricciones no arancelarias que sean estrictamente aplicables al régimen de depósito fiscal, en los términos del artículo 119 de la Ley Aduanera, entonces, en relación con las cuotas compensatorias aplicadas por la autoridad en la resolución impugnada (como regulaciones y restricciones no arancelarias), sólo procede que las mismas estén determinadas, o bien, que se anexe el certificado de origen, pero en modo alguno, que dichas cuotas compensatorias sean pagadas, dada la característica específica del régimen de depósito fiscal al cual fueron afectas las mercancías de que se trata, puesto que cuando se ha optado por este régimen, sólo serán pagadas las cuotas compensatorias cuando se retiren las

mercancías para su importación o exportación, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Aduanera, vigente en 1998.

C. En relación con el argumento de la autoridad, consistente en que la mercancía sí fue importada, independientemente de que no hubiera salido de la Aduana, a través de la cual, se debieron cumplir los requisitos anteriormente aludidos, dicho argumento se desestima, porque en el caso, como ya se ha expresado, la mercancía de que se trata, no fue importada, sino sólo introducida al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, mismo que es diverso al régimen de importación.

De tal suerte, es inexacto que la mercancía de referencia sí haya sido importada, ya que para que ello sucediera, era requisito *sine qua non* que la mercancía hubiese salido de la aduana, por lo que constituye un contrasentido que la autoridad aduzca que las mercancías que nos ocupan, sí fueron importadas aun cuando no habían salido de la aduana.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Aduanera, vigente en 1998, mismo que quedó transrito en párrafos precedentes, en cuya parte conducente establece que las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse parcial o totalmente del lugar de almacenamiento para, entre otros supuestos, importarse definitivamente; de donde se advierte que sólo si se retiran las mercancías, es que pueden importarse.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por la autoridad, las cuotas compensatorias, cuando se ha optado por el régimen de depósito fiscal, sólo serán cubiertas cuando se retiren las mercancías para su importación o exportación, de lo que se concluye que cuando se destine una mercancía al régimen de depósito fiscal, sólo se establece como requisito la determinación de las contribuciones y aprovechamientos que procedan, pero no su pago.

En mérito de lo expuesto, la resolución impugnada es ilegal, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, también es ilegal que la autoridad haya determinado que la mercancía sujeta a controversia pasó a propiedad del Fisco Federal, y en esta virtud, deberá devolver a la empresa actora, dicha mercancía.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el diverso 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 20 de marzo de 2001, en el recurso de revisión número R. F. 7071/2000, se deja insubsistente la sentencia dictada el 23 de mayo de 2000, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia de la revisión.

II. La actora probó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º del presente fallo, sólo por lo que respecta al hoy actor.

IV. La autoridad deberá devolver a la empresa actora, la mercancía sujeta a controversia, que indebidamente pasó a propiedad del Fisco Federal.

V. Mediante oficio que se gire al Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquesele la presente sen-

tencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 20 de marzo de 2001, en el recurso de revisión número R. F. 7071/2000.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SAT

V-P-2aS-130

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 1° de Ley del Servicio de Administración Tributaria le otorga al mismo la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones previstas en la propia ley, siendo que dicho órgano comparte las características propias de la desconcentración. En efecto, el Servicio de Administración Tributaria (por sus siglas, SAT), carece de personalidad jurídica propia, además de que sólo goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, así como de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, en los términos del artículo 3 de la ley en cita, lo que no implica que no esté subordinado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que tal autonomía de gestión debe entenderse como la facultad para resolver los problemas que se susciten dentro del propio órgano, derivados de asuntos internos. Al respecto, lo establecido en dicho precepto, es propio de un órgano desconcentrado, pues su objeto es ejercer las facultades originalmente otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistentes en la determinación y cobro de las contribuciones, facultades que puede ejercer con una libertad que no le constriñe a consultar con el superior todos sus actos, pero que lo sigue sometiendo al control jerárquico de la Secretaría mencionada. De tal suerte, es inconscuso que el SAT tiene una estrecha vinculación funcional con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxime que esta última tiene injerencia en los aspectos y decisiones fundamentales que se llevan a cabo en el SAT, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien forma parte de la Junta de Gobierno, y cuya presencia es indispensable para que dicha Junta sesione válidamente. Por otra parte, las facultades que otorga la ley al SAT se encuentran delimitadas a materias específicas, en virtud de la especialización de dicho órgano desconcentrado, máxime que, en los términos del

artículo 2 de su ley, el SAT tiene a su cargo la realización de una actividad estratégica para el Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. Por otra parte, no es óbice para considerar que el SAT es un órgano desconcentrado, la asignación de recursos que al mismo se le otorga en los términos del artículo 5 de su ley, ya que en dicho artículo no se establece la transferencia en propiedad o la titularidad de los bienes a favor del SAT, sino que claramente se habla de “asignación”, máxime que no existe en la ley declaración alguna de que el SAT goce de un patrimonio propio y distinto del que corresponde al Estado Federal. (18)

Juicio No. 2155/99-05-01-4/127/01-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY ADUANERA

DESPACHO ADUANERO.- EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA CON POSTERIORIDAD AL MISMO, DEBE NOTIFICARSE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR Y AL AGENTE ADUANAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Ley Aduanera vigentes en 1999, se observa que las autoridades tienen la obligación de notificar tanto a los importadores y exportadores de mercancías, así como al agente aduanal o, a su representante legal, el oficio de irregularidades o acta de hechos e irregularidades levantada con motivo de la revisión legal y documental relativa al pedimento y anexos, ya sea de importación o de exportación, cuando la autoridad proceda a determinar contribuciones omitidas, o bien, imponga una multa por violaciones a la Ley de la materia, porque de lo contrario se violentaría en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que se privaría de la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen conducentes y alegar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados por la autoridad aduanera, durante el procedimiento en que alguno de los que intervinieron en la operación de comercio exterior, estuvieran inmersos. (1)

Juicio No. 1127/00-01-02-5.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste, de 23 de enero de 2001, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Cristina Caro Tovar.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala considera fundado el presente agravio de acuerdo a las consideraciones que más adelante se precisarán.

Inicialmente, cabe hacer mención que del estudio realizado a la resolución impugnada, misma que obra a fojas de la 59 a la 60 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Tributario Federal, se observa lo siguiente:

“(...) 1.- Que con fecha 06 de julio de 1996, el A.A. JONATHAN DÍAZ CASTRO trámító a nombre de BOSE, S.A. DE C.V., al amparo del pedimento de importación número 3259-6005949 clave “A1” la importación de mercancías descritas en dicho documento, mismo que obtuvo como resultado del mecanismo de selección aleatoria desaduanamiento libre.

“2.- Que con motivo de la revisión legal y documental contable efectuada al citado pedimento y sus anexos, presentados para importación referida, se detectó la irregularidad consistente en: MOTIVO DE LA INCIDENCIA: NO PAGÓ EN SU TOTALIDAD EL IMPUESTO AL I.V.A. PEDIMENTO BLANCO PAGA 15% POR CONCEPTO DE I.V.A.

“3.- Que con fecha 18 de febrero de 1999, se procedió a notificar al C. CARLOS CASTRO MANRÍQUEZ SOTO, dependiente autorizado por el Agente Aduanal JONATHAN DÍAZ CASTRO conforme lo previsto por los artículos 41 y 160 fracción VI de la Ley Aduanera el acta de hechos e irregularidades derivadas de la revisión legal y documental contable número 209/96, la cual se instruye con fundamento en los artículos 49 y 152 del citado Ordenamiento

Legal y 46 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en la materia.

“Que por haber transcurrido el término de diez días hábiles para que el importador o el Agente Aduanal manifestaran lo que a su derecho conviniera, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver lo conducente en derecho (...)"

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el día 6 de julio de 1996, el Agente Aduanal Jonathan Díaz Castro, trató a nombre de la empresa denominada Bose, S.A. de C.V., la importación de mercancías, al amparo del pedimento de importación número 3259-6005949, mismo que tuvo como resultado del mecanismo de selección aleatoria desaduanamiento libre; así también que con motivo de la revisión legal y documental efectuada a dicho pedimento de importación se detectó que no pagó en su totalidad el impuesto al valor agregado. Posteriormente, en fecha 18 de febrero de 1999, se notificó al C. Carlos Manríquez Soto, dependiente autorizado del C. Jonathan Díaz Castro, el acta de hechos e irregularidades, derivada de la revisión efectuada al pedimento en mención, actuación ésta que fue fundamentada en los artículos 41, 49, 152 y 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, así como en el 46 del Código Fiscal de la Federación.

Esta juzgadora, a fin de lograr un mejor estudio en el presente caso y toda vez que el agravio en estudio se encuentra íntimamente ligado a las actuaciones realizadas por el agente aduanal previo a la importación de mercancía, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Aduanera, vigente al momento de los hechos, el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo, que de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones, en los remitentes, en las exportaciones, así como también a los agentes aduanales.

Esta Sala, estima pertinente, proceder a la transcripción del artículo 41, de la Ley Aduanera, mismo que es invocado por la autoridad demandada, al emitir la resolución ahora impugnada, y el cual a la letra dice:

Ley Aduanera

“Artículo 41.- Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

“I.- Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

“II.- Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.

“III.- Cuando se trate del acta de embargo a que se refiere el artículo 150 o del escrito a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.

“Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

“Las autoridades aduaneras notificarán a los **importadores y exportadores, además de al representante legal a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.**”

Del artículo antes transcrito se observa entre otras cosas, que las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además del representante legal del agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, luego entonces, en el presente caso, la autoridad demandada debió notificar tanto al importador de la mercancía que se pretendía importar, como

al representante legal del Agente Aduanal, el acta de hechos e irregularidades levantada con motivo de la revisión legal y documental al pedimento de importación número 3259-6005949.

En efecto, cabe recordar que tal y como se observa de la resolución impugnada, en fecha **6 de julio de 1996**, el Agente Aduanal Jonathan Díaz Castro, trató a nombre de la empresa hoy actora, la importación de diversas mercancías, amparándolas bajo el pedimento de importación 3239-6005949, documento éste que al efectuársele la revisión legal y documental, se detectó la falta de pago en su totalidad del impuesto al impuesto al valor agregado; posteriormente el día **18 de febrero de 1999**, se notificó al dependiente autorizado del agente aduanal, el acta de hechos e irregularidades derivada de la revisión legal y documental realizada a la documentación antes mencionada, luego entonces, en el presente caso, la demandada tenía la obligación de notificar el acta en comento, tanto al importador o exportador de la mercancía, como al agente aduanal, en razón de que el despacho aduanero se llevó a cabo el día 06 de julio de 1996 y el acta de hechos e irregularidades fue notificada el día 18 de febrero de 1999, luego entonces, el procedimiento de comprobación y el acta en comento, fueron notificadas con posteridad al despacho aduanero, por lo que es dable concluir que al no haberle dado a conocer la referida acta al hoy actor, violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución, es decir le negó al accionante la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegatos que estimara pertinente para rebatir la causación del crédito fiscal fincado en su contra.

En efecto, cabe hacer mención que el agente aduanal que interviene en el despacho de mercancías, se encuentra legitimado para actuar en representación del particular que contrató su servicio; en el presente juicio se encuentra facultado para representar a la empresa BOSE, S.A. DE C.V. en todo tipo de actos o procedimientos que tengan relación con la mercancía importada, sin embargo, dicha representación se encuentra limitada exclusivamente al despacho aduanero, consecuentemente, las actuaciones subsecuentes al mismo deben entenderse no sólo con el agente aduanal, sino también con el importador.

Corrobora lo anterior, el precedente número SS-310, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista emitida por este Órgano Jurisdiccional correspondiente al mes de diciembre de 1993. Tercera Época. Año VI, volumen 72, página 7, que a la letra dice:

“AGENTES ADUANALES.- LAS NOTIFICACIONES QUE SE LES PRACTIQUEN CON MOTIVO DE ACTOS AJENOS AL DESPACHO DE MERCANCÍA SON ILEGALES.- No puede estimarse que el Agente Aduanal que interviene en el Despacho de Mercancías por esta circunstancia se encuentra legitimado para actuar en representación del particular que contrató sus servicios en todo tipo de actos o procedimientos que tengan relación con la mercancía en cuestión, pues en términos de los artículos 26 y 5º de la Ley Aduanera, su representación se limita exclusivamente al Despacho Aduanero por lo que las resoluciones recaídas al procedimiento administrativo de investigación y audiencia, así como su notificación, deberán entenderse con su representante legal del interesado, sin que el agente aduanal, tenga para estos efectos tal calidad.”

Corrobora lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 362 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero de 1991. Octava Época, que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS SU INICIO EN TRÁMITES DE IMPORTACIÓN.- El trámite que se inicia con el pedimento de importación formulado por el particular interesado conjuntamente con el agente aduanal que ha designado para el despacho de mercancías, concluye con la entrega de éstas, previo reconocimiento aduanero practicado con el fin de que la autoridad hacendaria a través de su vista aduanal, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal, en el susodicho pedimento, concuerda realmente con la mercancía objeto de la importación y determine los impuestos correspondientes;

la circunstancia de que no se formule objeción alguna debe estimarse que con esa actitud tácitamente está aceptando que lo declarado por el particular concuerda con la mercancía importada, materia del despacho aduanero; y si bien el artículo 116 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a comprobar con posterioridad al despacho, la exactitud de los datos comprendidos en los pedimentos, en cualquier momento, y a determinar en cantidad líquida los impuestos y los derechos omitidos por los contribuyentes y los responsables solidarios; si esto se hace con posterioridad a un primer reconocimiento y a causa de ello se determinan responsabilidades, diferencia de impuestos y modificaciones, esto implica que debe notificarse personalmente el inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia respectiva, a la empresa importadora y al agente aduanal en forma directa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 18/90. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo Centro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Beruecos.”

Así también, la Tesis número III-PS-II-87, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista correspondiente al Año X, número 116, del mes de agosto de 1997. Tercera Época, página 47, que establece lo siguiente:

“AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- De conformidad con los artículos 143 y 26-A de la Ley Aduanera, el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, teniendo en consecuencia, la legal representación de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, ya que se

extingue en el momento en que las mercancías salen del recinto fiscal, una vez que se han hecho los trámites relativos a la operación aduanal correspondiente; de lo que se sigue que si con motivo de la revisión practicada a los pedimentos, después de que la mercancía abandonó el recinto fiscal, la autoridad advierte irregularidades y decide iniciar el procedimiento administrativo aduanero, ello debe hacerlo del conocimiento del particular en forma personal, ya sea en forma directa o por conducto de su representante legal, mas no así, a través del agente aduanal, habida cuenta de que éste ya no tiene tal carácter. (7)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-551/96/1475/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada PONENTE: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 1997)”

Así las cosas, el agente aduanal únicamente tiene injerencia dentro del despacho aduanero y no así en actos posteriores al mismo, consecuentemente las actuaciones subsecuentes deben dársele a conocer al interesado, quien en un momento dado solicitó los servicios del agente aduanal.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que, el caso en concreto, la empresa importadora de la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, solicitó los servicios profesionales del agente aduanal, a efecto de llevar a cabo la internación al país de diversa mercancía de procedencia extranjera, amparándose dicho despacho aduanero bajo el pedimento de importación número 3259-6005949, sin embargo el acta de hechos e irregularidades de marras, fue notificada únicamente al representante del agente aduanal, y no así al accionante, dejándolo a este último en estado de indefensión al no poder desvirtuar dichas irregularidades, violentando con ello su garantía de audiencia, pues el agente aduanal dentro del despacho aduanero venía actuando en su carácter de representante de la empresa importadora dentro del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera, por lo que,

si la notificación de dicha acta fue entendida únicamente con el empleado del C. agente aduanal, el de nombre Carlos Manríquez Soto, tal y como lo manifiesta también el actor en su libelo de demanda, la actuación de la autoridad no fue apegada a derecho, es decir, no se respetaron los lineamientos que la propia Ley marca para el caso.

Consecuentemente, si la demandada no observó de manera estricta lo establecido en el artículo 41, último párrafo, de la Ley Aduanera, vigente en el año de 1999, fecha en que acontecieron los hechos, el cual, entre otras cosas, obliga a la demandada a notificar al importador y exportador, además del representante legal del agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero; por lo tanto, se estima que le asiste la razón a la parte actora.

En tales consideraciones, esta Sala considera que, en la especie, se actualizan las causales de ilegalidad contempladas en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad dejó de observar lo establecido en el artículo 41 de la Ley Aduanera.

De acuerdo con los razonamientos expuestos dentro del presente considerando y con fundamento en el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra en la que revoque el oficio determinante del crédito recurrido, toda vez que en el caso concreto se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera, independientemente de que la demandada esté en posibilidad de notificar al importador (actora en este juicio) el acta de referencia.

Esta Sala se abstiene de entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes, toda vez que con el mismo no se cambiaría el sentido de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se revoque el oficio determinante del crédito recurrido, en los términos del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANTIAGO GONZÁLEZ PÉREZ** y **MARTÍN DONÍS VÁZQUEZ** y con voto en contra de la Magistrada **LUCELIA M. VILLANUEVA OLVERA**, ante la **Lic. Cristina Caro Tovar**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL, LEY APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD Y DE LA PRIMA PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO POR EL PERÍODO DEL 01 DE MARZO DE 1998 AL 28 DE FEBRERO DE 1999.- De las disposiciones contenidas en los artículos 74, Segundo y Noveno Transitorios de la Ley del Seguro Social vigentes a partir del 01 de julio de 1997, y de los Acuerdos 267/97 y 268/97 del Consejo Técnico del mencionado Instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1997 deviene que los patrones inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de determinar la prima de aseguramiento para la cobertura de riesgos de trabajo que les corresponde cubrir por el periodo del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 1999, deben sujetarse a las reglas previstas en la Ley del Seguro Social de 1973 y en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo del 21 de enero de 1987, conforme a su siniestralidad registrada en el periodo de 1997, en virtud de que la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 72 de la nueva Ley del Seguro Social será a partir del segundo bimestre de 1999. (2)

Juicio No. 1622/00-01-02-6.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste I, de 7 de mayo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, para el correcto esclarecimiento de los argumentos expuestos por la demandante en el sentido de que para calcular su siniestralidad y prima de aseguramiento para la cobertura de riesgos de trabajo por el lapso del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 1999 no le son aplicables las reglas previstas por los artículos 73, 80, 82 y 83 de la Ley del Seguro Social de 1973 y 24, 28, 29 y 30 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo del 21 de enero de 1987, es necesario especificar en qué momento entró en vigor el sistema de cálculo de siniestralidad y prima de aseguramiento para la cobertura del seguro de riesgos de trabajo establecido en la nueva Ley del Seguro Social para así determinar la fecha a partir de la cual se les aplicará en su totalidad la fórmula para calcular la siniestralidad en el multireferido periodo, atendiendo para ello a las reglas derivadas de los preceptos legales insupratranscritos, de los cuales devienen los siguientes lineamientos que interesan al caso:

- 1.-** Que la aplicación de la fórmula para el cálculo del Índice de Siniestralidad, contenida en el artículo 30 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1987, se realizará por última vez para los patrones que hayan permanecido en la misma clase durante el periodo anual completo, comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 1997, quienes deberán determinar, en febrero de 1998, su prima conforme a la siniestralidad registrada en dicho periodo de 1997, en los términos del Reglamento mencionado.
- 2.-** Que la prima determinada conforme al punto anterior, estará vigente desde el 01 de marzo de 1998 hasta el 28 de febrero de 1999;
- 3.-** Que los patrones que se encuentren en el supuesto previsto por el párrafo segundo del propio artículo noveno transitorio de la Ley, para efectos del cálculo de su siniestralidad, lo realizarán considerando el periodo anual completo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1997 y que deberán determinar en febrero de 1998, su prima conforme a su siniestralidad

registrada en dicho periodo de 1997 en los términos del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

4.- Que los patrones inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo.

5.- Que a partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997.

Ciertamente, el artículo 74 de la Ley del Seguro Social de 1997 remite al Reglamento de la materia, que es el de Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo. El artículo 24 del mencionado Reglamento considera como el periodo que se empleará para calcular los casos de riesgos terminados, el comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate y el plazo para efectuar la determinación es del 01 de enero al último de febrero.

Esta disposición crea dos periodos anuales: uno que sirve para calcular la siniestralidad y otra para el pago de la prima determinada. El primero es igual al año de calendario y el segundo empieza el 01 de marzo y termina el día último de febrero. Estos dos periodos se distinguen perfectamente en los Acuerdos 267/97 y 268/97 publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1997 y, por lo tanto, se establece en qué año se aplicará la fórmula de la Ley de 1973 y cuándo la de 1997, y precisando cuál será el periodo para el cálculo de siniestralidad.

De esta manera, la prima que se autodetermine el patrón en los dos primeros meses del año se cubrirá con base en la siniestralidad del año inmediato anterior

durante un año a partir del primero de marzo. Este procedimiento se aplica para las leyes de 1973 y 1997.

De tal manera que esta anualidad del cálculo (y revisión) de la siniestralidad obligó al legislador, conforme al artículo 9° Transitorio de la Ley del Seguro Social, a demorar la entrada en vigor de esta forma de determinar la cuota del Seguro de Riesgos de Trabajo hasta el segundo bimestre de 1998. El efecto de ese Decreto es modificar los plazos establecidos en el artículo en comento y, por lo tanto, la primera aplicación de la fórmula del artículo 72, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 267/97 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se realizará hasta el segundo bimestre de 1999.

Desde esa fecha, la modificación de la prima atenderá a la siniestralidad del año inmediato anterior, salvo en los casos a que se refiere el propio numeral 72 de la Ley del Seguro Social. Así, la prima a pagar en 1999 será la que resulte de aplicar la fórmula del artículo 72 de la nueva Ley del Seguro Social, a la siniestralidad calculada entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1998 y se comenzará a cubrir a partir del 01 de marzo de 1999 y hasta el 28 de febrero de 2000, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 267/97 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en éste se señala que el primer año de aplicación de la fórmula de la nueva Ley será 1999.

Mientras que durante 1998 las empresas cubrirán la prima que resulte de aplicar, a la siniestralidad registrada entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 1997, la fórmula contenida en el artículo 30 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1987. Esta forma de cálculo será la última vez que se utilice.

En este orden de ideas, resulta carente de consistencia jurídica el alegato de la actora cuando sostiene que los artículos 73, 80, 82 y 83 de la Ley del Seguro Social de 1973 y 24, 28, 29 y 30 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y

Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo del 21 de enero de 1987 por contener disposiciones que se oponen a la Ley del Seguro Social vigente, quedaron derogados por disposición del Artículo Segundo Transitorio de la propia Ley.

Ciertamente, cabe recordar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico los artículos transitorios sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada, de ahí que si el artículo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social establece que los patrones inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo y que a partir del segundo bimestre de 1998, los patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, no es violatoria, tal como lo aduce la actora, de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 9 de la Ley del Seguro Social, ya que no ordena actuar sobre situaciones pasadas, ni trata de destruir los efectos ya acaecidos conforme a la ley o reglamento anteriores, **sino que rige situaciones jurídicas que se den desde su entrada en vigor.**

Sobre el particular, es aplicable por analogía, la **Jurisprudencia 2ª./J. 34/98** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época. Mayo de 1998, página 523, que a la letra dice:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE SE REFIERE A SOCIEDADES COOPERATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- El artículo quinto transitorio del Reglamento para el Pago de

Cuotas al Seguro Social, que establece que para las aportaciones de las cuotas relativas a los trabajadores asalariados de la sociedad cooperativa, así como de los socios de éstas, inscritos a partir del inicio de la vigencia de la Ley, se estará a la forma establecida en la misma, no es contrario al principio de irretroactividad previsto en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, ya que no ordena actuar sobre situaciones pasadas, ni trata de destruir los efectos ya acaecidos conforme a la Ley o Reglamento anteriores, sino que pretende regir situaciones jurídicas que se den desde su entrada en vigor, lo que se pone de manifiesto a través de lo dispuesto en los artículos tercero y undécimo transitorios de la nueva Ley del Seguro Social, que establecen que los asegurados inscritos con anterioridad a la vigencia de dicho Ordenamiento legal podrán optar por acogerse a los beneficios de la Ley derogada o ajustarse al sistema de pensiones establecidas en ésta; además, el Reglamento lo único que hace es remitir a los términos establecidos en la Ley, y ésta da la opción para que los beneficiarios se acojan a la Ley vigente o la derogada. Por otro lado, el último párrafo del artículo quinto transitorio establece que las normas contenidas en él van a regir a partir de la vigencia de la ley.”

“**Tesis de jurisprudencia 34/98.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 8 de mayo de 1998.”

En esa tesitura, queda claro que la demandante, para efectos de calcular su siniestralidad y prima de aseguramiento para la cobertura del seguro de riesgo de trabajo por el periodo comprendido del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 1999, debe sujetarse a las reglas previstas por los artículos 73, 80, 82 y 83 de la Ley del Seguro Social de 1973 y 24, 28, 29 y 30 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo del 21 de enero de 1987, conforme a su siniestralidad registrada en dicho periodo de 1997 en los términos del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, en relación con los Acuerdos números 267 y 268 emitidos por el H. Consejo Técnico, celebrados el día 11 de junio de 1997.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora no probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis Antonio Sandoval Romero**, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, SU NOTIFICACIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si al momento de emitir la resolución definitiva correspondiente a un procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad demandada funda y sustenta el cálculo del crédito fiscal señalado en la misma resolución, en una clasificación arancelaria o dictamen técnico, dicha clasificación debe ser debidamente notificada, de conformidad con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, lo cual puede ser a través de la misma resolución definitiva, para lo cual dicha clasificación debe ser transcrita en su totalidad en la citada resolución, incluyendo el fundamento legal que autoriza a la persona que la emite, siendo legalmente notificada en la misma diligencia que la resolución; pero si de la lectura que se haga a dicha resolución, se desprende que la respectiva clasificación arancelaria únicamente es citada de manera general, sin señalar el nombre de la persona que la emite, el fundamento legal que lo faculta para ello, el método de valoración, la fracción arancelaria, el valor de la mercancía, los permisos previos y otras regulaciones a que esté sujeta y los impuestos omitidos, de ninguna manera se podrá tener por notificada legalmente en la misma diligencia que la resolución, ya que en ésta se omitieron los datos que cubren de legalidad los actos de autoridad, mismos que están contemplados en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación por lo que en este segundo caso la autoridad deberá notificar por separado y de manera independiente a la resolución, la citada clasificación arancelaria que no transcribió en la resolución, para efectos de que el contribuyente esté en posibilidad de verificar su legalidad, de lo contrario dicha notificación es ilegal. (3)

Juicio No. 1762/99-04-02-5.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, en sesión de 9 de febrero de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Humberto Alejandro Villasana Falcón.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala considera fundado el presente concepto de impugnación, ya que de autos del presente juicio se desprende que la autoridad demandada fue omisa en notificarle a la actora, el informe arancelario del vista aduanal que determinó la fracción arancelaria aplicable a la mercancía adscrito a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de oficio número 326-A-III-2.1-19885, de fecha 2 de mayo de 1996, pues de autos del presente juicio se desprende que la autoridad, en el resultando primero del acto impugnado, mismo que obra a foja 10 del presente juicio, únicamente señala de manera genérica, que existe o existió, un dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, en el cual se determinó que la mercancía sujeta al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo era aceite vegetal hidrogenado, omitiendo la autoridad, señalar las particularidades y requisitos esenciales que cubran de legalidad dicho dictamen, como lo son los señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, así mismo, dicho dictamen nunca fue debidamente notificado a la actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se deduce, ya que al haber negado lisa y llanamente la actora tal hecho, la carga de la prueba le correspondía a la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, siendo evidente que la autoridad no desvirtúo los argumentos hechos valer por la actora en ese sentido.

En efecto, la autoridad demandada, fue omisa en notificar debidamente y de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el

referido dictamen técnico, mismo en el que la autoridad demandada funda y motiva el cálculo del crédito que se le impone a la actora a través de la resolución impugnada, la que fue dictada sin aplicar las disposiciones aplicables al caso concreto, actualizándose la hipótesis señalada en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada no aplicó los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996, para efectos de notificar debidamente el dictamen técnico que da origen al cálculo del crédito impugnado, dejando en estado de indefensión a la actora, pues estaba imposibilitada de corroborar la legalidad de dicho documento.

Para mayor entendimiento, esta Sala procede a la transcripción del artículo 170, del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996:

“170.- El procedimiento administrativo de investigación y audiencia a que se refieren los artículos, 120 a 126 de la Ley, en relación con las infracciones de contrabando y presunción de contrabando, a la importación o exportación, así como de adquisición, enajenación, comercio o tenencia de mercancía extranjera sin comprobar su legal estancia en el país, será el siguiente:

“(…)

“II.- La autoridad aduanera practicará la clasificación arancelaria de las mercancías; se cerciorará de su valor, origen y procedencia; precisará las prohibiciones, restricciones o requisitos especiales a que, en su caso, estén sujetas, **todo lo cual dará a conocer al particular**, y llevará a cabo las diligencias, investigaciones y demás actos de comprobación que considere necesarios. (…)”

En cuanto a lo señalado por la autoridad demandada, en el sentido de que la actora estaba en facultad de impugnar el referido documento a través de distintos medios de defensa a que tiene derecho, y que por tal motivo no le causa agravio el hecho de que no le hubiese sido notificada dicha clasificación arancelaria antes de la

emisión de la resolución definitiva; esta Sala considera que dicho argumento es completamente infundado, ya que es imposible impugnar un documento por si solo, que se desconoce íntegramente, como lo fue en este caso, ya que de autos se desprende que en la resolución impugnada, la autoridad demandada únicamente cita o menciona la existencia de dicho documento, específicamente a foja 10 del presente juicio, por lo que es perfectamente claro que en esas condiciones, la hoy actora de ninguna manera podría impugnar de manera independiente dicho documento, toda vez que no lo conoce a plenitud o totalmente, quedando en completo estado de indefensión, ya que otra cosa hubiese sido, si en la resolución impugnada se asentara o transcribiera totalmente dicho documento, cuestión que no aconteció en la especie, violando con ello lo señalado en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996.

Para robustecer lo anterior, sirven de apoyo las siguientes tesis aplicables por analogía:

“(...) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- Al ser la clasificación arancelaria un acto impugnable, como lo establece la fracción III del artículo 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, su notificación debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si ésta es realizada por estrados, vulnera lo previsto en la fracción III del artículo 134 citado, el cual establece que este tipo de notificaciones sólo pueden ser practicadas en los casos señalados por las leyes especiales o en el propio Código; por tanto, al no estar contemplada esta forma de notificación en la Ley de la materia, ni el Ordenamiento Tributario Federal, ésta debe ser considerada ilegal. (3)

“Juicio No. 257/91.- Sentencia de 17 de febrero de 1992, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretaria: Lic. Juana Martínez Ríos. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 1992).”

“CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- SU NOTIFICACIÓN.- Si la multa impugnada se apoya en la clasificación arancelaria ésta debe notificarse previamente al presunto infractor con apoyo en lo dispuesto por la fracción X del artículo 598 del Código Aduanero, y por tanto, si previamente no se notifica la clasificación arancelaria, la multa impuesta con base en ella resulta ilegal. (135)

“Revisión No. 386/81.- Resuelta en sesión de 30 de marzo de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 parcialmente.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Rafael Ibarra Gil.”

Por lo anterior, esta Sala declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que de autos del presente juicio se desprende el hecho de que fue dictada en contravención a los artículos 134, 137, del Código Fiscal de la Federación, y 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La actora probó su acción, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional de Occidente siendo instructora en el presente juicio, la **LIC. ANA MARÍA MÚGICA Y REYES**, ante el C. Secretario de Acuerdos **LIC. HUMERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN** que actúa y da fe.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBE CONTENER EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- De conformidad con los artículos 16 Constitucional y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la orden de inspección debe señalar el sujeto a quien se dirige, estar debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, además de indicar el objeto y el lugar o zona a inspeccionarse, y finalmente el “alcance de ésta”; de la lectura integral al referido precepto legal, se aprecia que el legislador pretendió que en la orden de visita se establecieran todos los límites a los que debe sujetarse la revisión, de tal manera que con ello se otorgue certidumbre al particular sobre la medida o extensión de la visita y, por otra parte, no quede al inspector otra actitud sino sujetarse a los términos marcados en la orden. Por tanto, es claro que si de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, la orden debe señalar el sujeto a quien se dirige; además, si conforme al artículo 162 en estudio, en el mismo documento debe quedar indicado el objeto y el lugar a inspeccionarse, es jurídico sostener que el término “alcance” de la orden, se refiere al período al cual quedará sujeta la diligencia, pues satisfecho este requisito quedan fijados todos los límites que el inspector tendrá al realizar la revisión. Por lo tanto, si en una orden de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las normas de protección al ambiente y el equilibrio ecológico, no se señala el lapso respecto del cual se realizará la inspección de que se trata, es claro que se incumple con el requisito relativo a precisar el “alcance de ésta”. (4)

Juicio No. 995/99-04-01-4.- Sentencia de la Sala Regional del Centro I, de 28 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Gloria Lilia Padilla Vázquez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, resulta parcialmente fundado lo señalado por la actora, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su segundo párrafo que: “Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acrede o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

Efectivamente, del texto de la documental pública consistente en la orden de visita contenida en el oficio número B15.1210-128/98, de 13 de marzo de 1998, se advierte, que la autoridad demandada señaló como objeto de la visita domiciliaria, el siguiente:

“(...) LA VISITA DE INSPECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SUS REGLAS”

MENTOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, DE RESIDUOS PELIGROSOS; EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO, ASÍ COMO LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.”

Dicho documento al ser adminiculado con el texto de la resolución impugnada y con el contenido del acta de inspección, que obra glosada a fojas 109 a la 124 de las actuaciones del presente expediente, evidencia en primer término que el concepto de nulidad en estudio es **INFUNDADO** en cuanto a este aspecto, toda vez que dicha orden sí contiene el objeto o propósito de la visita, el cual como quedó asentado con antelación, lo fue la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, en relación con las normas oficiales mexicanas, correspondientes al impacto ambiental, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, de residuos peligrosos y contra la contaminación originada por la emisión de ruido.

Sin embargo, el concepto de nulidad que nos ocupa resulta **FUNDADO**, por cuanto a que la orden de inspección es omisa en señalar el período que abarcará dicha revisión, toda vez que en momento alguno hace referencia al lapso respecto del cual será inspeccionado que el actor cumpla con las obligaciones que en materia de protección al ambiente son objeto de la referida orden, es decir, no se señala el alcance de la misma, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 162, en su parte final, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior es así, porque en el caso en particular, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 162 de la Ley ya citada, la orden de inspección que al respecto se emite, debe estar debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, precisar el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto de la diligencia y

finalmente el “alcance de ésta”, refiriéndose esto último, al período que será inspecionado.

Efectivamente, de la lectura integral al referido precepto legal, se aprecia que el legislador pretendió que en la orden de visita se establecieran todos los límites a los que debe sujetarse la revisión, de tal manera que con ello se otorgue certidumbre al particular sobre la medida o extensión de la visita y, por otra parte, no quede al inspector otra actitud sino sujetarse a los términos marcados en la orden.

Por tanto, es claro que si de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, la orden debe señalar el sujeto a quien se dirige; además, si conforme al artículo 162 en estudio, en el mismo documento debe quedar indicado el objeto y el lugar a inspeccionarse, es jurídico sostener que el término “alcance” de la orden, se refiere al período al cual queda sujeta la diligencia, pues satisfecho este requisito quedan fijados todos los límites que el inspector tendrá al realizar la revisión.

Ciertamente si en la orden no se establece el período que comprenderá la revisión, quedaría al arbitrio del visitador realizarla por el período que considerara conveniente, y entonces sería éste quien fijaría el “alcance” de la orden, lo cual resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 162, conforme al cual es el emisor de la orden quien debe fijar “el alcance de ésta.”

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio visible en la Tercera Época. Instancia: Sala Regional Peninsular. (Mérida). R.T.F.F.: Año XI. No. 125. Mayo 1998. Tesis: III-TASR-XVI-671. Página: 366, que a la letra dice:

“VISITA DE INSPECCIÓN.- PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- DEBE REALIZARSE PREVIA ORDEN.-

El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que el personal de la autoridad competente, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acrede o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita

debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia **y el alcance de ésta.** Por lo que no es válido considerar, que por el hecho de que en el contenido de un oficio de comisión, que sería el documento mediante el cual se autoriza al personal a practicar la visita de inspección, se especifique a la persona que habrá de visitarse o bien se citen otros elementos que coincidan con el contenido de una orden de visita conforme al artículo 16 Constitucional, dicho oficio de comisión constituya una orden, pues considerarlo de esta forma implicaría una violación a ambos numerales. Es requisito necesario que una orden de visita, deba estar dirigida al visitado y sujetarse a los demás requisitos que señalen las leyes respectivas así como a las formalidades prescritas para los cateos, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, a fin de estar plenamente justificada la intrusión a la privacidad del gobernado y no constituya una arbitrariedad por parte de la autoridad. (12)

“Juicio No. 325/96.- Sentencia de 30 de enero de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Jorge Gabriel Tzab Campo.”

Por lo anterior, ante lo fundado del vicio formal de que adolece la orden de inspección, antecedente de la resolución impugnada, relativa a la omisión del señalamiento del alcance de ésta, lo conducente en la especie es declarar la nulidad de dicha resolución, para el efecto de que la autoridad declare nulo todo lo actuado desde el momento en que se cometió la violación de que se trata y si lo estima conducente, al tratarse del ejercicio de facultades discretionales, emita una nueva orden en términos de ley.

Por otra parte, se desestima por infundado el argumento de la actora consistente en que la autoridad demandada fue omisa en tomar en consideración sus argumentos planteados, respecto de la indebida fundamentación y motivación del acto que dio origen al procedimiento, toda vez que desconoce la orden de visita de inspección B15-1210-182/98; al respecto, esta Sala considera que tal como la misma

actora lo manifiesta se trata de un error mecanográfico que no trasciende al sentido de la resolución, pues dicho oficio se refiere al emplazamiento que oportunamente desahogó la demandante para tratar de desvirtuar los hechos consignados en la orden de inspección, por tal motivo, se reitera que tanto la orden de inspección, como la resolución impugnada se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando tercero del presente fallo, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

II.- Es parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia:

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada que quedó debidamente precisada en el **RESULTANDO PRIMERO** de esta sentencia, para el efecto indicado en el considerando quinto de la misma.

IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Presidente e Instructor, **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO** y **SALVADOR RIVAS GUDIÑO**, ante la C. Secretaria que autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES, LUGAR DE EXPEDICIÓN Y DOMICILIO FISCAL, SI SON LOS MISMOS, NO SE DA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece entre otros requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, en su fracción I, que deben contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes; por su parte, en la fracción III, se establece que deberán tener impreso el lugar y fecha de expedición. De la interpretación sistemática de ambas fracciones debe entenderse que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a señalar tanto el domicilio fiscal como el lugar de expedición de los comprobantes que expiden, son aquéllas que tengan más de un local o establecimiento, de ahí que si la factura contiene el domicilio fiscal del contribuyente, debe considerarse que éste es el lugar de expedición, salvo que la autoridad, en el juicio, demuestre que el contribuyente visitado tiene más de un local o establecimiento. (5)

Juicio No. 3838/00-06-02-4.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, de 19 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala estima que el concepto de impugnación sujeto a estudio, resulta **fundado** y suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud a las siguientes consideraciones:

Se considera que la resolución combatida, misma que obra en los folios 31 y 32 de autos, y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, ya que en el último párrafo de la foja 1 de la misma, hizo constar como fundamentos y motivos de su resolución lo siguiente:

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ESTE CONTRIBUYENTE INFRINGIÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE, Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, FRACCIONES III Y VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, TODA VEZ QUE, EXPIDIÓ REMISIÓN-FACTURA No. 1874 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 1999, FALTANTE DE REQUISITOS FISCALES COMO LO SON: NO CONSIGNAR EL PRECIO UNITARIO DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS, ASÍ COMO NO CONTENER EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE VENTA DE 1 PISTÓN ANILLO Y BIELA HOMEOLITE \$280.00, 1 TIJERA \$270.00, 1 ARREGLO DESBROZADORA \$120.00, 1 BUJÍA \$15.00, SOLDAR CHASIS \$80.00, 2 MTS. DE PEOLA \$20.00, 1 JUNTA DE CARTER \$40.00, ACEITE Y GASOLINA \$25.00, AFILAR CUCHILLA \$10.00,

ENDEREZAR CIGÜEÑAL \$150.00, 1 CUÑA DE BOLANTA \$20.00, CAMBIAR CIGUEÑAL A MOTOR DE PODADORA DE PASTO \$250.00, SUBTOTAL \$1,280.00, E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \$192.00, POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$1,472.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), VENDIDO AL CLIENTE JUANA QUIROZ MEZA.”

En ese tenor, la autoridad determina fundamentalmente que la factura No. 1874, de fecha 4 de septiembre de 1999, expedida por la empresa actora omitió:

- Consignar el precio unitario de los productos vendidos y;
- Contener el lugar de expedición de la misma.

Ahora bien, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al establecer los requisitos de los comprobantes fiscales establece que son:

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir los siguientes:

“I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“II. Contener impreso el número de folio.

“III. Lugar y fecha de expedición.

“IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

“VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

“VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

“VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

“(...)"

(lo subrayado es nuestro)

Conforme a lo anterior, esta Sala estima que resulta ilegal lo determinado por la autoridad, ya que contrario a su dicho, la factura que nos ocupa, misma que se localiza en el folio 28 de autos, el cual tiene el valor precisado en los artículos 202, párrafo segundo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, al ser plenamente reconocido por la autoridad demandada, primero en la resolución impugnada, ya que es el documento con el cual se basó para imponer la sanción, al determinar que el mismo no reunía los requisitos fiscales, y posteriormente en el presente juicio, al no controvertir su contenido ni alcance probatorio; documento el cual sí contiene el lugar de expedición, visible en la parte superior de dicha factura que indica:

“SURTIDORA AGRÍCOLA SALGADO, S.A.
“Teléfono... R.F.C. ...

“TODO PARA LA AGRICULTURA
“MORELOS PTE. 1506 TOLUCA MEX.”

En efecto, la Sala llega a la conclusión anterior, con base a una interpretación integral del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, relacionando las fracciones I y III del mismo, estimando que es menester diferenciar en la factura cuál es el lugar de expedición, cuando la persona que los expida tenga más de un local o establecimiento, o que el lugar de expedición sea distinto a su domicilio fiscal, lo cual no ocurre en la especie, ya que en el acta de verificación de comprobantes fiscales de fecha 22 de septiembre de 1999, se hizo constar que:

“(...) EN EL MUNICIPIO DE Toluca-----,ESTADO DE MÉXICO;
SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 22 DE septiembre DE 1999, EL
(LOS) C.C. José Marcos Álvarez Rodríguez-----,VISITADOR (ES)
ADSCRITO (S) A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL NÚMERO 60 DE TOLUCA, SE CONSTITUYE (N) EN
Morelos Pte. No. 1506, San Bernardino DOMICILIO DE Surtidora
Agrícola Salgado, S.A., CON EL OBJETO DE LEVANTAR ESTA
ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COM-
PROBANTES FISCALES EN LA QUE SE HACEN CONSTAR LOS
SIGUIENTES HECHOS:-----”

En virtud a lo anterior, si el domicilio fiscal del contribuyente es el mismo donde se expiden las facturas, para cumplir con el requisito del artículo 29-A, fracción III, del Ordenamiento precisado antes, basta que se anote el domicilio fiscal, por lo tanto, es injustificado que la autoridad demandada pretenda que para cumplir con dicho requisito, sea menester el que se indique por separado nuevamente el domicilio donde se expidió, toda vez que la actora expide sus comprobantes fiscales en su domicilio fiscal, sin que la autoridad demandada demuestre lo contrario, justificando

la sanción en el caso de que la actora tuviera su local comercial en un lugar distinto a su domicilio fiscal, o si existieran otros establecimientos, de tal manera que se justifique su resolución, al no precisar el lugar donde se expidió, por ser distinto al domicilio fiscal.

Ahora bien, respecto a que no se anotó el valor unitario, cabe precisar que si bien al emitirse la factura de cuenta, no se puso en el renglón correspondiente al valor unitario, ello no es óbice para considerar que no se realizó, toda vez que se indicó la cantidad en el rubro correspondiente de la factura, y las cuales consistían en mercancías correspondientes a la unidad, excepción de “Peola” del cual eran dos metros, por lo que el precio unitario y el importe de las demás coincidían; por tanto, la resolución impugnada es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, al apreciar equivocadamente los hechos en que se motivó la misma, ya que contrario a su dicho, las omisiones de los requisitos fiscales no acontecieron, lo que se llega a concluir del análisis realizado a la factura que obra en el folio 28 de autos.

En conclusión, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, al emitirse en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, incurriendo en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 de dicho Código, procediendo decretar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 239, fracción II, del Código antes referido, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que en nada variaría el sentido de la resolución combatida en este juicio.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis VIII.2º.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 547, cuyo texto señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IM-

PUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo

238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución administrativa precisada en el resultando primero de este fallo.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Magistrados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE CONFIGURA SI EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA PRUEBA, QUE PRESENTÓ EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA MISMA.- El artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, determina que son responsables solidarios de los contribuyentes, la persona o las personas que tengan conferida la dirección general, o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades, durante su gestión, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad, cuando cambie su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, por lo que si el representante legal prueba en juicio que aun y cuando se haya iniciado una visita domiciliaria a su representada, éste presentó el aviso de cambio de domicilio de ésta, siguiendo los lineamientos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no es responsable solidario, toda vez que no se ubican en la hipótesis prevista por el artículo en comento, al darle a conocer a la autoridad el lugar en el cual puede seguir ejerciendo sus facultades de revisión o cobro, puesto que si no se hace del conocimiento de la autoridad el cambio de domicilio, y la empresa efectúa el cambio, esto presupone dolo y mala fe, al dejar a la autoridad sin la posibilidad de cobrar el crédito a la empresa por no contar con un domicilio en el cual pueda darle a conocer la liquidación o hacer efectiva ésta. (6)

Juicio No. 1072/00-07-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 27 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Sala el concepto de anulación se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la resolución impugnada es emitida al actor en su calidad de responsable solidario, como se señala en la misma resolución en la cual se señala:

“(...) Se procede a fincar la responsabilidad solidaria en su carácter de Tesorero del Consejo de Administración, con facultades y poder general amplísimo sin limitación alguna para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio y ejercitar en suma todas las facultades que le son propias, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Puebla a nombre y en representación de la contribuyente denominada INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S. A., por parte de la Administración Local de Recaudación de Puebla en el ejercicio de sus facultades, no obstante no se pudo efectuar, debido a que nunca se localizó a la contribuyente en dicho lugar, en virtud de haber abandonado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso correspondiente, tal y como consta por parte de los notificadores designados; que el domicilio ubicado en privada Coapan número 4902, Colonia Reforma Agua Azul, se encuentra ocupado por la contribuyente Consorcio de Arquitectos e Ingenieros, S.C., informando el C. P. Lázaro Flores Cisneros, que en ese domicilio no se encontraba el deudor requerido.

“Por lo anterior, con fundamento en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su parte conducente dice: ‘Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes; (...) III; (...) Tercer Párrafo: la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tenga conferida la dirección general, la

gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades mercantiles, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirige, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos: (...) b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se hubiere notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, **o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.** Así como en los numerales 38 y 63 del mismo ordenamiento legal; y con base en la imposibilidad jurídica y material para hacer efectivo el presente crédito fiscal fincado a la contribuyente **INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S. A.**, en virtud de haberse agotado todos los medios legales al alcance de esta Autoridad Fiscal sin obtener resultado positivo alguno.

“En consecuencia, se procede a fincar la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA al C. **JUAN JAVIER CUE MORÁN** en su carácter de Tesorero del Consejo de Administración con facultades y poder general amplísimo sin limitación alguna para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, a nombre y en representación de la contribuyente denominada **INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S. A. (...)**”

Por su parte el artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, determina que:

“ARTÍCULO 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“(...)

“III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

“(…)

“b).- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiere quedado sin efectos (...)”

(el resaltado es nuestro)

Ahora bien, de lo transcrita podemos desprender que la autoridad demandada, para emitir la resolución impugnada, se basó en el artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, ya transcrita, el cual establece que son responsables solidarios los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, cuando cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, pero es el caso, como lo demuestra la parte el actor que sí presentó la empresa actora el cambio de domicilio siguiendo los lineamientos legales, es más, el actor lo presentó en su carácter de representante legal, con fecha 22 de julio de 1998, a las 10 horas con 43 minutos, correspondiéndole el folio 628053, documento que corre agregado a fojas 49 del expediente en que se actúa, circunstancia por la cual y al haber demostrado la actora que efectuó el cambio de domicilio ante la autoridad demandada como lo señalan las leyes, su conducta no se ajustó a lo indicado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en consecuencia, el actor no puede ser considerado como responsable solidario, en base a lo establecido por el artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el actor, como representante legal, efectuó el cambio de domicilio y la hipótesis que contempla el

referido artículo para poder ser considerado como responsable solidario, es que cuando la persona que tenga conferida la dirección general, cuando la sociedad incurra en el supuesto de cambiar su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, hecho que sí realizó la empresa, a través de su representante legal, hoy actor.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la demandada, consistente en que si al accionante se le notificó el oficio 14550, en el cual liquidaron a la contribuyente INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S. A., con fecha 10 de septiembre del 1996, ella cambió de domicilio con fecha 22 de julio de 1998, es claro concluir que dicho aviso se efectuó después de la notificación del crédito fiscal determinado a la contribuyente Inmobiliaria Elíona de Puebla, S. A., toda vez que de la transcripción del artículo 26 en comento, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el requisito que señala para el cambio de domicilio, es que se realice de acuerdo a las disposiciones fiscales, esto es, que se haga del conocimiento de las autoridades, hecho que sucedió en el presente caso, como ya se ha manifestado, además lo que argumenta la demandada, es falso e infundado, toda vez que el propio artículo refiere que será responsable solidario cuando cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente en términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que se haya cubierto o hubiere quedado sin efectos, lo que no implica que no se puede cambiar de domicilio, toda vez que muchas veces la empresa necesita realizar ese cambio de acuerdo con sus necesidades, sino como el propio artículo menciona, que el cambio se haga del conocimiento de la autoridad, como sucedió en el caso, toda vez que si no se efectúa el mismo, sí implica un dolo o mala fe, esto es, el no proporcionar a la autoridad el lugar en el cual pueda darle a conocer la liquidación, o hacer efectiva ésta, por lo tanto, no le asiste la razón a las demandadas, al ajustarse la conducta del actor a las hipótesis previstas por el artículo 26 ya transcrita.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que la resolución impugnada es violatoria del artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, puesto que su conducta no se ajusta a la hipótesis prevista por dicho dispositivo

legal, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos y se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Esta Sala se abstiene el estudio de los restantes agravios, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, mismo que determina que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, situación que se da en el presente caso.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MANIFESTADA EN EL RESULTADO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, Licenciada Gloria Balvanera Franco, quien da fe.

LEY DEL INFONAVIT

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CRÉDITOS FISCALES EN EL INFONAVIT.- Los Delegados Regionales del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en términos del artículo 30 de su Ley, son competentes para emitir créditos por omisión del pago de aportaciones, por lo que si el Jefe del Área de Fiscalización suscribe el crédito correspondiente en ausencia de dicho Delegado como lo dispone el artículo 12 del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, éste tiene competencia para realizar tal actuación. (7)

Juicio No. 2927/00-07-01-8.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 27 de abril de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. María Amat Bueno.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Cuerpo Colegiado considera infundado el agravio a estudio en base a las siguientes consideraciones:

En primer término es de señalarse que tal y como se desprende del contenido de las resoluciones impugnadas contenidas en el oficio No. DR-VIII-AF-VB-RES-453/2000 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, se determinó un crédito en cantidad de \$10,325.00, por concepto de aportaciones omitidas, emitido por el Jefe del Área de Fiscalización de la Delegación Regional VIII, Puebla del Instituto del

Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el cual obra agregado en el expediente en el cual se actúa.

Ahora bien, tal y como se puede observar del contenido de la resolución impugnada, esencialmente a fojas 00027 de autos, el Jefe de Fiscalización fundamentó su competencia citando para ello los artículos 23, fracción I y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, 3º, 4º, 9º, 10 y 12 del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar de los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

“El Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en términos del Código Fiscal de la Federación, para:

“Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

“Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de los cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se

suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en la Ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

“La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.”

“Artículo 3º.- El Instituto, es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

“I.- Requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nómina de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables;

“II.- Ordenar y practicar, por conducto de las personas que al efecto autorice y acredeite el Instituto, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones a fin de comprobar el cumplimiento de la determinación y pago de aportaciones, así como la retención y entero de los descuentos o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley o en los reglamentos correspondientes;

“III.- Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la

que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

“IV.- Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

“V.- Determinar presuntivamente las aportaciones y descuentos derivados de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos de lo dispuesto por el Código, así como emitir la resolución respectiva;

“VI.- Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Entidades Federativas, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones patronales omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que le compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás autoridades fiscales federales y locales, en materia estadística, censal y fiscal para el mejor desarrollo de sus funciones;

“VII.- Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

“VIII.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones de los patrones para el pago de las aportaciones y entero de descuentos y, en su

caso, determinar con base en las diferencias que resulten como omisión en dichos pagos, el importe de las aportaciones o de los descuentos, su actualización y los recargos que correspondan;

“IX.- Recibir de los contribuyentes, las aclaraciones y la documentación que presenten al Instituto, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas;

“X.- Cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio;

“XI.- Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos, sobre el cumplimiento en el pago y entero al Instituto de las aportaciones y descuentos, en los términos de las disposiciones aplicables;

“XII.- Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones, respecto a las solicitudes de autorización para el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas;

“XIII.- Dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior, cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el Código que den lugar al cese de la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades;

“XIV.- Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente o, en exceso, que sean a favor de los patrones, siempre que se trate de aportaciones, descuentos y, en su caso actualizaciones y recargos por pago en exceso de estos conceptos, a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

“XV.- Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de la garantía del interés fiscal; registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas y hacerlas efectivas cuando así proceda, en términos del Código y su Reglamento;

“XVI.- Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

“XVII.- Suspender o autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código y su Reglamento;

“XVIII.- Imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, las multas correspondientes de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo;

“XIX.- Presentar denuncia o querella, o promover su presentación, ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley y de aquellos otros delitos que por propia naturaleza causen perjuicio al Instituto;

“Solicitar a las entidades participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda, así como de las cantidades que integran las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores;

“XX.- Resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones en los términos del Código;

“XXI.- Certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades;

“XXII.- Solicitar a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales la información necesaria para llevar a cabo sus acciones de revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como atender las solicitudes que por su parte formulen aquéllas con iguales propósitos, y

“XXIII.- Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su Reglamento.”

“Artículo 12.- En las ausencias de los Gerentes de Fiscalización y de Servicios Legales, las facultades que les correspondan, serán ejercidas por los Subgerentes de estas áreas.

“En las ausencias de los Delegados Regionales o de los Representantes de la Dirección General y del Coordinador del Distrito Federal, las facultades que les correspondan se ejercerán por los Jefes de las Áreas de Fiscalización y de Servicios Jurídicos de la entidad federativa de que se trate.”

De las anteriores transcripciones, claramente se desprende que el Jefe del Área de Fiscalización, autoridad que emitió la resolución que hoy se impugna, únicamente estará facultado para ejercer las facultades previstas en el artículo 3º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, como lo es el de determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas, tal y como aconteció en el presente caso, únicamente en los casos de ausencia de los Delegados Regionales o de los Representantes de la Dirección General, tal y como lo establece el artículo 12 transcrito anteriormente, situación que sucedió en la especie, ya que como se desprende claramente del contenido de la resolución impugnada, la misma fue emitida por el Jefe del Área de Fiscalización, Delegación Regional VIII, Puebla, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, y

como se advierte de la misma, la autoridad signó dicha resolución en ausencia del Delegado Regional, tal y como se puede constatar fácilmente en la última parte de la foja 00027 de autos, de la resolución impugnada, por tanto, el Jefe del Área de Fiscalización se encuentra plenamente facultado para firmar en ausencia del C. Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Puebla, máxime que además de señalar que tal actuación la realizó en ausencia del Delegado, citó los preceptos legales que le otorgan dicha facultad, por lo que los argumentos del actor resultan improcedentes.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. se resuelve:

I.- EL ACTOR PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO, PARA EL EFECTO DE QUE SI LA AUTORIDAD LO ESTIMA CONVENIENTE, EMITA OTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

III.- NOTIFÍQUESE:

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran esta Primera Sala, ante la C. Secretaria, Licenciada María Amat Bueno, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO PROVISIONAL OMITIDO.- PARA DETERMINAR SU MONTO LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA PRIMERAMENTE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SÓLO SI ÉSTA NO TIENE CONTRIBUCIONES A PAGAR, PODRÁ CONSIDERAR ALGUNA DE LAS SEIS ÚLTIMAS.- El artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es una disposición que sirve para determinar contribuciones, y, por tanto, debe interpretarse en forma estricta, de ahí que se deba distinguir, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el sentido correcto de la letra disyuntiva “o”, con la que el legislador separó en la fracción que se estudia, la elección de la autoridad para tomar la última declaración “o” cualquiera de las seis últimas declaraciones presentadas por el contribuyente, y, así, el diccionario en consulta establece que dicha vocal denota: diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas y suele preceder a cada uno de dos o más términos contrapuestos, luego entonces, la correcta interpretación del artículo 41, fracción I, del Código en mención, es en el sentido de que la autoridad, para determinar el monto del pago provisional omitido por el contribuyente, está obligada a tomar en consideración, primeramente, la última declaración presentada por el contribuyente y, sólo en caso de que ésta se hubiera presentado en ceros, acudir a alguna de las seis últimas, lo que implica necesariamente la debida fundamentación y motivación del proceder elegido, por lo que si la resolución impugnada sólo hace referencia a la fecha en que se presentó la declaración que toma en cuenta la autoridad, el acto es ilegal por actualizarse el supuesto de la fracción II, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ante la evidente falta de fundamentación y motivación. (8)

Juicio No. 1532/00-07-02-8.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, de 25 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltasar Valle.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio son fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente habrá que precisar el alcance y valor probatorio de la prueba exhibida por la autoridad al contestar la demanda inicial, consistente en la copia de la declaración correspondiente al mes de mayo de 1999, que obra agregada a foja 75 del expediente en que se actúa, y que al haberse aportado con la certificación del C. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla Sur, según se desprende de la hoja agregada a la misma (foja 74 de autos), procede reconocerle valor probatorio pleno, toda vez que la mencionada certificación se hace en términos de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado D, fracción XX, en relación con el artículo 10, fracción IV, y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que no son controvertidos en relación con la facultad que tiene el Administrador citado, para expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

No es óbice para considerar lo anterior, el argumento esgrimido por la parte actora, en virtud de que la certificación de que se trata, no fue suscrita por un Supervisor, sino por el propio Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla Sur.

Por otra parte, resultan fundados los agravios en cuanto al procedimiento que debió seguir la autoridad para elegir la declaración que debió tomarse en cuenta para

determinar el monto del pago provisional no cumplido, en virtud de que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

“I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, **una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda**, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.”

Por otra parte, en la resolución impugnada que obra a fojas 15 y 16 del expediente en que se actúa, la autoridad motiva su determinación en la forma siguiente:

“(...) y de la vigilancia al cumplimiento de esas obligaciones, se observó que ha sido omiso respecto de la presentación de la declaración que más adelante se detalla, por lo que se procede a hacerle efectiva en forma provisional una cantidad igual a la contribución determinada en la declaración indicada en el cuadro inferior, misma que se tomó con base a las seis últimas declaraciones de pago provisional presentadas, en los términos que señala el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya anotado; lo anterior, en razón a que omitió presentar la declaración del pago provisional mensual de enero de 2000, incurriendo en las omisiones siguientes:”

DECLARACIÓN Y OBLIGACIONES OMITIDAS	DECLARACIÓN BASE PARA LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL 17/06/99	MONTO DE LA DETERMINACIÓN BASE
I.V.A.		\$ 25,503.00
RETENCIONES SALARIOS		45,361.00
RETENCIONES DE I.S.R.		1,191.00
RETENCIONES DE I.V.A.		1,182.00
	TOTAL DE CONTRIBUCIONES	\$ 73,237.00

Resulta oportuno señalar que al contestar la demanda, las autoridades están mejorando la resolución impugnada, dado que de la misma se desprende que no se indicó en forma alguna, que la declaración presentada el 17 de junio de 1999, haya sido la correspondiente al mes de mayo del mismo año, aun cuando en la misma aparezca el sello bancario de recibida en tal fecha, pues bien puede suceder que en una misma fecha se presenten varias declaraciones, normales o complementarias, de tal manera que la sola cita de la fecha no implica necesariamente que se refiera a la declaración exhibida en esta instancia, y con tal proceder, las demandadas se conducen en contradicción al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en que se establece que al contestar la demanda no podrá mejorarse la resolución impugnada.

Al efecto, resulta aplicable en lo medular, el criterio VIII.1°.22 A, sustentado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo: IX. Marzo de 1999, página 1415, que a continuación se transcribe:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación

establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción, apoyándose en el artículo 213, fracción II, del propio Código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará, entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda; de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

“Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: “**NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**”

No obstante lo anterior, procede la admisión de la prueba consistente en la declaración presentada el 17 de junio de 1999, toda vez que a la autoridad le correspondió la carga de la prueba para desvirtuar la negativa de la parte actora, en términos

del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la existencia de la declaración mencionada.

Ahora bien, del precepto transrito, se desprende que la autoridad, en el caso que nos ocupa, está obligada a tomar en consideración, primeramente, la última declaración presentada por el contribuyente y, sólo en caso de que se hubiera presentado en ceros, acudir a alguna de las seis últimas, esto se entiende así, dado que en una interpretación funcional de la norma en comento, bien puede darse el caso que en la última declaración, el contribuyente no hubiere efectuado pago alguno, presentándola en ceros, de tal manera que no podría exigirse a la autoridad que la tomara en consideración para determinar el pago provisional omitido, dado que de tal declaración no se podría desprender pago alguno, y es por ello que el legislador permite que la autoridad acuda a alguna de las seis últimas declaraciones; y en segundo lugar, tomando en cuenta que esta disposición sirve para determinar contribuciones, debe interpretarse en forma estricta, en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, y de ahí que se deba distinguir, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el sentido correcto de la letra disyuntiva “o”, con la que el legislador separó en la fracción que se estudia, la elección de la autoridad para tomar la última declaración “o” cualquiera de las seis últimas declaraciones, así el diccionario en consulta establece que dicha vocal, 1.- Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio O Francisco; blanco O negro; herrar O quitar el banco; vencer O morir; y, 2. Suele preceder a cada uno o más términos contrapuestos. Lo harás O de grado O por fuerza; luego entonces, a diferencia de lo manifestado por las autoridades enjuiciadas, la correcta interpretación del precepto en cita es en el sentido de que la autoridad debe tomar en consideración la última declaración presentada por el contribuyente y si en ésta no existe contribución a pagar, entonces acudir a alguna de las seis últimas, lo que implica necesariamente la debida fundamentación y motivación del proceder elegido.

Establecido lo anterior, tomando en cuenta que la resolución impugnada no es emitida como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y al demostrarse que adole-

ce de falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad es omisa en cuanto a las razones que consideró para tomar la declaración provisional del mes de mayo de 1999, en la determinación provisional, del mes de enero de 2000 omitido, procede declarar la nulidad de la misma, por actualizarse la fracción II, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discretionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad legal de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

En las relatadas consideraciones, para los Magistrados que integran esta Sala resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación expuestos por el actor en su demanda y en su ampliación de demanda, toda vez que en ellos controvierte igualmente la fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad que emitió el acto, así como el contenido de la resolución controvertida, argumentos que llevarían a declarar una nulidad para efectos, que no puede ser idónea, dado que, como se ha dicho, la facultad ejercida es discrecional, lo que impide que se obligue a la autoridad a ejecutar determinado acto, de tal manera que cualquiera que fuera el resultado que se obtuviera, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable al caso el criterio sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINAR-LOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora pueda ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera

que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y, en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. (15)

“S.J.F. IX Época. T.X. 2° T.C. del 1er, C. Agosto 1999, p. 647.”

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción II y, 239, fracción III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando 1° de esta sentencia.

III.- N O T I F Í Q U E S E .

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: **JOSÉ GUSTAVO RUÍZ CAMPOS**, como Presidente e Instructor del juicio, **JAVIER RAMÍREZ JACINTOS** y **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**, ante el C. Secretario de Acuerdos con quien se actúa, Licenciado Arturo Baltasar Valle, quien da fe.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA DIRIGIDA AL “PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DEL VEHÍCULO” ES ILEGAL POR CONTRARIAR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Conforme a la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política Federal bajo la premisa de “mandamiento escrito de autoridad competente”, es de concluirse que para la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, es necesario que ésta se inicie con la entrega de una orden escrita de la autoridad competente dirigida al sujeto afectado, por lo que si la misma no va dirigida expresamente a quien se le siguió el procedimiento administrativo en materia aduanera que culminó con la resolución impugnada en el juicio de nulidad, al no constar en su texto, con la misma impresión del documento, ni con pluma por parte de los verificadores adscritos a las enjuiciadas, su nombre, ni los datos del vehículo como lo son: marca, tipo, modelo, serie; dicha orden resulta ilegal por transgredir el precepto de la Carta Magna, porque la garantía de seguridad jurídica de trato no está sujeta a excepciones al no haberlas señalado ex profeso el legislador primario, no obstante que la técnica por él utilizada ha sido en el sentido de que, cuando ha querido incluir excepción a garantías, así lo ha establecido expresamente, piénsese verbigracia en la orden de aprehensión en materia penal en delito flagrante, y, por otro lado, porque los verificadores adscritos a la autoridad fiscal pueden en todo momento, una vez detenido el vehículo a verificar, asentar en la orden respectiva el nombre de la persona que resulta ser propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera y los datos del vehículo sujeto a verificación. (9)

Juicio No. 2908/99-07-03-4.- Sentencia de la Tercera Sala Regional del Golfo Centro, de 16 de octubre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Gerardo Flores Báez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.-(...)

(...) es fundado el concepto de nulidad de la actora cuando señala que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera es ilegal por violar el artículo 16 Constitucional.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, tratándose de la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, es necesario que ésta se inicie con la entrega de una orden escrita de la autoridad competente, dirigida al sujeto al cual se dirige y, del análisis a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L43-4853 de fecha 07 de abril de 1999, con la cual se inició el procedimiento de comprobación del que procede la resolución impugnada, se desprende que en el preámbulo de la misma se indicó:

“Asunto: Se ordena la verificación de vehículos de
procedencia extranjera en tránsito.
“Coatzacoalcos, Ver., a 07 de abril de 1999.

**“C. Propietario, conductor y/o tenedor
del vehículo de procedencia extranjera.”**

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se aprecia, que la orden de verificación de vehículos de procedencia extrajera, contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L43-4853 de fecha 07 de abril de 1999, origen del procedimiento administrativo en materia aduanera que culmina con la resolución impugnada no va dirigida al enjuiciante, pues en la misma no se indicó, con el texto de la misma impresión del documento, ni con pluma por parte de los verificadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos del Servicio de Administración Tributaria, su nombre, ni los datos del vehículo como lo son: marca, tipo, modelo, serie; no obstante que al momento de la detención del vehículo, los verificadores ya se encontraban en plena posibilidad de conocer, y de hecho así se desprende del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 8 de abril de 1999, en nombre del hoy actor y los datos del vehículo en verificación.

Lo señalado, porque la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, de mandamiento escrito de autoridad competente, no está sujeta a excepciones por así desprenderse del texto del precepto aludido, al no haberlas señalado ex profeso el legislador primario, no obstante que la técnica utilizada por él mismo ha sido en el sentido, de que cuando ha querido incluir excepción a garantías así lo ha establecido expresamente, piénsese verbigracia en la orden de aprehensión en materia penal en delito flagrante, y, por otro lado, porque los verificadores adscritos a la autoridad fiscal pueden, en todo momento, una vez detenido el vehículo a verificar, asentar en la orden respectiva el nombre de la persona que resulta ser propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, y además los datos del vehículo sujeto a verificación, sin que con ello se contravenga, en perjuicio del molestado, el artículo 16 Constitucional, tal y como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, en la tesis de Jurisprudencia IV.3°.A.T.J/42, misma que es consultable en la página 674, del Tomo X, correspondiente al mes de diciembre de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de observancia obligatoria para esta H. Sala en términos de lo dispuesto por los artículos 193 de la Ley de Amparo y 263 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN SOBRE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES ILEGAL SI SE ASIENTAN CON BOLÍGRAFO LOS DATOS DEL CONDUCTOR Y GENERALES DEL VEHÍCULO.

- La circunstancia de razonarse una orden de verificación de legal estancia o tenencia de vehículos extranjeros en bolígrafo respecto de los datos del conductor o tenedor del vehículo sujeto a revisión, así como la marca y demás características de la unidad, no trae consigo la ilegalidad de la orden en cuanto la garantía tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política Federal ‘de mandamiento escrito’, no exige un formulismo rígido, o determinadas características en el acto de molestia, sino basta que conste por escrito, proveniente de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Amparo directo 152/94. Leonor Limón viuda de Galván. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

“Revisión fiscal 18/98. David Montemayor Villela, Administrador Local Jurídico de Ingresos de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

“Revisión fiscal 38/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Monterrey, Nuevo León y otras autoridades. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Alejandro Herrera Lugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Leonardo Monciváis Zamarripa.

“Revisión fiscal 61/99. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras Autoridades. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

“Revisión fiscal 66/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.”

Bajo este análisis, la orden de verificación emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos del Servicio de Administración Tributaria, contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L43-4853 de fecha 07 de abril de 1999, con la cual se inició el procedimiento de comprobación del que procede la resolución impugnada, contraviene en perjuicio del demandante el artículo 16 Constitucional al no ir dirigida a su persona, ni constar en la misma, los datos del vehículo a verificar, siendo aplicable al caso, la tesis IV-TASR-VII-35, de la Primera Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, visible en la página 340, del año 1, número 5, que corresponde al mes de diciembre de 1998, de la Cuarta Época de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra indica:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- Resulta ilegal al no cumplirse con el requisito Constitucional de estar fundada y motivada, si de la misma se desprende que no se señaló el nombre del conductor del vehículo, así como todas las demás características del vehículo verificado como son la Marca, Modelo y Placas, a lo cual la autoridad estaba obligada, tomando en consideración que al momento de la detención del vehículo secuestrado ya estaba en posibilidades la autoridad de conocer las características de dicho vehículo y de los cuales adolece la orden de verificación, de la cual derivó el crédito fiscal impugnado. (6)

“Juicio No. 542/98.- Sentencia de 14 de julio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.”

En esta tesitura, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada porque el procedimiento del que deriva se encuentra viciado de origen, al resultar ilegal la orden de verificación con la cual se inició, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haberse emitido en contravención del artículo 16 Constitucional, la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera.

Resultando aplicable la tesis de Jurisprudencia 565 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en la página 376, del Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta constitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también constitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Debiéndose señalar que se omite el estudio de los demás conceptos de impugnación y sus correspondientes refutaciones, ya que en nada variarían el sentido del presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia No. 68 sustentada por este Tribunal, que se encuentra publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es, que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así, resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 11, fracción I, 28, fracción VII, 30 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de resolverse y se resuelve.

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente juicio, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 16 de octubre del año 2000, por unanimidad de tres votos a favor de los CC. Magistrados, Licenciados María Teresa de Jesús Islas Acosta, José Antonio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente; y Juan Manuel Terán Contreras, quien fue Ponente en este asunto y cuya ponencia íntegra se aprobó, ante el C. Secretario ante quien se actúa, Licenciado Gerardo Flores Báez, quien da fe.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- ES IMPROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO, CUANDO LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, REVOCA LA RESOLUCIÓN.- El artículo 215, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, podrán revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, resulta procedente sobreseer el juicio promovido, de conformidad con lo señalado en el artículo 203, fracción IV, del Ordenamiento Legal citado; sin embargo, la previsión anterior, no aplica en el supuesto de que la resolución impugnada constituya una resolución negativa ficta, ya que atendiendo a que este tipo de resoluciones constituyen una ficción jurídica, derivada de la omisión de la autoridad al resolver la instancia del particular, por lo que se considera que se resolvió la misma negativamente; de tal forma que el juicio interpuesto en su contra, tiene la finalidad de que la autoridad dé a conocer los fundamentos y motivos en que se sustenta la misma, a fin de que los gobernados estén en aptitud de poder sustentar debidamente su defensa en contra de los actos de molestia de autoridad. Ahora bien, si la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, revoca la resolución negativa ficta recaída al recuso de revocación interpuesto por el actor, la cual constituye la resolución impugnada en el juicio, señalando para tal efecto, el último párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, tal revocación no puede ser causa suficiente para sobreseer el juicio en que se actúa. Lo anterior, ya que el sobreseer el juicio como lo solicita la demandada, conllevaría irremediablemente a dejar en un evidente y completo estado de indefensión al contribuyente en contra de los actos de cobro realizados por parte de la autoridad demandada, con motivo del crédito fiscal del cual manifestó negar su existencia en el recurso administrativo; por lo que, ante tales circunstancias, lo procedente es que la Sala que conoz-

ca del juicio, se aboque al estudio de la cuestión efectivamente planteada en el recurso de revocación de referencia, a fin de satisfacer a plenitud el interés jurídico de la parte actora. (10)

Juicio 1246/00-07-03-2.- Sentencia de la Sala Regional del Golfo, de 12 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.-(...)

Una vez analizados los argumentos expuestos por la autoridad demandada, a juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, consideran infundada la causal de sobreseimiento que plantea la autoridad demandada y por tanto, resulta insuficiente para declarar el sobreseimiento del presente juicio, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, revoca la resolución impugnada en el presente juicio, la cual es de destacar, que la constituye la resolución **negativa ficta** recaída al recurso de revocación interpuesto por la ahora empresa actora, con fecha 19 de julio de 1999, lo cierto es que tal revocación no puede ser causa suficiente para sobreseer el presente juicio, atendiendo a que la negativa ficta es una ficción jurídica, derivada de la omisión de la autoridad al resolver la instancia del particular, por la que se considera que se resolvió negativamente , y, el juicio interpuesto en su contra, tiene la finalidad que la autoridad dé a conocer los fundamentos y motivos en que se sustenta la misma.

En ese contexto, es de señalar que en el presente caso la resolución negativa ficta se configuró, toda vez que al recurso de revocación interpuesto por la empresa actora con fecha 19 de julio de 1999, no recayó resolución expresa alguna mediante la cual se resolviera la cuestión planteada por la entonces recurrente en su instancia administrativa. En tales circunstancias, se configuró la hipótesis prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las instancias no resueltas en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar que la autoridad que conoció de dicha instancia resolvió en forma negativa su petición.

En ese sentido, se aprecia del presente caso que a la fecha de presentación del escrito de demanda de nulidad, que lo fue el día 1º de agosto de 2000, transcurrió en exceso el mencionado plazo de los tres meses a que hace referencia el precepto legal citado con antelación, y, por ende, el actor consideró acertadamente que su petición fue resuelta en forma contraria a sus intereses.

Ahora bien, en tratándose de las resoluciones del tipo como la que ocupa nuestra atención, en el presente juicio, el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, **deberán expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma**, es decir, deberán exponer los fundamentos y motivos de los cuales se allegó para resolver negativamente lo solicitado por el peticionario o como en el presente caso, el recurrente.

De lo anterior se colige, que la razón de ser de tal imperativo legal radica precisamente en la necesidad de otorgarle certeza a los contribuyentes, de cuáles fueron las consideraciones que la autoridad tuvo a su alcance y que sirvieron de motivación de su actuación. Lo anterior, con la finalidad de otorgarle la posibilidad de defensa al gobernado, brindándole, mediante la ampliación a la demanda, la oportunidad de satisfacer a plenitud su Garantía de Audiencia.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 136/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de diciembre de 1999, página 245, cuyo rubro y contenido señalan a la letra:

“PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.- Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8º Constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición.

“Contradicción de tesis 51/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito(en la actualidad Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). 29 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

“Tesis de jurisprudencia 136/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En ese contexto, se aprecia que si bien es cierto, la demandada revoca su resolución impugnada, el sobreseer el presente juicio como lo solicita, conllevaría irremediablemente a dejar en un evidente y completo estado de indefensión a la parte actora, ya que estaría indefensa en contra de la determinación del crédito fiscal número H-90197 y de sus posibles actos de cobro por parte de la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, resulta infundada la solicitud de sobreseimiento planteada por la demandada, ya que por imperativo legal debió dar a conocer, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, los hechos y el derecho en que se apoyó su resolución negativa ficta, de conformidad, con el segundo párrafo, del artículo 215 del Código Tributario Federal.

En virtud de lo anterior, y a fin de satisfacer a plenitud el interés jurídico de la parte actora, lo procedente es que este Órgano Colegiado se aboque al estudio de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora en su recurso de revocación de referencia.

En ese sentido, del recurso de revocación contenido en el escrito de fecha 19 de julio de 1999, mismo que obra a foja 0008 de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el representante legal de la empresa actora, señaló lo que al efecto se reproduce:

“(…)

“RESPECTO DE LO ANTERIOR, CABE ACLARAR A ESA AUTORIDAD, POR UN LADO, QUE LA RECURRENTE DESCONOCE EL ORIGEN DEL CRÉDITO QUE SE PRETENDE EN COBRO, EN CANTIDAD DE \$29,192.00 LO CUAL INDICA QUE BIEN NO SE LIQUIDÓ O NO FUE

NOTIFICADO LEGALMENTE A LA RECURRENTE, CIRCUNSTANCIA QUE NO ES IMPUTABLE A LA MISMA (...)"

- subrayado añadido

En mérito de lo anterior, se colige que en el recurso de revocación interpuesto por la ahora actora, negó la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal número H-90197 (ahora ORI-H-0033/99) determinado en cantidad de \$29,192.00 por concepto de aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto de los ejercicios de 1989 y 1990; así mismo, negó la existencia de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, determinante del crédito fiscal del cual se le requirió de pago, crédito fiscal del cual manifiesta que conoció su existencia a través del oficio número DX/05/AVC/CR/0033/99 sin fecha de emisión emitido por el apoderado y Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional “X” del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Veracruz, en virtud del cual dicha autoridad la exhortó a realizar el pago del crédito fiscal número ORI-H-0033/99, y le concedió un término de 3 días hábiles para tal efecto, apercibiéndole que en caso de no hacerlo iniciaría su cobro en la vía económico-coactiva.

En razón de lo anterior, es de concluirse que si la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demandada de nulidad, omitió expresar los hechos y el derecho que justificasen la procedencia y legalidad del acto controvertido en la vía del recurso de revocación, esto es, no ofreció para ese efecto la resolución determinante del crédito fiscal número H-90197, así como su constancia de notificación, para que a través de dichas documentales se justificase la existencia y procedibilidad del cobro intentado a través del oficio número DX/05/AVC/CR/0033/99, ya que al constituir la resolución impugnada una resolución negativa ficta, la demandada estaba obligada a aportar a su contestación tales probanzas, a fin de satisfacer lo establecido en el segundo párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal número ORI-H-0033/99, el cual, la demandada anteriormente lo controlaba con el número H-90197, así como los actos de cobro relacionados con dicho crédito fiscal llevados a cabo por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; **ya que son motivo de la omisión en que incurrió la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, por cuanto no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó su negativa, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir fundadamente la inexistencia de la resolución determinante del crédito fiscal número H-90197, ahora controlado con el número ORI-H-0033/99 de los del índice del Instituto antes mencionado, o bien, suponiendo sin conceder, que la autoridad demandada hubiese emitido tal resolución determinante, la omisión en que incurrió, igualmente permite inferir la inexistencia de la diligencia de notificación de la resolución determinante de dicho crédito,** tal y como lo hace valer la parte actora en su recurso de revocación.

Por lo tanto, si para hacer exigible un adeudo fiscal es requisito *sine qua non* la existencia previa de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado en el que se determine dicho adeudo; luego entonces, si como en el presente caso, es inexistente la resolución determinante del crédito fiscal en comento, es ilegal el requerimiento de cobro del mismo, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, o bien, si no se notificó tal liquidación conforme a las disposiciones legales aplicables, ese hecho se traduce en que en ningún momento surgió a la vida jurídica la obligación de pago del crédito fiscal determinado en dicha resolución, es decir, no se dio el supuesto necesario para que la autoridad demandada pudiese llegar a la determinación de que dicho crédito resultaba exigible, ya que el contribuyente no tuvo conocimiento del contenido de la resolución mediante la cual se determinó el mismo y, por ende, se encuentra imposibilitado de defenderse en contra de la misma, puesto que desconoce los motivos y fundamentos en que se basó la autoridad para tal efecto.

Corrobora el criterio anterior, el sustentado en la tesis III-TASR-VII-557, misma que se publicó en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año X, número 115, correspondiente al mes de julio de 1997, visible a página 57, criterio que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- AGRAVIO FUNDADO, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN.- En razón de que el órgano representativo de las autoridades demandadas al producir su contestación de demanda omitió expresar en forma certera los hechos y el derecho que justifiquen la procedencia y legalidad del acto controvertido en vía de recurso de revocación, en razón de que la autoridad contestante, por tratarse de una resolución negativa ficta, estaba obligada a realizar tal pronunciamiento, en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no acontecer tal situación, se llega a la conclusión de presumirse como ciertos los hechos que el actor le imputa a la autoridad fiscal tal y como lo prevé el artículo 212 del ordenamiento antes citado, por lo tanto, al no probar o demostrar dicha autoridad contestante la legalidad del acto que dio origen a la presente controversia, es procedente se declare la ilegalidad del mismo. (4)

“Juicio No. 753/95.- Sentencia de 25 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.”

En esta tesis, firma la Licenciada Rosa Isela Astorga Bojorques, en su calidad de Magistrada, por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **es de resolverse y se resuelve:**

I.- Ha resultado infundada la causal de sobreseimiento aducida por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseer ni se sobresee el presente asunto.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio, e igualmente se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal número ORI-H-0033/99 determinado en cantidad de \$29,192.00, por el Jefe del Área de Fiscalización dependiente de la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los actos de cobro relacionados con dicho crédito fiscal.

IV.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **MA. TERESA DE JESÚS ISLAS ACOSTA, JUÁN MANUEL TERÁN CONTRERAS, PRESIDENTE DE ESTA SALA Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, Instructor en el presente juicio, quienes actúan ente el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Jean Lui Lescieur Escudero, quien da fe.

LEY ADUANERA

IMPUUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- NO SE CAUSA CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DE AUTOPARTES NACIONALIZADAS A UN CHASÍS NACIONAL.- En términos de los artículos 51, fracción I, y 52, de la Ley Aduanera, están obligadas al pago del impuesto general de importación las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional, entendiéndose que tales mercancías son de procedencia extranjera, dado que su correspondiente nomenclatura y fracción arancelaria se prevén en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; en este sentido, no se causa el impuesto general de importación cuando la accionante demuestre con las documentales idóneas que el vehículo tractocamión de su propiedad es nacional, sin que exista justificación legal alguna para que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos determine que dicho vehículo debe considerarse como de procedencia extranjera, por el simple hecho de que al mismo se hubiesen incorporado tres autopartes nacionalizadas. Ciertamente, si la actora exhibió como pruebas de su parte las facturas que amparan la compra-venta de autopartes incorporadas al tractocamión de su propiedad, respecto de las cuales se anexó el pedimento de importación definitiva en el que consta el pago que por dicha internación de mercancías se efectuó del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado; el comprobante de la adquisición de un chasis nacional marca DINA; así como la factura que demuestra que las piezas importadas definitivamente, es decir, ya nacionalizadas, se incorporaron al aludido chasis nacional, resulta claro que con tales documentales se prueba la afirmación de la enjuiciante relativa a que no introdujo al país el citado tractocamión, pues lo realmente acontecido fue que a un chasis nacional (DINA) le fueron incorporadas tres autopartes, originalmente de procedencia extranjera pero que deben considerarse como nacionalizadas, al haberse realizado respecto de las mismas, el denominado despacho aduanero, entendiéndose por éste, en términos del artículo 35 de la Ley Aduanera: “(...) el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento,

deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”; es decir, las tres autopartes de referencia ya no son extranjeras porque han satisfecho los requisitos del despacho, además de haberse pagado por ellas las contribuciones de importación (impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado), por lo que legalmente entraron a la circulación y consumo dentro del territorio nacional, y al no actualizarse la hipótesis referente a la “introducción al país de mercancía extranjera”, específicamente del tractocamión en controversia, luego entonces, no se causa el impuesto general de importación. Cabe agregar que, además, la autoridad liquidadora no motivó ni fundamentó el porqué considera que con la incorporación y/o ensamble de autopartes nacionalizadas a un chasis nacional se puede afectar la actividad de la industria automotriz nacional, limitándose la autoridad al contestar la demanda, a manifestar, sin demostración alguna, que la accionante debió cumplir con la exhibición de algún documento que ampare la legal estancia del vehículo, esto es, que acredite la legal introducción al territorio nacional de un vehículo extranjero; perdiendo de vista la autoridad demandada que no estamos en presencia de la internación al país de un vehículo de procedencia extranjera sino que, se reitera, lo realmente acontecido fue que a un chasis nacional le fueron incorporadas tres autopartes nacionalizadas, es decir, no extranjeras. (11)

Juicio No. 1330/00-07-03-3.- Sentencia de la Sala Regional del Golfo, de 10 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Óscar Daniel Lara Balderas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

(...) esta Sala estima **FUNDADO** el concepto de impugnación que se analiza, en virtud de que, desde el recurso administrativo de revocación, la hoy accionante demostró fehacientemente y con las documentales idóneas, que el vehículo tractocamión de su propiedad es **nacional**, sin que exista justificación legal alguna para que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos determine en forma válida que dicho vehículo debe considerarse como de procedencia extranjera por el simple hecho de que al mismo se hubiesen incorporado tres autopartes nacionalizadas.

Ciertamente, a fojas 43 a 51 de autos se encuentran visibles: **a)** la factura número 616 de fecha 2 de julio de 1998 que ampara la compra-venta de las tres autopartes incorporadas al tractocamión de la hoy accionante, respecto de las cuales se anexó el pedimento de importación definitiva número 3463 8007228 en el que consta el pago que por dicha internación de mercancías se efectuó del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado; **b)** la factura número 1081 del 17 de agosto de 1998 como comprobante de la adquisición por parte de la actora de un chasis nacional marca DINA, usado, modelo 1979; y, **c)** la factura número 51 del 21 de septiembre de 1998 con la cual se acredita que las tres autopartes fueron montadas, entre otras piezas, al chasis marca DINA antes precisado; documentales presentadas en original y a las cuales esta Sala les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la enjuiciante cuando asevera que el chasis (DINA) al cual le incorporaron tres autopartes (originalmente de procedencia extranjera) es **nacional**, y también cuando afirma que dichas autopartes ya no se deben considerar como extranjeras, sino como **nacionalizadas**, al haberse realizado respecto de las mismas el denominado despacho aduanero, entendiéndose por éste, en términos del artículo 35 de la Ley Aduanera: “(...) *el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes*

aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”; es decir, las tres autopartes de referencia ya no son extranjeras porque han satisfecho los requisitos del despacho, además de haberse pagado por ellas las contribuciones de importación (impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado), por lo que legalmente entraron a la circulación y consumo dentro del territorio nacional.

A mayor abundamiento, es insostenible lo determinado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos en las páginas 17 y 18 de la resolución originalmente recurrida (fojas 89 y 90 de autos), en el sentido de que en su conjunto las autopartes importadas forman un vehículo incompleto o sin terminar, pero que presentan las características esenciales de un vehículo completo y terminado por lo que debió ser clasificado en la fracción 8701.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; ya que, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala dicha autoridad fiscal soslayó dos hechos de suma relevancia, el primero que no se trató de la internación al país de un chasis, sino que éste era y es **NACIONAL**, pues como hecho notorio se precisa que la marca DINA no es extranjera; y en segundo lugar, que las tres autopartes a las que alude la autoridad liquidadora perdieron su característica de “extranjeras”, es decir legalmente deben considerarse como “**nacionalizadas**”, pues por ellas se realizó el despacho aduanero (conjunto de actos y formalidades inherentes a la internación de mercancías), además del pago que por las mismas efectuó el importador (persona distinta de la hoy enjuiciante), por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, y derecho de trámite aduanero.

Así las cosas, resulta indebida la fundamentación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos al invocar, para liquidar el crédito fiscal recurrido en la vía administrativa, la Regla General 2, inciso a), del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, en virtud de que del análisis efectuado a dicho precepto

legal, no se desprende de manera alguna lo determinado por la autoridad fiscal antes citada, consistente en que debe reputarse como de procedencia extranjera un chasis **nacional** al cual le son incorporadas una o más autopartes **nacionalizadas**, por lo que al carecer de sustento jurídico la conclusión de la autoridad liquidadora, procede declarar la nulidad lisa y llana, tanto de dicho adeudo fiscal, como de su posterior confirmación efectuada por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Coatzacoalcos.

Cabe agregar que, como bien lo hace notar la actora, la autoridad liquidadora no motivó ni fundamentó el porqué considera que con la incorporación y/o ensamble de autopartes nacionalizadas a un chasis nacional se puede afectar la actividad de la industria automotriz nacional, limitándose la autoridad al contestar la demanda a manifestar, sin demostración alguna, que la accionante debió cumplir con la exhibición de algún documento que ampare la legal estancia del vehículo, esto es, que acredite la legal introducción al territorio nacional de un vehículo extranjero; perdiendo de vista la autoridad demandada que no estamos en presencia de la internación al país de un vehículo de procedencia extranjera sino que, se reitera, lo realmente acontecido fue que a un chasis nacional le fueron incorporadas tres autopartes nacionalizadas, es decir, no extranjeras, debiendo recordarse que las referidas autopartes fueron adquiridas en territorio nacional y a cuya factura de compra-venta le fue anexado el pedimento de importación que ampara su legal internación al país, previo pago de los impuestos y derechos correspondientes.

En conclusión, y con fundamento en el artículo 237, segundo y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala estima que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida en la vía administrativa, así como su posterior confirmación al resolverse la revocación número SAT-RR-47/2000, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal invocado, toda vez que los hechos que motivaron la determinación citada en primer lugar fue emitida con apoyo en una apreciación equivocada de los hechos que la motivaron, dictándose en contravención de las disposiciones aplicadas, precisándose que ante la nulidad decretada en este fallo, procede la devolución inmediata del vehí-

culo tractocamión nacional marca DINA, modelo 1979, tipo quinta rueda, número de serie 6607415A9, número de motor 11634683, placas de circulación 032BZ6 del Servicio Público Federal, propiedad de la hoy enjuiciante.

Por último, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, aunado a que al declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones precisadas en el párrafo anterior, se satisface plenamente el interés jurídico de la demandante.

Se invoca como apoyo de lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época IX; Tomo VII, febrero de 1998, página 547, el cual señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUEDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven el fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en

el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además el orden lógico de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, segundo y cuarto párrafos, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio intentado por GUADALUPE ABDALA PEREYRA.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida mediante revocación, precisadas en el resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **MARÍA TERESA DE JESÚS ISLAS ACOSTA**, Instructora en el presente juicio, **AGUSTINA HERRERA ESPINOZA** y **JUAN MANUEL TERÁN CONTRERAS**, Presidente de la Sala, con la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Óscar Daniel Lara Balderas**, quien actúa y da fe.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2002**

**ADSCRIPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CONSUELO
VILLALOBOS ORTÍZ Y LUIS CARBALLO BALVANERA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16 fracción IX y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar los nombramientos de Magistrados de Sala Superior en favor de los Licenciados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Luis Carballo Balvanera, nombramientos que fueron aprobados por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha treinta de enero de dos mil dos, se acuerda que a partir de esta fecha queden adscritos, respectivamente, en la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2002

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 26, fracciones VI, XVIII y XIX, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos PRIMERO, fracción XVIII y SEGUNDO, fracción XVIII del Acuerdo G/43/2001, emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 5 de septiembre de 2001, que autorizó la creación de la Región del Golfo-Norte, y de la Sala Regional en esa jurisdicción, se ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas, iniciará actividades a partir del día 6 de febrero de 2002, en el domicilio ubicado en la Avenida Hidalgo 260, esquina Mier y Terán, Colonia Centro, CP. 87000, de dicha Ciudad, y su circunscripción territorial y jurisdicción comprenderá la región que menciona la fracción XVIII del artículo PRIMERO del acuerdo G/43/2001, antes mencionado.

SEGUNDO.- En atención a que la Región del Golfo-Norte se creó para distribuir las cargas de trabajo existentes en las Salas de la Región del Noreste, que incluía los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, se acuerda que sean separados los expedientes que se encuentren en trámite, relativos a demandas presentadas ante las dos Salas Regionales del Noreste a partir del 1º de septiembre de 2001 en adelante, en los que la autoridad demandada o, si fueran varias, la que dictó la resolución impugnada, tengan su sede en algún lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional del Golfo-Norte, así como de aquellas demandas en las que el demandado sea un particular y su domicilio se encuentre dentro de dicha circunscripción.

Lo anterior a fin de que el total de estos expedientes sean remitidos oportunamente a la Sala Regional del Golfo-Norte, en donde se distribuirán, en igual número entre los tres Magistrados que integren la Sala.

TERCERO.- Las demandas que se reciban a partir del día 6 de febrero de 2002 en la Sala Regional del Golfo-Norte, serán distribuidas conforme al sistema aleatorio ya establecido para todo el Tribunal.

CUARTO.- Para cumplir este Acuerdo, la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste, con sede en Monterrey, Nuevo León, que vienen conociendo de estos asuntos, deberán enviar a la Sala Regional del Golfo-Norte, mediante relación y acta de entrega, los expedientes que tengan las características señaladas en el Segundo punto de este Acuerdo, debiendo colocar copia de dicha relación a la vista del público en su Oficialía de Partes común, para consulta de los interesados.

Se comisiona al respectivo Magistrado Visitador de las Salas Regionales mencionadas para que supervise el debido cumplimiento de este punto del Acuerdo.

QUINTO.- Los asuntos que reúnan las características precisadas en el punto segundo de este Acuerdo que se encuentran en trámite ante las Salas Regionales Primera y Segunda del Noreste, cuyas demandas se hubieran presentado con anterioridad al 1º de septiembre de 2001, se continuarán tramitando hasta su total conclusión por estas Salas.

SEXTO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de mayor circulación en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2002**

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 15, 16, fracción IX y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrados de Sala Regional a los Licenciados Rosa Heriberta Círigo Barrón y Alonso Pérez Becerril, además de ratificar el nombramiento de Magistrada de Sala Regional a favor de la Lic. Rosa Ma. del Pilar Fajardo Ambía, designaciones que fueron aprobadas por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en sesión de fecha treinta de enero de dos mil dos, se acuerda:

PRIMERO.- Se fija o se modifica, en su caso, la Adscripción de Magistrados de Sala Regional en la forma que se indica en este Acuerdo, para quedar como sigue:

- a) El Magistrado Raúl Lerma Jasso en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte.
- b) La Magistrada Rosa Heriberta Círigo Barrón en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte.
- c) El Magistrado Alonso Pérez Becerril en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte.
- d) El Magistrado Gamaliel Olivares Juárez cambia su adscripción de la Sala Regional del Noroeste II a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.

- e) El Magistrado Mauricio Fernández y Cuevas cambia su adscripción de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.
- f) La Magistrada Rosa María del Pilar Fajardo Ambía en la Tercera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Los Magistrados antes mencionados iniciarán sus funciones en la Sala que han quedado adscritos a partir del miércoles 6 de febrero de 2002, con excepción de la Magistrada María del Pilar Fajardo Ambía, quien inicia sus funciones a partir de esta fecha.

Así lo acordaron los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día treinta y uno de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2002**

SE DESIGNA VISITADOR PARA LA SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se adiciona el Acuerdo G/5/2002 relativo a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales y se designa como visitadora de la Sala Regional del Golfo-Norte a la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/S2/9/2001**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-2aS-8

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-8, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-8

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

- 1) Juicio Contencioso-Administrativo 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04, promovido por NUTRIMENTOS MINERALES, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 14 de agosto de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo. Publicado en la Revista número 29, del mes de diciembre de 2000.
- 2) Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Toca R.F. 2853/99, en el Juicio Contencioso-Administrativo 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04, promovido por LUCÍA LETICIA ANAYA SAAVEDRA. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera. Publicado en la Revista número 2, del mes de febrero de 2001.
- 3) Juicio Contencioso-Administrativo 2519/99-04-02-2/650/00-S2-08-04, promovido por INDUSTRIALATEM AjAC, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número 6, del mes de junio de 2001.
- 4) Juicio Contencioso-Administrativo 3684/99-11-01-5/822/00-S2-06-04, promovido por ALBERTO GUINDI SIDAUY. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Publicado en la Revista número 6, del mes de junio de 2001.
- 5) Juicio Contencioso-Administrativo 12860/98-11-10-3/99-S2-08-04, promovido por CAMINOS Y PAVIMENTOS DEL SUR, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 5 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Se envío a publicación en el mes de septiembre de 2001.

Aprobándose su publicación.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS

DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por

razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (2a./J. 57/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que con-

travendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a./J. 52/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 32

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña. (2a./J. 55/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 34

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “...podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impug-

nado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado. (2a./J. 58/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 35

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, para entenderse apegado a derecho. Ahora bien, el que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se dirija simplemente al propietario, conductor y/o tenedor de ellos, sin especificar su nombre, no resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 citado, ni del artículo 16 constitucional, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos relativos a la unidad que permitan su identificación, pues con ello se precisa a qué persona se dirige, máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del código invocado,

lo que se pretende verificar no es la situación fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en el territorio nacional. (2a./J. 50/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 36

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA IMPUGNACIÓN DE SU REGLAMENTO POR INFRACCIÓN A UN PRECEPTO DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYE UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO.-

Si en los conceptos de anulación expresados en un juicio contencioso administrativo se impugna la validez del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestionándose la infracción a un precepto de la ley que reglamenta, es inconcuso que tal planteamiento constituye un problema de constitucionalidad que es de la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, puesto que, por un lado, se pone en entredicho la eficacia jurídica del ordenamiento reglamentario, como norma o acto materialmente legislativo, y por otro, si este acto proviene del Ejecutivo Federal, aunque no se alegue transgresión alguna de un artículo de la Ley Fundamental, el análisis del precepto legal invocado por el agraviado constituye propiamente la base del estudio de constitucionalidad y, por ende, el juzgador tendrá que decidir si lo dispuesto en la ley secundaria afecta o no la validez del reglamento impugnado o de las disposiciones reglamentarias en que se funda el acto concreto de aplicación, ya que lo que implícitamente se cuestiona es la facultad reglamentaria establecida en el referido precepto constitucional. (2a./J. 54/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 37

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.- Es verdad que inicialmente la autoridad fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, requiere al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, diversa información para su revisión. Asimismo, el diverso artículo 55 del reglamento del ordenamiento antes invocado también establece que la autoridad hacendaria podrá requerir diversa información y documentación tanto al contador público autorizado como al contribuyente y a terceros relacionados con éste o a responsables solidarios; sin embargo, en el primer caso, es decir, cuando el requerimiento es formulado al contador público, no puede decirse que se han iniciado las facultades de comprobación, porque esto sólo constituye un acto previo; además, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, éstas se inician únicamente cuando se requiere al contribuyente, a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos. (I.7o.A. J/14)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2001, p. 407

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RECLAMACIÓN. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SÓLO CONTRA RESOLUCIONES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN ÉL, SINO TAMBIÉN CONTRA AQUÉLLAS DE NATURALEZA ANÁLOGA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció criterio en cuanto a que la

interpretación del citado precepto no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del contribuyente, y si bien esa interpretación surgió a la luz del texto de la ley vigente en mil novecientos noventa y cuatro (que no contemplaba expresamente la reclamación cuando se tenía por no interpuesta la demanda), con posterioridad el legislador adecuó el contenido del artículo al espíritu de ese criterio judicial (ahora sí lo prevé para el caso referido), de donde se advierte que el recurso de reclamación en el juicio fiscal procede no sólo contra las resoluciones referidas en él, sino en todos los casos donde los temas giren sobre tales puntos; de manera que si dicho recurso procede contra las determinaciones expresamente referidas, de igual forma resultará procedente en casos no previstos pero análogos. (VI.3o.A. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2001, p. 458

REVISIÓN FISCAL. EL TIPO DE MATERIA SOBRE LA QUE VERSE EL ASUNTO DE ORIGEN, NO BASTA PARA ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, NECESARIAS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y orden público, sin embargo, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no vuelve por sí a todos los asuntos de esos ramos en importantes y trascendentales, puesto que la misma razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de esa y otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne la característica de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades tales que lo tinten así, y eso es lo que toca demostrar con argumentos suficientes a la autoridad que intenta el recurso de revisión. (VI.3o.A. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2001, p. 467

TESIS

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DEDUCIR LAS DEUDAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero indirectamente exceptúa de dicha autorización a las que hubieren sido contratadas con empresas residentes en el extranjero que no tienen establecimientos permanentes ubicados en México. Con la excepción descrita se hace una injustificada distinción entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades. (2a. CCX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 39

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.- Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su

nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. (2a. CCIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 39

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en la fracción V de su artículo 107, que el juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, en su artículo 81, fracción IV, señala que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y el límite territorial de los circuitos en que se divide el territorio nacional, atribución de la cual hizo uso el referido consejo al emitir el Acuerdo General Plenario 16/1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho. Ahora bien, si los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo prevén que la demanda de amparo directo se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, es inconcuso que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina por el domicilio de la autoridad responsable. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 de la Ley de Amparo, a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la responsable conocer del recurso de queja contra la determinación en esa

materia, pues de otra suerte carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción. (2a. CCXII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 40

COMPETENCIA. NO SE UBICA DENTRO DEL SUPUESTO EN QUE ESTÁ PROHIBIDO PROMOVERLA POR EL JUEZ DE DISTRITO A UN SUPERIOR, SI AQUÉL ESTIMA QUE LA DEMANDA DE GARANTÍAS DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO.- Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que el último de éstos no contiene una prohibición en el sentido de que el Juez de Distrito declare su incompetencia si estima que un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, dado que el numeral 49 citado permite tal hipótesis, cuando del examen de la demanda de garantías el Juez de Distrito advierta que se trata de un caso en el que el acto reclamado lo constituye alguno de los que señala el artículo 44 de la ley citada, sino que el impedimento a que alude el señalado numeral 55 se refiere al caso en que el superior del Juez Federal, con apoyo en el artículo 47 indicado, ya haya determinado que es incompetente para conocer del asunto y que corresponde conocer de él al juzgador, ya que si éste no la aceptara y devolviera los autos, estaría planteando a su superior una cuestión contenciosa de competencia, aspecto que sí prohíbe el referido artículo 55. (2a. CCXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 41

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES CO-

LEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.- El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que “la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”, sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía, a aquellos casos en que la situación se presenta, no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de

amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. Lo anterior se robustece si se toma en consideración, además, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaran entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales. (2a. CCXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 42

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YA HAYA RESUELTO UN PLANTEAMIENTO IDÉNTICO AL DENUNCIADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales del país debe ser, además de imparcial y gratuita, pronta y expedita, por lo que cuando este Alto Tribunal ya haya resuelto una contradicción de tesis idéntica a la que se pretende denunciar, ésta no debe ser admitida a trámite por parte de dicho órgano, a fin de que los demás asuntos que le corresponda conocer, se puedan resolver a la brevedad posible, permitiendo así que se cumpla con lo establecido en dicho numeral. (2a. CCXIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 43

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO QUEDÓ SIN EFECTOS AL DECLARARSE NULA UNA NOTIFICACIÓN ANTERIOR Y LAS ACTUACIONES POSTERIORES.- El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece como requisito para la procedencia de la inconformidad que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Ahora bien, si ésta deja de existir por haberse declarado nula una notificación anterior y las actuaciones posteriores, no se satisface el requisito de procedibilidad mencionada. (2a. CCXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 44

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.- Si se toma en consideración, por un lado, que de acuerdo con la teoría general del derecho las relaciones de supra a subordinación se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, y por otro, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, este ordenamiento tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores, además de procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, sus normas son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; así como que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de autoridad administrativa y su funcionamiento se rige por lo dispuesto en aquella ley, en sus reglamentos y en su estatuto, es inconcuso que dicho organismo al ejercer sus facultades legalmente señaladas establece una relación de supra a subordinación con los proveedores y consumidores, ya que en un plano superior los subordina, al regular y conciliar, a nombre

del Estado, las relaciones derivadas del consumo y, en su caso, resolver sus diferencias e, incluso, al sancionarlos en las hipótesis establecidas en la referida ley.

(2a. CCV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 44

RENTA. EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS EN LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESTE TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Al disponer el referido precepto una exención a los ingresos de las sociedades cooperativas de producción de bienes, pero excluir de ese beneficio a los de las de producción de servicios, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, asegurando así el desarrollo económico del sector primario de bienes producidos por el nivel económico más vulnerable (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras), esto es, la exención prevista en el precepto legal en cita, se estableció tomando en cuenta que las sociedades cooperativas de producción de bienes generalmente realizan actividades dedicadas al sector primario y con el fin de incentivar su producción y auge para el desarrollo económico nacional, lo que implica que las sociedades cooperativas de producción de servicios, material y jurídicamente, se encuentran en una situación diferente en relación con las sociedades cooperativas de producción de bienes y, por tanto, no deben ser tratadas de manera similar por la ley. (2a. CCXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 45

RENTA. EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el citado artículo 25 establece fundamentalmente la rectoría económica del Estado, la cual se cumple cuando éste, entre otras acciones, alienta la producción, concede subsidios, y otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, o concede facilidades para la importación de materias primas, también lo es que no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, por vía de amparo, que para cumplir con tales encomiendas constitucionales, aquél tenga que adoptar ciertas medidas y seguir determinadas direcciones en beneficio económico específico de aquéllos, esto último en términos de lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXIV/2000, de rubro: “RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 149. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que la exención prevista en el artículo 10-B, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Estado, en ejercicio de sus atribuciones en materia de rectoría económica, al establecer esa exención, fomenta y regula el desarrollo de ciertas actividades productivas y fortalece algunos sectores económicos y la explotación de bienes en beneficio de la sociedad. (2a. CCXVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 46

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE GRAVA CON TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE EMPACADORAS DE FORRAJE, PERO NO

LAS BOBINAS DE ALAMBRE RECOCIDO, PARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PORQUE TRATÁNDOSE DE LAS PARTES DE OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS SÍ ESTABLECE DICHA TASA.- El citado precepto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la tasa del 0% por la enajenación de los productos que señala, destinados a la actividad agrícola, incluye no solamente al producto completo (tractores para accionar implementos agrícolas), sino también a una de sus partes (llantas para tractores), pero tratándose de otros productos, como las empacadoras de forraje, sólo establece que se les aplique la referida tasa cuando se enajenan completos, pero no a alguna de sus partes aunque sean necesarias para su funcionamiento, con lo cual se transgrede el principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que otorga trato distinto a causantes que se hallan en situaciones jurídicas esencialmente iguales, teniendo en cuenta, además, que en ambos supuestos se persigue la finalidad que deriva de la propia disposición consistente en que con la aplicación de la tasa mencionada se fomente la actividad agrícola. (2a. CCIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 47

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y POR JUBILACIÓN, SE OTORGAN DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE OBRA AGREGADO AL PACTO COLECTIVO QUE LES RIGE, EL CUAL CONCEDE MAYORES BENEFICIOS.- Las pensiones y jubilaciones que otorga el instituto a sus trabajadores se basan en el régimen que, para este efecto, se encuentra agregado al pacto colectivo que rige las relaciones del Seguro Social con sus trabajadores, y en el que se estipula en su

artículo 4o. lo siguiente: “Artículo 4o. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes: a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto. b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5o. de este régimen. ...”. Posteriormente, este artículo señala tres tablas de aplicación de las pensiones y jubilaciones, identificándolas con las letras “A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez”; “B. Pensión por invalidez”; y, “C. Pensión por riesgos de trabajo”, y en cada una de éstas se indican los años de servicios y el monto de la jubilación o pensión que deba otorgarse. En consecuencia, si en dicho régimen no se señala porcentaje de disminución orgánico-funcional para el otorgamiento de la pensión, entonces, de acuerdo al pacto colectivo, para gozar de dichos beneficios únicamente es necesario acreditar que el riesgo de trabajo produjo una incapacidad, ya sea total o parcial, independientemente del grado de disminución que la afección provoque al trabajador; en tal virtud, no puede decirse que exista revaloración por grado de incapacidad tratándose de la pensión citada, ya que las partes, sindicato y empresa, pactaron mayores beneficios para los trabajadores como es la tabla a que se hizo referencia, de ahí que para lo obtención de una pensión por incapacidad parcial o total, sólo es necesario demostrar que padece dicho impedimento para que tenga derecho a ella. (I.6o.T.103 L)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2001, p. 546

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTIVO Y SOBRE LA RENTA. AL SER AMBAS CONTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS PUEDEN CUBRIRSE PAGOS PROVISIONALES DE AQUÉL CON REMANENTES DE ÉSTE, EN VÍA DE ACREDITAMIENTO.- El impuesto al activo no debe significar, según la motivación de la ley que lo creó, una carga adicional para el contribuyente, sino un tributo complementa-

rio al impuesto sobre la renta; por tanto, en términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, éste puede acreditarse en relación con el impuesto sobre la renta, de tal suerte que el contribuyente está en posibilidad de acreditar contra aquél la cantidad que por este concepto le haya correspondido enterar en el ejercicio de que se trate y la mecánica de acreditamiento a que se refiere el citado precepto legal es aplicable también a los pagos provisionales de ambos impuestos, por lo que en caso de existir remanente o impuesto sobre la renta pagado en exceso durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, bien puede, en vía de acreditamiento, cubrir los pagos provisionales que le corresponden respecto del impuesto al activo del ejercicio, sin que con ello se incumpla con lo dispuesto por el artículo 8o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, debiendo entenderse así el acreditamiento como una forma de enterar la cantidad correspondiente a cualquiera de los dos impuestos de que se trate, tanto en numerario, como los que sean producto del acreditamiento mismo.

(I.7o.A.143 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2001, p. 485

ALEGATOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A CONSIDERARLOS EN SU SENTENCIA, CUANDO CON ELLOS SE CONTROVIERTAN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, SI LA DEMANDA NO SE CONTESTÓ O SE TUVO POR NO CONTESTADA.- Si bien el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación dispone que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictarse la sentencia, tal obligación no se surte en el supuesto de que no se haya contestado la demanda de nulidad o se haya tenido por no contestada, si en ellos solamente se rebaten los conceptos de nulidad expuestos por el actor; esto en atención a que los alegatos, entendidos como las argumentaciones finales que las partes formulaen en razón de sus propias pretensiones, no deben constituirse como una nueva oportunidad para subsanar lo que ya precluyó, es decir, tomándolos como instrumento para combatir las causas de nulidad no contestadas y, por ende, ajenos a la litis principal ya definida desde la etapa procesal respectiva, lo que no sólo infringe

ría el principio de seguridad jurídica del cual debe estar revestido todo proceso, sino incluso genera indefensión al actor, quien por esa virtud no estaría en condiciones de rebatir dichos argumentos extemporáneos. (I.7o.A.153 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2001, p. 486

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. NO RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA LEY QUE LOS REGULA, RESPECTO A LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE SUS OBLIGACIONES.- Si la supletoriedad de una norma opera ante la insuficiencia reguladora, siempre condicionada a que la figura respectiva se halle contemplada en el ordenamiento a suplir, el hecho de que en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no se establezca tratamiento alguno al cumplimiento espontáneo de una obligación no realizada en tiempo y forma, es suficiente para concluir que la figura para ello establecida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación no opera en vía de supletoriedad, ni aun considerando que el artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponga tal suplencia en lo referente a la aplicación de sanciones pecuniarias, ello porque la codificación citada no consigna excepciones a la imposición de sanciones por infracción a sus disposiciones; de ahí que no pueda afirmarse que se está frente a una insuficiencia que deba colmarse con disposiciones de otra ley sino, por el contrario, a un caso donde el legislador creyó pertinente no otorgar beneficios ni excepciones sobre el particular. (I.7o.A.152 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2001, p. 543

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PRIMER EJERCICIO EN QUE SE CONSOLIDEN RESULTADOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PARA REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SI NO EXISTIERE CONSOLIDACIÓN, DEBE CONSIDERARSE A PARTIR DE LA INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA EMPRESA CONTROLADA, PARA ÉSTA Y SU CONTROLADORA.- De la correcta y armónica interpretación de los artículos 57-A al 57-P del capítulo IV, título I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de mil novecientos noventa y ocho, se colige que la consolidación de resultados fiscales no es una figura jurídica de apreciación individual, sino que requiere de la participación conjunta de la sociedad controladora y de sus controladas, pues para que la controladora pueda determinar resultado fiscal consolidado, debe cumplir, junto con las empresas controladas (no individualmente), los requisitos que para el régimen se detallan, de ahí que la opción por consolidar no sea decisión unilateral de la controladora, sino bilateral entre ésta y su controlada. Por ello, la incorporación al régimen de consolidación de resultados fiscales de una empresa controlada, marca el inicio del primer ejercicio en que se consoliden los resultados fiscales a que se refiere específicamente el párrafo tercero del artículo 57-Ñ de la ley en comento, esto, por lo que ve a la controladora y a la novel controlada, con independencia de que se hayan consolidado resultados fiscales con anterioridad respecto de otras controladas, puesto que es a partir de que ambas empresas optan por el régimen cuando debe considerarse el inicio del ejercicio en cita. Lo anterior es así, porque para incorporar a una nueva sociedad mercantil con el carácter de controlada a la consolidación, debe mediar un convenio específico entre ésta y su controladora, cumplimentar los requisitos que establece el régimen y recibir, previamente, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar resultados fiscales, lo que reitera la bilateralidad que tomó en cuenta el legislador al reglamentar la nueva incorporación, respetando el régimen constitui-

do, pero imponiendo cargas para las empresas que se sumen a la consolidación en calidad de controladas y a la propia controladora, como lo constituye, en la especie, el que durante el primer ejercicio fiscal en que participen y consoliden unidas ambas sociedades mercantiles, sigan efectuando los pagos provisionales y ajustes en forma individual del impuesto sobre la renta, como si no existiera consolidación alguna. (IV.2o.A.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2001, p. 497

OBLIGACIONES FISCALES. SU CUMPLIMIENTO ES A TÍTULO UNIPERSONAL.- De la obligación constitucional establecida por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal, Estado o Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, delimitada por el diverso artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, acorde con el cual, aquella obligación de las personas físicas y morales de participar con impuestos para los expendios públicos, debe realizarse conforme a las leyes fiscales respectivas, se desprende la conclusión de que los sujetos se obligan en la forma y términos previstos en las leyes fiscales para cada una de las hipótesis en que se ubiquen y que, por tanto, fuera de los casos de responsabilidad solidaria, las obligaciones fiscales deben ser cumplidas a título unipersonal por el sujeto pasivo en quien recaiga dicho deber jurídico, al actualizarse en la especie el supuesto de causación exactamente previsto en la norma. De modo tal que la obligación del enajenante de cubrir el impuesto al valor agregado causado con motivo de la operación de enajenación de un bien inmueble de su propiedad, no puede tenerse por cumplida, por el hecho de que por error hubiere sido el comprador quien cubrió el citado impuesto, pues el cumplimiento de las obligaciones fiscales es a título unipersonal y su cumplimiento no puede ser transmitido, delegado o sustituido, por sujeto diverso, ya que ello contraría las reglas de nuestro sistema tributario, de observancia obligatoria y aplicación estricta. (IV.2o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2001, p. 523

RECONOCEDOR ADUANAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, fracción VI, de la Ley Aduanera y 42, apartado A, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999, se confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las aduanas del país, la facultad de practicar reconocimiento aduanero de las mercancías de importación y exportación. Por su parte, los artículos 2o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2o., 42, apartado C y 44, décimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999 y 2o., fracción II, de la Ley Aduanera, indican las denominaciones de las unidades administrativas y cargos públicos que integran ambas dependencias para el despacho de los asuntos de su competencia; establecen que las facultades conferidas a la citada secretaría de Estado corresponden originalmente al secretario y que las podrá delegar mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; de igual forma precisa los funcionarios que integran las aduanas del país y los que pueden suplir a los titulares de las mismas y cuáles son las autoridades competentes para ejercer las atribuciones en materia aduanera; sin embargo, en ningún momento cita ni se refiere a la existencia del “reconocedor aduanal” como autoridad, ni que dicho funcionario cuente con competencia para ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades aduaneras; en consecuencia, éste es incompetente para efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y, por tanto, su actuación es violatoria de garantías al contraveneir lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. (IV.2o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2001, p. 535

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATE LAS CONSIDERACIONES QUE LA SALA REITERA PARA DESESTIMAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE DEBIERON Y NO FUERON IMPUGNADAS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTERIOR.- Si en una primera sentencia dictada en un juicio de nulidad, la Sala Fiscal desestimó las causales de improcedencia hechas valer en la contestación de la demanda, sin que las consideraciones por las que así lo hizo hayan sido combatidas en el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada en contra de esa sentencia primigenia, es indudable que las mismas deben estimarse consentidas para todos los efectos legales; de tal manera que si la Sala, en una nueva sentencia dictada en el mismo juicio de nulidad, reproduce literalmente las consideraciones anteriormente sustentadas para desestimar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad al contestar la demanda, y que no fueron impugnadas por dicha autoridad no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo en un recurso de revisión fiscal anterior, es inconcuso que ya no se encuentra en posibilidad de hacerlo en un ulterior recurso de revisión fiscal que interponga en contra de la segunda sentencia, por haber precluido el derecho procesal que tuvo en la primera oportunidad y, por ende, los agravios que al respecto formule resultan inatendibles. (VI.1o.A.107 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre 2001, p. 538

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

ACTA DE HECHOS ELABORADA POR LA POLICÍA FISCAL. NO CONSTITUYE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- El acta administrativa o de hechos que levantan los

agentes de la Policía Fiscal con motivo del requerimiento efectuado al conductor o tenedor de un vehículo de procedencia extranjera para que acredite su legal estancia en el país, no constituye el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, aun cuando se retenga administrativamente la unidad automotriz y se requiera al infractor por la designación de testigos en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, pues el acta de inicio se levanta con posterioridad por el administrador de la aduana, que es la autoridad competente para ello. De ese modo, la actuación de la Policía Fiscal al retener el vehículo, requerir al conductor por el nombramiento de testigos y señalar las posibles infracciones administrativas, implica sólo el ejercicio de una función propia de la naturaleza de la corporación que representa, verificada en un momento anterior y preparatorio del procedimiento aduanero, pero sin constituir el inicio del procedimiento o formar parte de éste. (VIII.3o.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 8o. C., noviembre 2001, p. 480

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ALEGATOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO. LUGAR EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO DEBE PRESENTAR EL ESCRITO POR EL QUE LOS FORMULA.- La Ley de Amparo en ningún precepto establece la obligación a cargo de la autoridad responsable en el sentido de que al emitir un auto a través del cual se tiene por recibido el escrito donde se acompaña la demanda de amparo directo, deba establecer a qué Tribunal Colegiado corresponde conocer de la demanda de garantías, aunado a que en los circuitos judiciales en los que existen varios Tribunales Colegiados, que puedan ocuparse de los juicios de amparo directo que se interpongan, ese conocimiento se reparte por turno, en aplicación del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales Colegiados con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia co-

mún que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, la tercero perjudicada no tiene razón para desacatar el mandato para ocurrir en el término de diez días ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos, toda vez que no obstante el desconocimiento del tribunal al que correspondía conocer del mismo, tenía que presentar escrito de alegatos ante la oficialía de partes común a dichos tribunales dentro del término que se le otorgó. (XXI.3o.17 K)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 21er. C., noviembre 2001, p. 485

SEXTA PARTE

LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2001

**La suspensión dentro del procedimiento contencioso administrativo
prevista en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación
vigente a partir de 2001**

Lic. Adriana Domínguez Jiménez*

*Secretaria de Estudio y Cuenta en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Índice

Introducción

Planteamiento del problema

- I.- Su naturaleza
- II.- Su duración
- III.- Actos suspendibles
- IV.- Procedencia de la suspensión
- V.- Suspensión provisional
- VI.- Garantías y contragarantías
- VII.- Revocación por hechos supervenientes
- VIII.- Medios de defensa contra la resolución incidental
- IX.- Cobros fiscales
- X.- Incidente de daños y perjuicios
- XI.- Tramitación del incidente de suspensión
- XII.- Tratamiento actual de la suspensión regulada en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación que no constituye el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino por una ponencia de una sala

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Planteamiento del problema

Es tema de reflexión de interés tanto para gobernados como para el Estado la figura de la suspensión de los actos y resoluciones definitivas impugnadas vía contencioso administrativo, en cuanto a los gobernados porque permite evitar un grave e irreparable daño en su esfera jurídica y respecto del Estado porque permite asegurar el cumplimiento de las obligaciones no sólo fiscales sino también administrativas a cargo de los gobernados, con motivo de la tramitación de un proceso.

Por ello la ausencia o defecto en la regulación de la figura de la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en el contencioso administrativo provoca en las partes carencia de certeza jurídica, originada principalmente por la diversidad de interpretaciones de los juzgadores, respecto del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación adicionado a partir de enero de 2001. Dicha diversidad de interpretaciones respecto de la misma figura jurídica se presenta en cuanto a la admisión, tramitación y resolución de la suspensión regulada en dicho artículo.

Lo anterior es así pues se cuestiona si dicha solicitud de suspensión constituye o no un incidente, así como cuál sería la tramitación del mismo, si sería factible requerir o no al solicitante de la suspensión para que exhiba el depósito o garantías bastantes, cuáles serían los efectos del otorgamiento de la suspensión, a partir de qué momento tendría eficacia, cuándo la autoridad tendría “plena jurisdicción” para continuar sus procedimientos de ejecución, entre otras interrogantes.

Cabe mencionar que si bien la suspensión regulada en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación aplicable establece la posibilidad de otorgar la suspensión tanto respecto de actos administrativos tributarios como no tributarios, sin embargo en el presente trabajo se resalta la problemática principalmente por lo que hace a los actos tributarios.

Lo anterior sin que reste importancia a la problemática de la concesión de la suspensión de actos administrativos no tributarios respecto de los cuales el juzgador debe considerar si dicha concesión puede ocasionar perjuicios al interés general, sin que exista disposición alguna o criterio jurisprudencial uniforme de lo que constituye el perjuicio al interés general.

Por lo que hace a la concesión de la suspensión de los actos administrativos tributarios el legislador federal ha sido cuidadoso al emitir disposiciones tendientes a garantizar el interés fiscal, como se aprecia en los artículos 65, 141, 142, 144 y 227 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 125 y 135 de Ley de Amparo y a partir de enero de 2001, el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, del contenido de dichas disposiciones hasta antes de la adición del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, se presenta la problemática de la exigencia de mayores requisitos en el procedimiento administrativo (fase oficiosa) para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas, toda vez que en la Ley de Amparo se contienen menores exigencias que en el Código de la materia.

Si bien en el procedimiento administrativo (fase oficiosa) se establece el beneficio de otorgar un plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o el procedimiento de resolución de controversias, conforme al artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y no el de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; también lo es que el requisito de garantizar el importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento y que al terminar ese período se actualice el importe cada año y se amplíe la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, resulta excesivo.

Cabe señalar que para la autoridad ejecutora el cobro de las garantías derivadas de la expedición de pólizas de fianzas se ha convertido en un “crédito incobrable” dado que las afianzadoras invariablemente controvieren los requerimientos de pago y prolongan los juicios a fin de evitar el pago.

Por ello, el depósito de la suma cobrada a que se refieren los artículos 208 bis del Código Fiscal de la Federación y 135 de la Ley de Amparo, resulta benéfico tanto para el gobernado como para el fisco federal, lo cual se traduce en la exhibición del billete o certificado de depósito expedido por la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación o ante la Tesorería de la Entidad Federativa correspondiente (141, fracción I, 143, segundo párrafo y 181 del Código Fiscal de la Federación y 61 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

Depósito que no constituye el -pago bajo protesta que consiste en cubrir el adeudo ante el fisco federal pero sin consentir dicho pago por la interposición de los medios de defensa correspondientes-, se aclara además que no se hace mención expresa en la ley de la materia del pago bajo protesta, sin embargo, en la práctica en algunas ocasiones se efectúan dichos pagos y si se obtiene resolución favorable firme se solicita la devolución del pago de lo indebido.

Con independencia del motivo real de la adición del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001, dicha adición se traduce en el fortalecimiento hacia la “plena jurisdicción” del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues además se reformó y adicionó el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación al establecer la instancia de queja contra el incumplimiento de resolución interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, esto es para los casos en que la autoridad no dé cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

A mayor abundamiento, conforme a la Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se aprecia que el PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DERO-

GA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, fue adicionado por algunos Senadores por lo que hace a los artículos mencionados en el párrafo anterior y se indicó como justificación de ello lo siguiente:

“Por último, esta Dictaminadora considera conveniente señalar que en el proceso de discusión de la Iniciativa en comento, algunos Senadores de la República presentaron diversas propuestas fundamentalmente orientadas a reformar el Código Fiscal de la Federación, así como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, con el propósito de otorgar a los contribuyentes un mayor nivel de seguridad jurídica, precisar las responsabilidades de dicho Tribunal y mejorar los instrumentos que la legislación otorga para la expedita administración de la justicia.

“Conforme a lo anterior, a continuación se presentan las reformas y adiciones que sobre el particular se incorporaron al cuerpo del presente dictamen, así como lo conducente en el tema referente a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.”

No debe pasar inadvertido que antes de la adición del artículo 208 bis en el Código Fiscal de la Federación, dentro del procedimiento contencioso administrativo se establece un diverso incidente de suspensión, regulado en los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación, incidente que actualmente se encuentra vigente, denominado de la suspensión de la ejecución. En dichos artículos se establece que los particulares podrán promoverlo contra la negativa de suspensión, rechazo de la garantía ofrecida o reinicio de la ejecución y que las autoridades fiscales también podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

Por tanto, en la actualidad dentro del procedimiento contencioso administrativo se regulan dos incidentes relativos a la suspensión, el primero previsto en el artículo 208 bis que únicamente pueden hacer valer los particulares o contribuyentes.

El segundo de los incidentes lo es el previsto en los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación que pueden hacer valer tanto los particulares o contribuyentes como por las propias autoridades. Sin embargo, de una interpretación estricta de dichos artículos se podría concluir que este último incidente únicamente procede respecto de créditos fiscales que por su naturaleza deben garantizarse y no así respecto de los asuntos de carácter administrativo (no fiscales).

Cabe resaltar de este segundo incidente que procede cuando la autoridad administrativa (en la fase oficiosa) hubiere otorgado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución, cuestión diversa de la solicitud en si misma de suspensión a que alude el artículo 208 bis relativa tanto a los actos administrativos no tributarios como a los tributarios que pueden hacer valer los actores en el juicio contencioso administrativo.

I.- Su naturaleza

La suspensión dentro del procedimiento contencioso administrativo regulado en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación a partir de enero de 2001 al igual que la suspensión en otros procedimientos como en el juicio de amparo, constituye una medida cautelar¹ que dicta el órgano jurisdiccional con el objeto de hacer eficaz el resultado del juicio, que en la especie impide la ejecución de las re-

¹ Sobre la naturaleza de la suspensión del acto impugnado en el contencioso administrativo resulta aplicable el concepto genérico que Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo página 493 señala “La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional(...).” Ricardo Couto precisa la naturaleza e importancia de ella en la siguiente forma: “La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal(...) Burgoa(...) que él considera no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos o consecuencias. Recuerda además que la suspensión no opera frente a actos consumados”.

soluciones y actos definitivos impugnados en el juicio contencioso administrativo, que opera sólo respecto de actos positivos de los cuales se ordena la detención o paralización hasta en tanto se dicte sentencia definitiva firme, con la finalidad de conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad.

Dicha medida cautelar se hace valer mediante la solicitud de suspensión vía incidente,² esto es dicha solicitud se resuelve dentro de un procedimiento seguido con independencia de la cuestión principal, que en el caso se encuentra regulado únicamente por lo dispuesto en los artículos 208 bis y 228 bis del Código Fiscal de la Federación.³

Cabe señalar que hasta en tanto no se adicionen preceptos legales que regulen la suspensión de que se trata, por supletoriedad resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles en la parte que no vulnere o contravenga la naturaleza del contencioso administrativo conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

También es aplicable por analogía en lo que no contravenga la naturaleza del contencioso administrativo, la Ley de Amparo, dado que la figura de la suspensión

² Resulta oportuno señalar que considerando el antecedente histórico del contencioso administrativo mexicano inspirado en el Consejo de Estado Francés, en el Código de los Tribunales Administrativos, de las Cortes Administrativas de Apelación se alude a los incidentes en su capítulo V y se denominan demandas incidentales que se instruyen y resuelven igual que las demandas que originan el juicio. También se establecen las providencias de urgencia que en nuestra legislación correspondería a la suspensión provisional resueltas por el Juez “*Juge des référés*”.

³ Es oportuno citar el significado de la palabra incidente y al respecto Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo página 488 cita lo siguiente: “La palabra incidente deriva del latín *incido, incidens* que quiere decir acontecer, cortar, interrumpir, suspender, en cuya virtud procesalmente se le utiliza -en su concepto más amplio-, para significar aquello que accesoriamente a lo principal sobreviene en algún negocio por lo que evita, suspende o interrumpe a aquél. También se ha llegado a afirmar que la palabra proviene del verbo latino *cadere* precedido de la preposición *in*, para significar caer en o sobrevenir, de contenido similar al anterior puesto que la cuestión incidental cae en o dentro de otra que es la principal o sobreviene con ocasión de ella.

es de carácter procesal y por ello al tratarse de normas adjetivas es posible su aplicación por analogía conforme al artículo 5º segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

II.- Su duración

La suspensión dentro del procedimiento contencioso administrativo al igual que en otros procedimientos como el relativo al juicio de amparo es temporal en virtud de que se dicta dicha medida cautelar durante el tiempo que dure el juicio contencioso administrativo y se resuelva en definitiva, esto es hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria o resolución firme.

Así la suspensión provisional surte sus efectos desde que se concede hasta que se dicta la resolución recaída a la suspensión definitiva y esta última surte sus efectos desde que se otorga hasta que se dicta sentencia firme, por ello es de carácter temporal.

Es de mencionar que en el Código Fiscal de la Federación por lo que hace a la figura de la suspensión dentro del procedimiento contencioso administrativo se omite señalar a partir de qué momento nace a la vida la suspensión y cuándo concluye, pues únicamente se indica que procederá previo depósito de la cantidad adeudada o si se otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnización respectiva, lo cual se interpreta en el sentido de que el juzgador previamente al otorgamiento de la suspensión deberá verificar si se ha efectuado el depósito u otorgado la garantía correspondiente, requiriendo en su caso el cumplimiento de dicha exigencia sin la cual no se podrá otorgar la suspensión.

Sin embargo, sobre el mismo punto en la suspensión regulada en la Ley de Amparo y conforme a diversos criterios jurisprudenciales se ha considerado que la suspensión nace a la vida jurídica a partir del momento en que se concede, esto es en el auto admsorio cuando se otorga la suspensión o en el auto que recaiga a la suspensión solicitada, pues el requisito del depósito o caución es un requisito de

eficacia y por ello el quejoso cuenta con cinco días siguientes a la notificación del auto mencionado para cumplir con el requisito aludido, pero los efectos de la suspensión inician desde que se concede la misma y si no se cumple con la caución requerida en el término mencionado la suspensión dejará de tener sus efectos.

Lo anterior, no se aplicaría para el cobro de créditos fiscales, pues el artículo 135 de la Ley de Amparo, establece que debe otorgarse la suspensión previo depósito.

De lo anterior se desprende que el tratamiento de la suspensión en cuanto a su nacimiento o iniciación es diverso del contencioso administrativo, aun cuando se trata de la misma figura jurídica.

III.- Actos suspendibles

Los actos suspendibles dentro del procedimiento contencioso administrativo son los actos o resoluciones definitivos tendientes a ejecutar las resoluciones o actos definitivos de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dichos actos suspendibles sólo pueden ser los actos positivos, esto es los que se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, pero no los actos negativos relativos a la abstención, inacción de la autoridad, en virtud de que la suspensión detiene o paraliza la actuación de la autoridad pero no tiene el carácter restitutoria o destructiva de la actuación de la autoridad, tal y como lo señala el Lic. Arturo Serrano Robles Ministro Jubilado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra intitulada Manual del Juicio de Amparo.

IV.- Procedencia de la suspensión

La suspensión en el juicio contencioso administrativo regulada en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2001, prevé la suspensión a petición de parte sin que aluda a la suspensión de oficio.

Sin embargo, se estima que el juzgador puede conceder la suspensión a petición de parte, de plano, esto es sin substanciación alguna, cuando cuente con los elementos suficientes para otorgar dicha suspensión.

Cabe mencionar que en la Ley de Amparo sí se prevé la suspensión de oficio regulada en su artículo 123 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos prohibidos a que se refiere el artículo 22 constitucional, cuando se trate de actos que si llegaren a consumarse harían físicamente imposible la restitución y en materia agraria.

A. El procedimiento contencioso administrativo regula la suspensión a petición de parte cuando lo solicita el actor en su escrito de demanda o en cualquier momento mientras no se dicte sentencia firme.

B. Así como, en el procedimiento contencioso administrativo se otorgará la suspensión cuando no se occasionen perjuicios al interés general, sin que se defina qué debe entenderse por perjuicios al interés general, lo cual ni tratándose de la suspensión en el juicio de amparo se ha definido, pues el artículo 124 de la Ley de Amparo es enunciativo y no limitativo de lo que debe entenderse como perjuicio al interés social o contravención a las disposiciones de orden público.

Así pues, conforme a la interpretación al artículo 124 de la Ley de Amparo, se ha considerado que corresponde a las autoridades o a los terceros perjudicados aportar los elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse en qué casos se causaría los perjuicios al interés social o implicaría una contravención directa a las disposiciones del orden público.

De lo anterior se desprende la importancia de que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo se pronuncie en todos los casos respecto de la solicitud de suspensión pues ello contribuiría a la convicción del juzgador respecto del otorgamiento de la suspensión.

Lo cual también contribuiría a la valoración de las circunstancias especiales del caso toda vez que a manera de ejemplo, no resulta la misma afectación al interés general cuando se trata de un servidor público que presentó su declaración patrimonial un día después de la fecha límite, que un servidor público al cual se le atribuye que no asistió a la cirugía programada y por ello la misma se realizó por el practicante, ocasionando la muerte del paciente; pues se trata de responsabilidades de un grado diverso que deben valorarse en cuanto al perjuicio que pudieran occasionar al interés general.

Por su parte la Ley de Amparo en el artículo 124 establece enunciativamente no taxativamente, que se causa perjuicio al interés social cuando de concederse la suspensión se continúe con la comisión de delitos o de sus efectos lo cual se justifica por tratarse de presuntas conductas delictivas pero que no tienen el grado de la comisión de una infracción administrativa y por ello no se justifica que de manera genérica, tratándose de la suspensión solicitada de los servidores públicos, invariablemente se niegue dicha suspensión.

C. En el procedimiento contencioso administrativo no se alude al requisito para el otorgamiento de la suspensión relativo a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto, a diferencia de lo regulado en la Ley de Amparo, sin embargo dada la naturaleza de la figura jurídica de la suspensión al otorgarse la misma, también debe considerarse si se está en dicha hipótesis pues ello es el motivo de la solicitud de suspensión.

V.- Suspensión provisional

En el procedimiento contencioso administrativo se establece que el magistrado instructor en el auto que acuerde la solicitud de suspensión esto es en el auto admisorio de demanda o en el que recaiga a dicha solicitud cuando se haga con posterioridad a la presentación de la demanda, se decrete la suspensión provisional de la ejecución. Si bien se establece que se podrá decretar la suspensión provisional, se estima que cuando se cumplan los requisitos que marca la ley de la materia, del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001, invariablemente deberá otorgarse la suspensión provisional como medida de urgencia.

Máxime si hubiere peligro inminente que se ejecute el acto o resolución definitiva impugnada con notorios perjuicios para el actor, el magistrado instructor del procedimiento contencioso administrativo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad demandada la resolución relativa a la suspensión definitiva, como ocurre en la suspensión del juicio de amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo).

VI.- Garantías y contragarantías

En el procedimiento contencioso administrativo se prevé que tratándose de la suspensión que pueda ocasionar daño o perjuicio a otra parte o a terceros se concederá al particular si otorga la garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad (artículo 208, bis fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001).

En esta hipótesis encuadra la afectación a derechos que no sean estimables en dinero, situación en la cual el juzgador fijará discrecionalmente el importe de la garantía, lo anterior si bien no se especifica el artículo 208 bis del Código Fiscal de la

Federación, se puede adoptar dicho criterio seguido en la suspensión del juicio de amparo respecto del artículo 125 de la Ley de Amparo.

En el procedimiento contencioso administrativo no sólo se alude a los perjuicios o daño que se pueda ocasionar a un tercero sino principalmente los que se puedan causar a la contraparte esto es a la demandada en el juicio contencioso administrativo.

También es de resaltar que en el procedimiento contencioso administrativo se alude que se concederá al “particular” la suspensión solicitada si otorga la garantía bastante requerida lo cual a contrario sensu se interpreta en el sentido de que cuando el actor lo sea una autoridad que no tiene el carácter de “particular” la suspensión solicitada se otorgará sin requerir garantía alguna, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Es de mencionar que en la suspensión del juicio de amparo también se contiene disposición similar por lo que hace al requerimiento de garantías cuando se trate de personas morales oficiales, atento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Amparo, que dispensa de la garantía a dichas personas morales.

Respecto de la contragarantía en el procedimiento contencioso administrativo no se establece disposición alguna que aluda a la misma pero por analogía y en virtud de que se trata de normas de carácter procesal puede aplicarse lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en los artículos 5º y 197 del Código Fiscal de la Federación, y si el tercero o la contraparte en el juicio otorga caución bastante para negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siempre que la materia del juicio contencioso administrativo subsista y que se trate de los derechos del tercero estimables en dinero.

Se concluye que el otorgamiento de la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión pero en el procedimiento contencioso administrativo se otorga la

suspensión cuando previamente se ha cumplido con dicho requisito, no así en la suspensión en el juicio de amparo que se otorga y surte efectos a partir del momento de su otorgamiento y la garantía requerida debe exhibirse con posterioridad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la suspensión concedida y si en ese plazo no se exhibe la autoridad ejecutora tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado y el quejoso podrá otorgar la garantía con posterioridad.

VII.- Revocación por hechos supervenientes

En el procedimiento contencioso administrativo se establece que la Sala respectiva podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, lo cual también ocurre en la suspensión en el juicio de amparo conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo.

VIII.- Medios de defensa contra la resolución incidental

En el procedimiento contencioso administrativo se establece que contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno, sin que se aluda a la resolución interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

Sin embargo, sí se establece medio de defensa contra el incumplimiento de la resolución interlocutoria que otorgue la suspensión definitiva, si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad, consistente en la interposición de la instancia de queja y si la Sala resuelve que se actualizó dicho incumplimiento declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación de la suspensión y se notificará dicha resolución al superior del funcionario responsable para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente una multa equiva-

lente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

Lo anterior conforme a la reforma y adición al artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001 que a la letra se cita:

“Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“I. (...)

“a) (...)

“b) (...)

“c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

“II. (...)

“III. (...)

“La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

“IV. (...)

“V. (...)

“VI. (...)

“VII. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

“En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

“El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

“Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

“La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

“(...)”

Por su parte, en la suspensión en el juicio de amparo se establece que contra la resolución que resuelva sobre la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (artículo 139 de la Ley de Amparo).

IX.- Cobros fiscales

En el procedimiento contencioso administrativo se establece que tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. (artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001).

El contenido del artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación es textualmente reproducción del artículo 135 de la Ley de Amparo, al establecer menores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que los exigidos ante la autoridad ejecutora en la fase oficiosa previstos en los artículos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 135 de Ley de Amparo establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. Que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al

pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El artículo 135 ha sufrido diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988 (republicado en los Diarios Oficiales de 11 de enero y 1º de febrero de 1988) así como el 10 de enero de 1994.

Así pues se estima que el artículo 135 de la Ley de Amparo utiliza la expresión “cobro de contribuciones” refiriéndose al cobro de los créditos fiscales que constituyen un concepto de mayor amplitud al de contribuciones, pues los créditos fiscales se refieren a las cantidades que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. (artículo 4º del Código Fiscal de la Federación).

Lo anterior es así, dado que respecto de los créditos fiscales sin importar el origen del concepto el fisco federal tiene un interés en que el estado perciba las cantidades a que tiene derecho y por ello deben recibir el mismo tratamiento por ser créditos fiscales.

Por tanto, cuando se alude a cobros fiscales debe entenderse al cobro de los créditos fiscales y no sólo al cobro de las contribuciones.

Por otra parte, nos preguntamos la razón de la inclusión en el procedimiento contencioso administrativo de la suspensión a que se refiere el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.

Estimamos que en virtud de que en enero del 2000 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 61/99 que dio lugar a la Tesis de Jurisprudencia 19/2000 publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000 página 131, que determinó que el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 141, 142 y 144 establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión que en la Ley de Amparo en sus artículos 125 y 135, porque se exigen además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento y que al terminar ese período, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, se adicionó el artículo 208 bis vigente a partir de enero de 2001.

La anterior adición con el objeto de que se interpusiera el juicio de nulidad antes de acudir al Poder Judicial de la Federación, pues con el apoyo en la jurisprudencia mencionada hasta antes de la adición del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, el amparo indirecto contra cobros fiscales era procedente como excepción al principio de definitividad por la exigencia de mayores requisitos previstos en la ley de la materia respecto de los exigidos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión.

A mayor abundamiento se cita el texto de la tesis jurisprudencial 19/2000 aludida en párrafos anteriores, que a partir de enero del 2001 es inaplicable:

“AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la

suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.

“Contradicción de tesis 61/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las diversas del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de enero del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 19/2000. Aprobada por la

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.”

X.- Incidente de daños y perjuicios

En el procedimiento contencioso administrativo no se alude al incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, a diferencia de la Ley de Amparo que prevé dicho incidente en el artículo 129 otorgando el plazo de seis meses para su interposición y que en el caso de no hacerlo se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía.

XI.- Tramitación del incidente de suspensión

En el procedimiento contencioso administrativo la tramitación del incidente de suspensión se regula por lo dispuesto en los artículos 208 bis del Código Fiscal de la Federación que establece la procedencia de la solicitud de suspensión y los requisitos para su otorgamiento, así como el artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación que establece que cuando se promueva algún incidente respecto del cual no esté previsto algún trámite especial, se substanciará corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días y que se podrán ofrecer las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos.

Sin embargo, aun cuando el artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación es aplicable por lo que hace a la substanciación del incidente, lo cual se traduce en que se admita la solicitud de suspensión y se corra traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término de tres días rinda su informe correspondiente sobre el otorgamiento de la suspensión; también lo es que no es aplicable dicho artículo por lo que hace a las pruebas admisibles en el incidente de suspensión, que de acuerdo con la Ley de Amparo tratándose de la suspensión únicamente son admisibles las pruebas documentales y de inspección judicial (ar-

título 131 de la Ley de Amparo) disposición aplicable por analogía conforme al artículo 5º segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el procedimiento contencioso administrativo en el auto que recaiga a la solicitud de suspensión el magistrado instructor deberá pronunciarse respecto de la suspensión provisional concediéndola o negándola si cuenta con los elementos suficientes para ello, y en caso contrario deberá requerir a la actora para que dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, exhiba ante la instrucción el depósito o garantía correspondientes para el otorgamiento de la suspensión.

Si se decreta la suspensión provisional del acto impugnado será para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad demandada la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, que se dictará transcurrido el plazo de tres días de ley para que la autoridad demandada se pronuncie respecto del incidente de suspensión planteado.

XII.- Tratamiento actual de la suspensión regulada en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación que no constituye el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino por una ponencia de una sala

1.- Principales problemas en la aplicación, en especial si se solicitó informe a la autoridad.

En los asuntos de solicitud de suspensión, sí se ha solicitado informe a la autoridad respectiva, al ordenar correr traslado a la autoridad demandada respecto de la solicitud de suspensión, para que dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en los artículos 208-bis, fracciones III y IV

del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 228-bis último párrafo del mismo Código.

Lo anterior fue así, salvo en un caso, en el cual la actora acompañó a su escrito inicial de demanda el acta de embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución para garantizar el cobro de las aportaciones al INFONAVIT, y por ello no se corrió traslado a la autoridad respecto de la solicitud de suspensión y con fundamento en el artículo 208-bis fracción VII en relación con el artículo 141, fracción V ambos del Código Fiscal de la Federación, se consideró garantizado el interés fiscal y se otorgó la suspensión definitiva.

2.- La forma en que han tramitado las solicitudes de suspensión de la ejecución.

A).- Se admite a trámite el incidente de suspensión planteado conforme al artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 36, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, 208-bis, fracciones III, IV, VI o VII según sea el caso, y 228-bis, último párrafo todos del Código Fiscal de la Federación.

B).- En la mayoría de los casos se requiere a la actora para que en el término de tres días a que se refiere el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgue ante la Instrucción, dependiendo del caso, lo siguiente:

1).- Cuando se trata, de multa administrativa no fiscal (como lo serían una multa impuesta en materia de responsabilidades) se requiere garantía bastante para reponer el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera causar, si no obtiene sentencia favorable, apercibido que de no hacerlo se negará definitivamente la suspensión solicitada.

Sobre el particular considero que debiera aplicarse las reglas de la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, porque la ejecución de la resolución impugnada se refiere a un cobro fiscal por tratarse de un crédito fiscal conforme al artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

2).- Cuando se trata de cobro de contribuciones se requiere a la actora para que dentro del mismo término requerido en el párrafo anterior, otorgue ante la Instrucción el depósito de la cantidad a que aluda la resolución impugnada o resolución recurrida en la fase administrativa, o en su caso, acredite que se encuentra en la hipótesis de excepción a que se refiere la fracción VII del artículo 208-Bis aludido, cuando el actor manifieste que se actualiza dicha hipótesis, esto es, que la garantía o depósito del interés fiscal excede sus posibilidades económicas, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a los dispuesto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

C).- Una vez que se cuenta con el informe de las autoridades se dicta la resolución interlocutoria correspondiente.

D).- Únicamente se otorga la suspensión provisional cuando se garantiza.

3.- Número de casos en este año (2001) en que se otorgó la suspensión, así como número de casos en que se negó.

En cinco casos se otorgó la suspensión definitiva previo requerimiento a la actora y desahogo del requerimiento respecto de multas administrativas no fiscales y cobro de contribuciones.

En un caso se negó la suspensión definitiva por tratarse de la destitución de un servidor público.

4.- Número de casos en que se hubiera impugnado la resolución que resolvió la solicitud de suspensión de ejecución, ya sea que la hubiera otorgado o la hubiera negado.

Ninguno.

5.- Problemática sobre la caución señalada.

Que la Sala debe contar con elementos suficientes para determinar el monto de la caución, que es diverso atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, así como en todos los casos se debe escuchar a las autoridades demandadas y en su caso a los terceros.

También se sugiere que dichas garantías no se remitan a Sala Superior sino que cada Ponencia cuente con caja fuerte para asegurar dichas garantías, pues de lo contrario ante el cúmulo de solicitudes de suspensión y garantías que se otorguen se perdería el control de las mismas.

Conclusiones

Como conclusiones de la adición del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001 en relación con la solicitud de suspensión se determina lo siguiente:

1.- La suspensión dentro del procedimiento contencioso administrativo prevista en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación es una medida cautelar que se hace efectiva mediante un incidente esto es mediante un pequeño juicio sumario dentro del contencioso administrativo, que no es de previo y especial pronunciamiento pero que por su naturaleza debe resolverse lo más pronto posible.

2.- En el contencioso administrativo no se establece la atribución de suspensión de oficio, por ello se propone que el legislador federal otorgue dicha facultad para los casos en que sin audiencia de la autoridad o del tercero se otorgue la suspensión cuando se trate de actos impugnados a que se refiere el artículo 22 constitucional (Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la **multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**)

3.- El procedimiento contencioso administrativo sí regula la suspensión a petición de parte que se presenta cuando se solicita por el actor y después de una tramitación incidental, sin embargo el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación no establece la tramitación de dicho incidente y por ello el legislador federal debe especificar esa tramitación para evitar la inseguridad jurídica del solicitante respecto de las diversas tramitaciones que los juzgadores realizan.

4.- Como incidente en su tramitación deben escucharse tanto a la autoridad demandada como al tercero si existe y otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la existencia de los actos impugnados (que en el caso del juicio contencioso administrativo constituye un requisito para la admisión de la demanda salvo los casos en que se niegue conocer el acto o que se trate de una resolución negativa ficta) y la procedencia de la medida cautelar (suspensión).

5.- Lo anterior se traduce en el traslado que se corra a las autoridades y en su caso a los terceros de la solicitud de suspensión, otorgando el término de tres días para que se manifieste respecto de dicha solicitud y en su caso se ofrezcan las pruebas que el incidente permite como son las documentales y la inspección ocular.

6.- Transcurrido el término mencionado en el punto anterior si no existe cuestión pendiente se de cuenta a la Sala para que dicte la resolución interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

7.- Para lo cual se propone que se establezca por el legislador federal de manera clara la tramitación y resolución del incidente de suspensión de que se trata que se contenga en el Código Fiscal de la Federación por lo que hace a la suspensión a petición de parte.

8.- El contencioso administrativo sí establece en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación la suspensión provisional, como una medida precautoria cuando exista urgencia por considerar inminente la ejecución de los actos impugnados y los perjuicios que pueda ocasionar al actor, y si bien especifica el mismo precepto que tratándose de actos administrativos tributarios se concederá la suspensión previo depósito; también lo es, que tratándose de actos administrativos no tributarios no se especifica a partir de qué momento surte efectos la suspensión y por ello se propone que se establezca si ello ocurre desde que se concede la suspensión o desde que se cumple con el requisito de la garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios, así como se determine el término que tiene el solicitante para exhibir la garantía o el depósito (tratándose de actos administrativos tributarios) y si transcurrido dicho término podrían exhibirse.

9.- Que al dictarse la resolución interlocutoria que otorgue o niegue la suspensión definitiva se indique en caso de otorgarse que deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncie sentencia firme.

B i b l i o g r a f í a

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Comentada*, Tomo I, XIV Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

FERNÁDEZ Sagardi Augusto, *Comentarios y anotaciones al Código Fiscal de la Federación*, Editorial Sicco, México 2000.

DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, XIII Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

CHAPUS René, *Droit du Contentieux Administratif*, 7^a Edición, Editorial Montchrestien, E.J.A., París Francia, 1998.

BURGOA Orihuela Ignacio, *Garantías Individuales Las*, 26^a. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1994.

CASTRO Juventino V., *Garantías y Amparo*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1989.

GÓNGORA Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Décima Primera Reimpresión, Ed. Themis, México, 1988.

GÓNGORA Pimentel Genaro, *Suspensión en Materia Administrativa La*, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

Legislación

Code Des Tribunaux Administratifs Et Des Cours Administratives D'Appel (Annoté et commenté) préface de Michel Gentot, Cinquième Édition, Le moniteur, 1998, París, Francia.

Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 2001.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo).

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICE GENERAL

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

IDENTIFICACIÓN de ejecutores fiscales.- Circunstanciación en el acta correspondiente. V-J-2aS-8 (1)	7
---	---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando lo que se pretende es la modificación de la declaratoria de nulidad de una multa, si con ello se varía la sustancia de la sentencia. V-P-1aS-178 (8)	54
ACTA de aportación de datos de terceros, es innecesario entregar copia de ella a los visitados. V-P-1aS-171 (1)	11
ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza sobre la pretensión de la actora encaminada a obtener la nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta. V-P-1aS-176 (6)	43
AVISO para dictaminar estados financieros.- Su presentación es insuficiente para terminar anticipadamente una visita domiciliaria. V-P-1aS-172 (2)	12
COMPETENCIA.- La Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, carece de ella para verificar el cumplimiento de una norma oficial emitida por la SECOFI. V-P-1aS-179 (9)	60
DEPÓSITO fiscal.- Las contribuciones y aprovechamientos que se causan, deben pagarse al momento en que las mercancías son retiradas del almacén de depósito. V-P-2aS-129 (17)	122

DETERMINACIÓN de contribuciones.- Sólo procede respecto de los gravámenes en los que se observaron irregularidades. V-P-1aS-173 (3)	12
DICTAMEN de estados financieros.- Resulta innecesario reseñar su contenido en la resolución impugnada, toda vez que es del pleno conocimiento del contribuyente. V-P-1aS-174 (4)	13
DICTAMEN de estados financieros.- Su revisión puede realizarse de forma previa, simultánea, conjunta, indistinta o sucesiva al ejercicio de otras facultades de comprobación. V-P-1aS-175 (5)	14
DOMICILIO fiscal de la sucesión al fallecimiento del contribuyente. V-P-2aS-123 (11)	77
FIRMA autógrafa del acto administrativo.- Carga de la prueba para demostrar que no se cumplió con este requisito. V-P-2aS-128 (16)	114
NEGATIVA ficta.- El hecho de que la autoridad haya dejado sin efectos la resolución a la cual recayó, conlleva el sobreseimiento del juicio. V-P-1aS-177 (7)	47
QUEJA.- Cuándo queda sin materia. V-P-2aS-126 (14)	97
RESPONSABILIDAD fiscal de la sucesión. V-P-2aS-124 (12)	78
SERVICIO de Administración Tributaria.- Es un órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. V-P-2aS-130 (18)	139
VIOLACIÓN de procedimiento.- Caso en que no es necesario entrar al estudio del fondo del asunto. V-P-2aS-122 (10)	70

VISITA domiciliaria o revisión en las oficinas de la autoridad para determinar el origen de las mercancías.- Deben concluir en el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-127 (15)	105
VISTA aduanal.- Puede emitir dictámenes técnicos, pero no está facultado para determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes. V-P-2aS-125 (13)	86

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AUTORIDAD competente para emitir créditos fiscales en el INFONAVIT. (7)	185
CLASIFICACIÓN arancelaria, su notificación debe efectuarse de conformidad con lo señalado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. (3)	160
COMPROBANTES fiscales, lugar de expedición y domicilio fiscal, si son los mismos, no se da la infracción prevista en la fracción III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. (5)	171
DESPACHO aduanero.- El procedimiento que se inicia con posterioridad al mismo, debe notificarse al importador o exportador y al agente aduanal. (1) ...	143
IMPUESTO general de importación.- No se causa con motivo de la incorporación de autopartes nacionalizadas a un chasis nacional. (11)	217
NEGATIVA ficta.- Es improcedente sobreseer el juicio, cuando la autoridad al momento de dar contestación a la demanda, revoca la resolución. (10)	208

ORDEN de inspección emitida para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las normas de protección al ambiente y el equilibrio ecológico, debe contener el período sujeto a revisión. (4)	165
ORDEN de verificación de vehículos de procedencia extranjera.- La dirigida al “propietario, tenedor o poseedor del vehículo” es ilegal por contrariar el artículo 16 constitucional. (9)	201
PAGO provisional omitido.- Para determinar su monto la autoridad está obligada a tomar en cuenta primeramente la última declaración presentada y sólo si ésta no tiene contribuciones a pagar, podrá considerar alguna de las seis últimas. (8)	193
RESPONSABILIDAD solidaria.- No se configura si el representante legal de una empresa prueba, que presentó el aviso de cambio de domicilio de la misma. (6)	179
SEGURO Social, Ley aplicable para el cálculo del índice de siniestralidad y de la prima para la cobertura del seguro de riesgos de trabajo por el periodo del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 1999. (2)	153

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Luis Carballo Balvanera. G/9/2002	227
ADSCRIPCIÓN de Magistrados de Sala Regional. G/11/2002	230
SE designa visitador para la Sala Regional del Golfo-Norte. G/12/2002	232

SE fija la jurisprudencia V-J-2aS-8. G/S2/9/2001 233

SE señala domicilio, fecha de inicio de actividades y forma de distribución de expedientes para la Sala Regional del Golfo-Norte. G/10/2002 228

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso. (2a./J. 57/2001) 239

COMPETENCIA de las autoridades administrativas. La nulidad decretada por no haberla fundado no puede ser para efectos, excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso.
(2a./J. 52/2001) 240

DILIGENCIA de requerimiento de pago y embargo de bienes. El ejecutor debe especificar en el acta que levante los datos esenciales de su identificación. (2a./J. 55/2001) 241

FACULTADES de comprobación, el requerimiento de informes y documentos formulados al contador público no implica el inicio de las. (I.7o.A. J/14) .. 244

JUICIO de nulidad. Al dictar la sentencia respectiva la Sala Fiscal no puede citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada. (2a./J. 58/2001) 241

ORDEN de verificación de vehículos de procedencia extranjera. No es violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, cuando se dirige al

propietario, conductor y/o tenedor del mismo, sin especificar su nombre, si en ella se asientan datos suficientes que permitan su individualización. (2a./J. 50/2001)	242
RECLAMACIÓN. Procede el recurso previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no sólo contra resoluciones expresamente consignadas en él, sino también contra aquéllas de naturaleza análoga. (VI.3o.A. J/5) ..	244
REVISIÓN fiscal. El tipo de materia sobre la que verse el asunto de origen, no basta para acreditar la importancia y trascendencia, necesarias para la procedencia del recurso. (VI.3o.A. J/6)	245
SERVICIO de Administración Tributaria. La impugnación de su Reglamento por infracción a un precepto de la ley respectiva, constituye un problema de constitucionalidad que es competencia de los Tribunales de Amparo. (2a./J. 54/2001)	243

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTA de hechos elaborada por la policía fiscal. No constituye el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. (VIII.3o.18 A)	261
ACTIVO y sobre la renta. Al ser ambas contribuciones complementarias pueden cubrirse pagos provisionales de aquél con remanentes de éste, en vía de acreditamiento. (I.7o.A.143 A)	255
ACTIVO. El artículo 5o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto relativo, en cuanto exceptúa deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el extranjero que no tengan establecimientos permanentes en México, transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. CCX/2001)	246

ALEGATOS ante el Tribunal Colegiado. Lugar en que el tercero perjudicado debe presentar el escrito por el que los formula. (XXI.3o.17 K)	262
ALEGATOS. Las Salas del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa no están obligadas a considerarlos en su sentencia, cuando con ellos se controvieran los conceptos de nulidad, si la demanda no se contestó o se tuvo por no contestada. (I.7o.A.153 A)	256
AUTORIDAD para los efectos del amparo. Notas distintivas. (2a. CCIV/2001)	246
COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito por territorio. Se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. (2a. CCXII/2001)	247
COMPETENCIA. No se ubica dentro del supuesto en que está prohibido promoverla por el Juez de Distrito a un superior, si aquél estima que la demanda de garantías debe tramitarse en la vía de amparo directo. (2a. CCXI/2001)....	248
CONSOLIDACIÓN fiscal. El primer ejercicio en que se consoliden resultados fiscales, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y ocho, para realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta como si no existiere consolidación, debe considerarse a partir de la incorporación de una nueva empresa controlada, para ésta y su controladora. (IV.2o.A.11 A)	258
CONTRADICIÓN de tesis. Es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la dirima, respecto de criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia. (2a. CCXVII/2001)	248

CONTRADICCIÓN de tesis. No debe admitirse a trámite cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya resuelto un planteamiento idéntico al denunciado. (2a. CCXIV/2001)	250
INCONFORMIDAD. Resulta improcedente si el acuerdo que tuvo por cumplida una sentencia de amparo quedó sin efectos al declararse nula una notificación anterior y las actuaciones posteriores. (2a. CCXIII/2001)	251
OBLIGACIONES fiscales. Su cumplimiento es a título unipersonal. (IV.2o.A.12 A)	259
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Su relación jurídica con los proveedores y consumidores se ubica en un plano de supra a subordinación. (2a. CCV/2001)	251
RECONOCEDOR aduanal. Carece de competencia para efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior. (IV.2o.A.4 A)	260
RENTA. El artículo 10-B, segundo párrafo, de la Ley que regula el Impuesto relativo, al no considerar a las sociedades cooperativas de producción de servicios en la exención del pago de este tributo, no transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. CCXV/2001)	252
RENTA. El artículo 10-B, segundo párrafo, de la Ley que regula el impuesto relativo, no viola el artículo 25 constitucional. (2a. CCXVI/2001)	253
REVISIÓN fiscal. Agravios inatendibles. Lo son aquellos que combaten las consideraciones que la sala reitera para desestimar las causales de improcedencia hechas valer en la contestación de la demanda, que debieron y no fueron impugnadas en un recurso de revisión fiscal anterior. (VI.1o.A.107 A).	261

SISTEMAS de Ahorro para el Retiro. No resulta procedente la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación a la Ley que los regula, respecto a la no imposición de sanciones por cumplimiento espontáneo de sus obligaciones. (I.7o.A.152 A)	257
TRABAJADORES al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Las pensiones por riesgo de trabajo y por jubilación, se otorgan de acuerdo al régimen de jubilaciones y pensiones que obra agregado al pacto colectivo que les rige, el cual concede mayores beneficios. (I.6o.T.103 L)	254
VALOR Agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inciso e), de la Ley del impuesto relativo, que grava con tasa del 0% la enajenación de empacadoras de forraje, pero no las bobinas de alambre recocido, partes necesarias para su funcionamiento, transgrede el principio de equidad tributaria, porque tratándose de las partes de otros productos agrícolas sí establece dicha tasa. (2a. CCIX/2001)	253

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Alejandro Sánchez Hernández**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Francisco Javier Romero Velázquez
Lic. Eloísa Cisneros Hernández
C. Ana Lidia Santoyo Avila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4º piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México , D.F.**

**Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**